

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad



Espacio reservado para la DIAN

1. Año **2005**

4. Número de formulario **110500000001 0**



(415)7707212489984(8020)0110500000000 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
11. Razón social					

24. Si es una corrección indique: No. Formulario declaración anterior: _____ 25. Actividad económica: _____ 26. Tipo de contribuyente: _____

27. Precios de transferencia (Marque "X")	28. Clase de declarante	29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	30. Si se acoge al beneficio de auditoría (Marque "X")	<input type="checkbox"/>
		31. Fracción año gravable 2006 (Marque "X")	<input type="checkbox"/>

Datos informativos	Total gastos nómina	32
	Aportes al sistema de seguridad social	33
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	34
Patrimonio	Efectivo, bancos, cuentas de ahorro, otras inversiones	35
	Cuentas por cobrar	36
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	37
	Inventarios	38
	Activos fijos	39
	Otros activos	40
	Total patrimonio bruto (Sume casillas 35 a 40)	41
	Pasivos	42
	Total patrimonio líquido (Si casillas 41 - 42 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	43
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	44
	Ingresos brutos no operacionales	45
	Intereses y rendimientos financieros	46
	Utilidad por exposición a la inflación	47
	Total ingresos brutos (Sume casillas 44 a 47)	48
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	49
Ingresos no constitutivos de renta	50	
	Total ingresos netos (Casillas 48 - 49 - 50)	51
Costos	Costo de ventas	52
	Otros costos	53
	Total costos (Sume casillas 52 + 53)	54
Deducciones	Gastos operacionales de administración	55
	Gastos operacionales de ventas	56
	Deducción inversiones en activos fijos	57
	Pérdida por exposición a la inflación	58
	Otras deducciones	59
	Total deducciones (Sume casillas 55 a 59)	60

Renta	Renta líquida ordinaria (Si casilla 51 - 54 - 60 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	61
	Rentas gravables	62
	Renta líquida del ejercicio (Casillas 61 + 62)	63
	Pérdida líquida del ejercicio (Si casillas 54 + 60 - 51 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	64
	Compensaciones	65
	Renta líquida (Casillas 63 - 65)	66
	Renta presuntiva	67
	Renta exenta	68
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre las casillas 66 y 67, reste el valor de la casilla 68)	69
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	70
	Costos y deducciones por ganancias ocasionales	71
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	72
	Ganancias ocasionales gravables (Casillas 70 - 71 - 72)	73
Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable (Casilla 69 por tarifa o aplique tabla)	74
	Descuentos tributarios	75
	Impuesto neto de renta (Casillas 74 - 75)	76
	Sobretasa impuesto a la renta 2005	77
	Impuesto de ganancias ocasionales	78
	Impuesto de remesas	79
	Total impuesto a cargo (Sume casillas 76 a 79)	80
	Autorretenciones	81
	Otras retenciones	82
	Total retenciones año gravable 2005 (Sume casillas 81 + 82)	83
Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación	84	
Anticipo por el año gravable 2005	85	
Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006	86	
Saldo a pagar por impuesto (Si casillas 80 + 86 - 83 - 84 - 85, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	87	
Sanciones	88	
Total saldo a pagar (Si casillas 80 + 86 - 83 - 84 - 85, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	89	
Total saldo a favor (Si casillas 83 + 84 + 85 - 80 - 86 - 88, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	90	
Pagos	Valor pago sanciones	91
	Valor pago intereses de mora	92
	Valor pago impuesto	93

94. Número de Identificación Tributaria (NIT)	95. DV.	96. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante
97. Cód. Tipo de documento	98. Número documento de identificación	99. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total (Sume casillas 91 a 93) \$ <input type="text"/>
Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="checkbox"/>		
Firma Contador o Revisor Fiscal		
983. No. Tarjeta profesional	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Tabla de Contenido

Título I

Aspectos Generales

Capítulo Uno

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios.

1. Impuesto sobre la renta	11
1.1. Impuestos complementarios	11
1.1.1. Ganancias ocasionales	11
1.1.2. Remesas	12
1.2. Contribuyentes	12
1.2.1. Regímenes de tributación	12
1.2.1.1. Régimen general u ordinario	12
1.2.1.2. Régimen especial	14
1.3. No contribuyentes	17

Capítulo Dos

Declaraciones relativas al impuesto de renta y complementarios.

1. Clases de declaraciones	19
1.1. Declaración de renta y complementarios	19
1.2. Declaración de ingresos y patrimonio	21
1.3. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera	21
2. Presentación y pago de la declaración	21
2.1. En bancos y demás entidades autorizadas	21
2.1.1. Formularios	22
2.1.2. Contenido de las declaraciones	23
2.1.2.1. Declaración de renta y complementarios - Régimen ordinario	23
2.1.2.2. Declaración de renta y complementarios - Régimen especial	23
2.1.2.3. Declaración de ingresos y patrimonio	24
2.1.2.4. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera	24
2.1.3. Firmas	25
2.1.4. Requisitos y forma de presentar la declaración en bancos	26
2.1.5. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos	26
2.1.6. Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta, sobretasa y anticipo	26
2.1.6.1. Grandes contribuyentes	26
2.1.6.2. Entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial	27
2.1.6.3. Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial	27
2.1.6.4. Personas jurídicas y asimiladas y entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes"	28
2.1.6.5. Transporte internacional	28
2.1.6.6. Personas naturales y asimiladas, obligadas a llevar contabilidad	28
2.1.6.7. Personas naturales residentes en el exterior	29
2.1.6.8. Miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo	29
2.1.6.9. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras y promotoras de salud intervenidas	29
2.1.6.10. Declaración de ingresos y patrimonio	30
2.1.6.11. Declaración por fracción de año	30

2.1.6.12. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera	30
2.1.6.13. Plazo para el pago de las declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos	30
2.2. Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente	31
3. Forma de pago de las obligaciones	32
4. Identificación del contribuyente o declarante	33
5. Jurisdicción de las administraciones de impuestos y aduanas nacionales	33
5.1. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos y aduanas nacionales	33
5.2. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos nacionales	34
5.3. Jurisdicción de las administraciones especiales de impuestos nacionales	35
5.4. Jurisdicción y competencia de las administraciones delegadas	35
6. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones	35
7. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias	36
7.1. Sanción mínima	36
7.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	36
7.3. Sanción por no declarar	37
7.4. Sanción por corrección a la declaración	37
7.5. Sanción por corrección aritmética	38
7.6. Sanción por inexactitud	38
7.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto, anticipo o sobretasa	39
7.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas	40
7.9. Sanción por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio	40
7.10. Sanción por no informar la actividad económica, o informar una actividad económica diferente a la que le corresponde	40
8. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios	40
9. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios	41
9.1. Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?	41
9.1.1. Corrección en bancos	41
9.1.2. Corrección ante la administración	42
9.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria	42
10. Beneficio de auditoría	44
10.1. Procedencia del beneficio de auditoría	44
10.2. Improcedencia del beneficio de auditoría	45
11. Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?	46

Capítulo Tres

Aspectos generales de la contabilidad y de los ajustes por inflación

1. Contabilidad	46
1.1. Quiénes deben llevar contabilidad y en qué forma?	46
1.2. Quiénes son comerciantes?	46
1.3. La contabilidad como medio de prueba	47
1.4. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de renta y complementarios	47
1.5. Criterios para resolver los conflictos de normas	47

2.	Ajustes por inflación	47
2.1.	Qué son los ajustes por inflación?	47
2.2.	Porcentajes de ajuste del año gravable (PAGG)	48
2.3.	Quiénes están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación?	48
2.4.	Qué reglas deben seguirse para los ajustes por inflación?	49
2.5.	Especialidad en la aplicación de las normas	49
2.6.	Qué partidas se deben ajustar?	50
2.7.	Partidas que no deben ser objeto de ajuste	50
2.8.	Dónde se registran los ajustes por inflación?	51
2.9.	Efectos de los ajustes por inflación	51
3.	Contabilidad base de la declaración. Conciliaciones	51
3.1.	Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal	52
3.2.	Conciliación entre la renta líquida fiscal y la utilidad contable	53
3.3.	Conciliación entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal	55

Título II

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario

SECCION DATOS GENERALES	56
SECCION DATOS INFORMATIVOS	64
SECCION PATRIMONIO	65
1. Patrimonio bruto	65
2. Ajuste del patrimonio líquido	65
SECCION INGRESOS	87
SECCION COSTOS	104
1. Generalidades de los costos	104
1.1. Definición	104
1.2. Requisitos	104
1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes	105
SECCION DEDUCCIONES	117
1. Generalidades de las deducciones	117
SECCION RENTA	136
SECCION GANANCIAS OCASIONALES	152
SECCION LIQUIDACION PRIVADA	155
SECCION PAGOS	167
SECCION SIGNATARIOS	168
Actividades económicas	173
Códigos departamentos y municipios	189
Calendario tributario	199

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad Año Gravable 2005

Sin perjuicio de la obligación de llevar contabilidad establecida en el Código de Comercio para las personas naturales, para efectos de cumplir con la obligación de presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2005, los responsables del impuesto sobre las ventas que en el año 2005 cumplen los presupuestos para pertenecer al régimen común, deberán presentar la declaración de renta y complementarios en el formulario 110 destinado para la "Declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad".

Declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad - Año gravable 2005.

Esta cartilla contiene las instrucciones que servirán de guía para el diligenciamiento de las Declaraciones de Renta y Complementarios, Ingresos y Patrimonio y Cambio de Titular de Inversión Extranjera, de las Personas Jurídicas y sus Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad. Al ser una orientación general, no eximen al declarante de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan el impuesto sobre la renta y sus complementarios de ganancias ocasionales y de remesas.

Título I

Aspectos Generales

Capítulo Uno

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios

1. Impuesto sobre la renta.

Es un impuesto directo, que recae sobre los contribuyentes individualmente considerados y grava a quienes en la Ley están previstos como sujetos pasivos que hayan percibido ingresos - hecho generador del impuesto - susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio.

El impuesto sobre la renta y sus complementarios se consideran un solo tributo y comprende el impuesto de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y el de remesas al exterior.

1.1. Impuestos complementarios.

1.1.1. Ganancias ocasionales.

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias, que se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana - regular - del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe y que la ley expresamente los ha catalogado como tal.

El impuesto a las ganancias ocasionales se caracteriza por:

- Ser un gravamen complementario al básico de renta;
- Ser de sujeto determinado, es decir, grava a las personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades, entidades y en general a quienes en la Ley están previstos como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta.

A partir del año gravable de 1992, las personas naturales o jurídicas obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, son sujetos pasivos del impuesto complementario de Ganancias Ocasionales solamente respecto a loterías, rifas, apuestas y similares; en consecuencia, los ingresos de que tratan los artículos 300 a 303 y 305 a 306-1 del Estatuto Tributario, para estos contribuyentes, están gravados con el impuesto sobre la renta.

1.1.2. Remesas.

El hecho generador del impuesto complementario de remesas es la transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional, o destinatario de la transferencia, salvo las excepciones legales.

Los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, efectuados a favor de sociedades nacionales, por los conceptos relacionados en los literales b) a f) del artículo 321 del E.T., no están gravados con el impuesto de remesas. **(Concepto DIAN 014474 del 11 de marzo de 2005)**

1.2. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no están expresamente exceptuadas por la Ley.

1.2.1. Regímenes de tributación.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pueden pertenecer al régimen ordinario o al régimen especial.

1.2.1.1. Régimen general u ordinario.

A este régimen pertenecen todos los contribuyentes, salvo aquellos que sean del régimen especial de tributación:

* **Personas Naturales y asimiladas.**

Se asimilan a personas naturales:

- Las asignaciones y donaciones modales.
- Las sucesiones ilíquidas.

* **Sociedades, entidades nacionales y otros contribuyentes.**

Sociedades de responsabilidad limitada y sus asimiladas:

- Colectivas.
- En comandita simple.
- Ordinarias de minas.
- Sociedades de hecho con características de limitada.
- Sociedades irregulares con características de limitada.
- Asociaciones, corporaciones y fundaciones con fines de lucro.
- Comunidades Organizadas.
- Fundaciones de interés privado.
- Empresas unipersonales.
- Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea diferente a los señalados en el numeral 1, del Artículo 19 del Estatuto Tributario.

- Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro de que trata el numeral 1, Artículo 19 del Estatuto Tributario, cuando no reinviertan los excedentes en su objeto social.

Sociedades anónimas y sus asimiladas:

- Sociedades en comandita por acciones.
- Sociedades de hecho con características de anónima.
- Sociedades irregulares con características de anónima.
- Empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
- Los fondos públicos, tengan o no personería jurídica.
- Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.
- Los Fondos de inversión de capital extranjero, respecto de dividendos y participaciones que no hayan tributado en cabeza de la sociedad que generó la utilidad y por concepto de ingresos por rendimientos financieros. **(E.T. Art. 18-1)**
- Las cajas de compensación familiar y fondos de empleados, respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.
- Fogafin y Fogacoop teniendo en cuenta que los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. Igual tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafin provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trate la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2206 de 1998.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafin y Fogacoop como de las transferencias anteriormente señaladas no serán considerados en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la Reserva Técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005) será deducible en la determinación de la renta gravable. **(E.T. Art. 19-3)**

Nota

La Ley 795 del 14 de enero de 2003, en su artículo 108 le otorgó exención de impuestos nacionales diferentes del impuesto sobre las ventas a Fogacoop. El artículo 9 del Decreto 4345 del 22 de diciembre de 2004 señala que Fogacoop es contribuyente del régimen especial.

- Los patrimonios autónomos a que hace referencia el numeral 3, del Artículo 102 del Estatuto Tributario.
- Sociedades y entidades extranjeras: son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente en relación a su renta y ganancia ocasional de fuente nacional.

Para tales efectos se aplica el régimen señalado para las sociedades anónimas. **(Art. 12 y 20 del E.T.)**

1.2.1.2. Régimen especial.

El régimen tributario especial está previsto para los contribuyentes indicados en el artículo 19 del E.T., que más adelante se mencionan, en consideración a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el gobierno determina como de interés para la comunidad, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y/o el reglamento en su desarrollo impongan.

Estos contribuyentes están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento 20%. **(Art. 356 E.T.)**

Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o ante la Administración de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica. **(Art 15 del Dcto. 4400/04)**

El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente deberá realizarse en cuentas separadas por período gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino de la inversión y nivel de ejecución durante cada período gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

Dispone el artículo 357 del Estatuto Tributario que para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

Según el artículo 5º del Decreto 4400 de diciembre 30 de 2004, el beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y restar de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 4º del mismo decreto.

La naturaleza de los ingresos hace referencia a aspectos como su origen (operacionales o no operacionales), su regularidad (ordinarios o extraordinarios), su forma de pago (en dinero o en especie) y su tratamiento tributario conforme a la ley (constitutivos o no constitutivos de renta, con la advertencia impuesta en el reglamento citado en el párrafo anterior).

En los términos de la ley, tanto la base gravable del impuesto sobre la renta como el procedimiento para su determinación son, para los contribuyentes del régimen especial, esencialmente distintos de los consagrados para los contribuyentes del régimen ordinario. Así, mientras en el régimen ordinario la base gravable está representada por la renta líquida gravable determinada conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario, en el régimen especial la base del impuesto es simplemente el excedente o beneficio neto calculado como una diferencia entre ingresos y egresos, con la condición de que estos últimos tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto de la entidad.

Cuando como resultado del ejercicio se genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los períodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser adoptada por la Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del correspondiente período gravable en el cual se compense la pérdida. **(Dcto. 4400 de 2004 Art. 6)**

El artículo 358 del Estatuto Tributario, establece que el beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 ibídem, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social, a menos de que el excedente o beneficio se genere en la no procedencia de los egresos, caso en que no será objeto del beneficio.

La parte del beneficio neto o excedente que no se destine conforme con las previsiones de la ley y del reglamento o que no cumpla con su ejecución y el generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede deducción o descuento.

Para el efecto dispone el artículo 8 del Dcto. 4400 que de conformidad con el párrafo 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente estará exento del impuesto sobre la renta cuando:

- a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando benefician a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.

Son actividades de investigación científica o tecnológica aquellas definidas en el Decreto 2076 de 1992.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial u otra entidad pública del sector.

Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta. **(Dcto. 4400 de 2004 Art. 2°)**

- b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de plazos adicionales establecidos por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias de las actividades descritas, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo 2° del Decreto 4400/04. La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo período gravable.

- c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Decreto en mención.

Téngase en cuenta que cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al indicado para la reinversión o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su asamblea general o del órgano directivo que haga sus veces. **(Art. 360 E.T.)**

Las entidades del sector cooperativo y las asociaciones mutuales determinarán su excedente contable de acuerdo a las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso. A su vez el beneficio neto o excedente conforme con el procedimiento establecido en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 4400 de 2004. **(Art. 5 del Dcto. 640 de 2005)**

Para las entidades del sector solidario el beneficio neto o excedente estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios en la parte que cumpla totalmente con las siguientes condiciones: **(Dcto. 4400 de 2004 Art. 12, modificado por el artículo 6 del Dcto. 640 de 2005)**

- a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales, y
- b) Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del excedente o beneficio neto contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutuo de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en el artículo mencionado, hará gravable la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con egreso o descuento alguno.

A los contribuyentes del régimen tributario especial les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficio neto o excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y éste fue ejecutado en diferentes períodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año en que la administración lo detecte. Igual procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen tributario ordinario. **(Art. 18 Dcto. 4400 de 2004)**

• **Quiénes son contribuyentes del régimen especial.**

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

- Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:
- a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social.

- b) Que las actividades que realice sean de interés general.
- c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.
- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia). **(Art. 93, Dcto. 4327 de 2005)**

Se entiende que las entidades anteriormente descritas y que corresponden a los numerales 1 y 2 del artículo primero del decreto 2400 de 2004 no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de dinero, bienes o derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.

- Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciban ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto a estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales o comerciales, se consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 23 del Estatuto Tributario.

Se entiende por actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual, y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos a título oneroso.

- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 19 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo 1° y el artículo 2° del Decreto 4400 de 2004, son contribuyentes del Impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada. **(E.T. Art. 19, 22, 23)**

1.3. No contribuyentes.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

1.3.1. Las entidades de derecho público: La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Tampoco es contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras. **(Art. 22 E.T.)**

1.3.2. El Fondo para la reconstrucción del eje cafetero, FOREC. **(Art. 22 E.T.)**

1.3.3. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro: Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
o de Ingresos y
Patrimonio para
Personas
Jurídicas y
Asimiladas,
Personas
Naturales y
Asimiladas
Obligadas a llevar
Contabilidad

por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcoholicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, ligas de consumidores, los fondos de pensionados, los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro. **(Art. 23 E.T.)**

1.3.4. Fondos mutuos de inversión, asociaciones gremiales que no realicen actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su propio patrimonio. **(Arts. 19 y 23 E.T.)**

1.3.5. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, con permiso de funcionamiento del Ministerio de la Protección Social y cuyos beneficios se destinen en forma total al desarrollo de los programas de salud.

1.3.6. Los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma, sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe. **(Art. 23-1 E.T.)**

Tampoco son contribuyentes los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996. **(Art. 23-1 E.T.)**

Para las entidades mencionadas, no se aplica la asimilación de las utilidades provenientes de fondos de inversión a dividendos dispuesta en el inciso final del artículo 48 ibídem.

1.3.7. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, y de cesantías **(Art. 23-2 E.T.)**. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

1.3.8. Los fondos de inversión de capital extranjero sobre las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que le son propias, excepto respecto de los ingresos por concepto de dividendos, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, y por los ingresos que correspondan rendimientos financieros.

1.3.9. Los consorcios y las uniones temporales.

Capítulo Dos

Declaraciones relativas al impuesto de renta y complementarios

1. Clases de declaraciones.

Los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deben presentar, cuando estén obligados a ello, las siguientes declaraciones tributarias:

1.1. Declaración de renta y complementarios.

Por regla general todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, personas jurídicas, sean del régimen ordinario o del régimen especial, y las personas naturales obligadas a llevar libros de contabilidad, así como las asimiladas a ambas, se encuentran obligados a declarar, salvo los enumerados en el artículo 592 del E.T.

1.1.1. Contribuyentes de menores ingresos: Personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y que en el año 2005 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintiséis millones quinientos veinticinco mil pesos (\$26.525.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000). **(Dcto. 4344/04)**

1.1.2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.

1.1.3. Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas siempre y cuando en relación con el año 2005, se cumplan todos los siguientes requisitos adicionales:

1.1.3.1. Que el patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2005 no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000).

1.1.3.2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 2005 ingresos totales superiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000).

1.1.3.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2005 no excedan de la suma de cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos (53.050.000).

1.1.3.4. Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2005 no superen la suma de cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos (\$ 53.050.000).

1.1.3.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2005 no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000). **(Dcto. 4344/04)**

1.1.3.6. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los topes de ingreso y/o patrimonio indicados.

Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo de los ingresos, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Estos contribuyentes deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

1.1.4. Los trabajadores independientes, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2005 se cumplan los siguientes requisitos adicionales. **(Art. 594-1 E.T.)**

1.1.4.1. Que el patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2005 no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000).

1.1.4.2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 2005 ingresos totales superiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000).

1.1.4.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2005 no excedan de la suma de cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos (\$53.050.000). **(Art. 594-3 E.T.)**

1.1.4.4. Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2005 no superen la suma de cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos (\$ 53.050.000). **(Art. 594-3 E.T.)**

1.1.4.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2005 no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000). **(Art. 594-3 E.T.)**

1.1.4.6. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los topes de ingreso y/o patrimonio indicados. **(Art. 594-3 E.T.)**

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deben sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el monto de los ingresos recibidos en el año gravable a declarar (a los cuales deberá adicionarle los demás ingresos del período que no correspondan a venta de activos fijos) y para determinar la condición de asalariado o de trabajador independiente obligado a declarar. **(Art. 594-1 E.T.)**

1.1.5. Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Nota

Las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no están obligadas a presentar declaración de renta si cumplen las demás condiciones establecidas por la Ley. **(Concepto DIAN No. 039683 del 2 de junio de 1998)**

1.2. Declaración de ingresos y patrimonio.

Se encuentran obligados a presentar esta declaración todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las que se enumeran a continuación:

1.2.1. La Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los territorios indígenas y las demás entidades territoriales.

1.2.2. Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

1.2.3. El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero- FOREC. **(Art. 22 del E.T.)**

Las entidades señaladas en los literales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero. **(Parágrafo del Art.12 del Dcto. 4345/04)**

1.3. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera.

Están obligados a presentar esta declaración los titulares de inversión extranjera, por cada operación que realicen que implique cambio del titular, como requisito indispensable para que el organismo nacional competente autorice dicho cambio.

Las declaraciones correspondientes al transcurso del año gravable 2006 deberán diligenciarse en el formato correspondiente a la «Declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad» prescrito para el año gravable 2005, sin que por ello se entienda que es una corrección a la declaración de renta y complementarios. Para el efecto, se debe marcar correctamente la casilla 29 de este formulario.

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formularios prescritos por la DIAN para el año respectivo.

2. Presentación y pago de la declaración.

2.1. En bancos y demás entidades autorizadas.

La presentación de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos

Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan administraciones delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración local o de su correspondiente delegada.

Los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en los municipios de Cundinamarca, que no se encuentren bajo la jurisdicción de las administraciones de impuestos de Girardot o Villavicencio, pueden presentar válidamente sus declaraciones tributarias en los bancos o entidades autorizadas, ubicados en la ciudad de Bogotá. **(Concepto DIAN No. 071195 del 30 de septiembre de 2005)**

La declaración de cambio de titular de la inversión extranjera deberá presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta. **(Dcto. 4345 de 2004 Art. 20)**

El pago de los impuestos, sanciones e intereses, deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Las entidades autorizadas para recaudar NO están obligadas a:

- Atender las consultas, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las declaraciones y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

Estas inquietudes pueden plantearse ante los grupos de orientación al contribuyente de la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva. **(Res. 478/00, Art. 19)**

2.1.1. Formularios.

Las declaraciones de impuesto de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y de cambio de titular de inversión extranjera, deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Es así como para el año gravable 2005, la DIAN ha dispuesto que las personas jurídicas y sus asimiladas, las personas naturales y sus asimiladas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la legislación comercial, utilicen el formulario con el código 110, denominado "Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad. Año Gravable 2005".

Nota

El ordenamiento comercial dispone que es obligación de todo comerciante llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

Acerca de aspectos generales de la contabilidad y ajustes por inflación, consulte el acápite pertinente en esta cartilla.

2.1.2. Contenido de las declaraciones.

El artículo 555-2 del E.T., adicionado por la Ley 863 de 2003, establece que el R.U.T. constituye el único mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En consecuencia deroga tácitamente los artículos 596, numeral 2º; 599 numeral 2º; 602 numeral 2º; 606 numeral 2º, en la parte que se refiere a la información necesaria para la ubicación del contribuyente y no contribuyente, así como el artículo 563 del E.T. en lo concerniente a la posibilidad de informar el cambio de dirección en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio. **(Concepto DIAN 082229 del 8 de noviembre de 2005)**

Las declaraciones deberán contener:

2.1.2.1. Declaración de renta y complementarios - Régimen Ordinario: (Arts. 260-11 y 596 E.T.)

- El formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
- La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
- Sobretasa para el año gravable 2005. La sobretasa para el año gravable 2005 es equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable, y deberá liquidarse en la respectiva declaración de renta y complementarios.

Tenga presente que la ley no estableció obligación de liquidar anticipo de la sobretasa del año 2006 con la liquidación del impuesto del año gravable 2005.

- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, 2005, sean superiores a un mil novecientos diez millones trescientos veinticinco mil pesos (\$1.910.325.000). **(Art. 1 Dcto. 4344 de 2004)**
- Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

2.1.2.2. Declaración de Renta y Complementarios - Régimen Especial. (Art. 596 E.T., Dcto. 4400 de 2004)

Esta declaración debe contener la misma información básica solicitada a los del régimen ordinario, es decir, la relativa a la identificación del contribuyente, la discriminación de los factores necesarios

para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios, la determinación del beneficio neto o excedente y la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo con el régimen tributario especial. Igualmente, la determinación de la sobretasa del año gravable 2005 cuando fuere del caso, y lo relativo a las firmas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que en el diligenciamiento específico de algunas casillas de la declaración habrá diferencia en el tratamiento que deben darle los de cada régimen: Ordinario o especial, sobre lo cual se instruirá en forma general en esta cartilla, por lo que ello no releva al contribuyente de dar aplicación a las disposiciones del ordenamiento tributario que no sean mencionadas. Tal es el caso de lo relacionado con la renta presuntiva y el anticipo del impuesto sobre la renta.

2.1.2.3. Declaración de Ingresos y Patrimonio. (Art. 599 E.T.)

- La información necesaria para la identificación de la entidad no contribuyente, así como la actividad económica.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
- La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal o del contador público, según el caso. **(Art. 203 C.Co., Par. 2, Art.13, Ley 43 /90; Art. 596, E.T. ; Art. 1 Dcto. 4344 de 2004)**

La declaración correspondiente al año gravable 2005 deberá diligenciarse en el formato correspondiente a la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad, registrando los datos en él solicitados hasta la sección de deducciones. Los renglones siguientes del cuerpo del documento deberán diligenciarse en ceros (0). Para el efecto, se debe marcar correctamente la casilla correspondiente a este tipo de declaración.

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formatos prescritos por la DIAN para el año respectivo.

2.1.2.4. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera. (Art. 326 E.T.)

De conformidad con el artículo 326 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 1242 de 2003, los titulares de inversión extranjera que realicen la transacción o venta de su inversión deberán presentar una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada transacción con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

Esta declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, en el formulario prescrito para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable inmediatamente anterior, mientras no se establezca un formulario especial para tal efecto.

La presentación y pago de esta declaración es obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción; de lo contrario, no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

Toda declaración de cambio de titular de la inversión extranjera que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener:

- La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.
- El valor de enajenación de la inversión extranjera.
- La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.
- La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. **(E.T. Lit. c) Art. 572)**
- La firma del contador público o revisor fiscal, según el caso.
- Nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

2.1.3. Firmas.

Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y cambio de titular de inversión extranjera deberán ser firmadas por:

2.1.3.1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

2.1.3.2. Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2.1.3.3. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

2.1.3.4. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario (Ver mayor información en instrucciones de la casilla 982 de la declaración).

2.1.3.5. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuibles a cada patrimonio autónomo, a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Nota

Consulte mayor información sobre quiénes deben firmar las declaraciones en las instrucciones que se dan en esta cartilla para el diligenciamiento de las casillas respectivas en el formulario.

2.1.4. Requisitos y forma de presentar la declaración en bancos.

La presentación de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y de cambio de titular de inversión extranjera, ante las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DIAN, deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes instrucciones:

2.1.4.1. Diligencie el formulario que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.1.4.2. Presente la declaración en original y dos copias, acompañadas del certificado definitivo de inscripción en el RUT, expedido por la DIAN o la Cámara de Comercio.

2.1.4.3. Debe ser igual la información contenida en el original y en las copias de la declaración.

2.1.4.4. Verifique que todas las casillas del formulario estén diligenciados con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas.

2.1.4.5. Verifique que la declaración ha sido firmada por quienes tengan esa obligación formal.

2.1.5. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005). Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Dcto. 4714/05)**

2.1.6. Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta, sobretasa y anticipo.

2.1.6.1. Grandes Contribuyentes.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las administraciones u oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la administración u oficina que se le indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias. **(Art. 562 E.T.)**

Por el año gravable 2005, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2005 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 3 de febrero del año 2006 y vence entre el 17 y el 21 de abril del mismo año, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco (5) cuotas.

El valor de la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario deberá ser cancelado en los mismos plazos establecidos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, a partir del plazo para la presentación de la declaración. **(Decreto 4714/05)**

- Plazo para el pago de la primera cuota: febrero 10 de 2006.

El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2004. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago así:

- Declaración y pago segunda cuota:

En las siguientes fechas, se debe hacer la presentación de la declaración y el pago de la segunda cuota, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el Ultimo dígito es:	Hasta Día
9 ó 0	abril 17 de 2006
7 ú 8	abril 18 de 2006
5 ó 6	abril 19 de 2006
3 ó 4	abril 20 de 2006
1 ó 2	abril 21 de 2006

El valor de la segunda cuota será del treinta y cinco por ciento (35%) del saldo.

- El plazo para el pago de la tercera cuota junio 09 de 2006.

El valor de la tercera cuota será del treinta por ciento (30%) del saldo.

- El plazo para el pago de la cuarta cuota, agosto 04 de 2006.

El valor de la cuarta cuota será del veinticinco por ciento (25%) del saldo.

- El plazo para el pago de la quinta cuota, octubre 06 de 2006.

El valor de la quinta cuota será del diez por ciento (10%) del saldo.

2.1.6.2. Entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial.

Deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2005 así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, dentro de los plazos señalados para las Personas Jurídicas, de acuerdo con el último dígito del NIT que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario RUT. **(Arts. 13, 14 y 15 Dcto. 4714/05)**

2.1.6.3. Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2005 hasta el 19 de mayo del año 2006. **(Dcto. 4714/05)**

Estas cooperativas de integración son las resultantes de la integración que les permiten a estos organismos los artículos 92 y 93 del capítulo X "de la integración Cooperativa" de la Ley 79 de 1988, que determinan que las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional y que a su vez, los organismos cooperativos de segundo grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo podrán crear organismos de tercer grado de carácter asociativo, con el fin de unificar la acción de defensa y representación del movimiento nacional e internacional. **(Concepto DIAN 029509 mayo 20/02)**

2.1.6.4. Personas jurídicas y asimiladas y entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Por el año gravable 2005 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inician el 3 de febrero del año 2006 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, así: **(Dcto. 4714/05)**

Ultimo Dígito es:	Declaración y pago 1ª. Cuota	Pago 2ª. Cuota
9 ó 0	abril 03 de 2006	junio 05 de 2006
7 ó 8	abril 04 de 2006	junio 06 de 2006
5 ó 6	abril 05 de 2006	junio 07 de 2006
3 ó 4	abril 06 de 2006	junio 08 de 2006
1 ó 2	abril 07 de 2006	junio 09 de 2006

2.1.6.5. Transporte internacional.

Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo, así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, hasta el 20 de octubre del año 2006, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del RUT, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes. **(Dcto. 4714/05)**

2.1.6.6. Personas naturales y asimiladas, obligadas a llevar contabilidad.

Por el año gravable 2005 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales obligadas a declarar y sus asimiladas (Sucesiones ilíquidas y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios

o asignatarios no los usufructúen personalmente) que de acuerdo con las disposiciones legales se encuentren obligadas a llevar contabilidad.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inicia el 3 de febrero del año 2006 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro UnicoTributario RUT, así: **(Dcto. 4714/05)**

Dos últimos Dígitos :	Hasta el día
01 a 05	abril 24 de 2006
06 a 10	abril 25 de 2006
11 a 15	abril 26 de 2006
16 a 20	abril 27 de 2006
21 a 25	abril 28 de 2006
26 a 30	mayo 02 de 2006
31 a 35	mayo 03 de 2006
36 a 40	mayo 04 de 2006
41 a 45	mayo 05 de 2006
46 a 50	mayo 08 de 2006
51 a 55	mayo 09 de 2006
56 a 60	mayo 10 de 2006
61 a 65	mayo 11 de 2006
66 a 70	mayo 12 de 2006
71 a 75	mayo 15 de 2006
76 a 80	mayo 16 de 2006
81 a 85	mayo 17 de 2006
86 a 90	mayo 18 de 2006
91 a 95	mayo 19 de 2006
96 a 00	mayo 22 de 2006

2.1.6.7. Personas naturales residentes en el exterior.

Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio Colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 5 de junio del año 2006 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, vence el 12 de junio del año 2006. **(Dcto. 4714/05)**

2.1.6.8. Miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional en servicio activo

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y complementarios y efectuar el pago del impuesto, del anticipo y la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que informen en el RUT como residencia para efectos de notificaciones, o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en el Decreto 4714/05.

2.1.6.9. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras y promotoras de salud intervenidas.

Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2005, y cancelar el impuesto a cargo determinado, la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo señalado en este numeral también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas. **(Dcto. 4714/05)**

2.1.6.10. Declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarlo dentro del plazo previsto en el artículo 13 del Decreto 4714 de 2005 (Ver punto 2.1.6.1. de este capítulo).

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarlo dentro de los plazos previstos en el artículo 14 del Decreto 4714 de 2005 (Ver punto 2.1.6.4. de este capítulo).

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

2.1.6.11. Declaración por fracción de año.

Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2005 o se liquiden durante el año gravable 2006 de causantes obligados a llevar contabilidad, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado de conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior. **(Dcto. 4714/05)**

2.1.6.12. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera.

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Dcto. 4714/05)**

2.1.6.13. Plazo para el pago de las declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota. **(Dcto. 4714/05)**

2.2. Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se presenten electrónicamente, se hará conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Las declaraciones tributarias que se presenten electrónicamente no requieren para su validez de firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal ni del contador o revisor fiscal. **(Art. 579-2 E.T.)**

Tenga en cuenta que el Decreto 4694 de 2005 que modificó el Decreto 408 de marzo de 2001, reglamentario del Artículo 579-2 del Estatuto Tributario, estableció que el pago de las declaraciones presentadas por parte de los contribuyentes, a través del Sistema de Declaración y Pago Electrónico, se debe efectuar por el mismo medio, siendo para ellos obligatorio el uso del sistema.

Al respecto el Artículo 5 del citado Decreto establece:

Modificase el artículo 9º del Decreto 408 de 2001, el cual queda así:

“Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones tributarias, también deberán diligenciar y presentar por este medio el recibo de pago; no obstante, el pago se efectuará en las entidades autorizadas para recaudar a través de los mecanismos que éstas ofrezcan y en las condiciones que establezca la DIAN”.

Cuando las declaraciones tributarias se presenten electrónicamente, la presentación de las declaraciones de retenciones en la fuente se hará conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001, Decreto 4694 de 2005 y las normas que los modifiquen o adicionen. Los plazos para la presentación y pago son los señalados por el Gobierno Nacional.

2.2.1. Eventos en que pueden presentarse las declaraciones en forma tradicional por los obligados a presentarlas en forma electrónica.

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración en forma electrónica deberán presentarlas en forma tradicional, en los siguientes eventos:

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 2004 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria.

Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 2005 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:

- Instituciones financieras intervenidas.

- Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
- Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial.
- Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario, o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente.
- Cambio de titular de inversión extranjera.
- Declaraciones de corrección del inciso 3º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos.
- Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
- Declaraciones de corrección del Parágrafo 1º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el término para corregir previsto en dicho artículo, siempre y cuando se realicen en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.
(Dcto. 4694/05)

3. Forma de pago de las obligaciones.

- 3.1. Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.
- 3.2. El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005), o cualquier otro medio de pago.
- 3.3. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.
(Dcto. 4714/05)
- 3.4. Pago mediante documentos especiales:
 - 3.4.1. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.4.2. Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

3.4.3. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento. **(Dcto. 4714/05)**

Para efectos del citado artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

4. Identificación del contribuyente o declarante.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Unico Tributario, RUT.

El dígito de verificación no forma parte del NIT, por lo tanto no lo tenga en cuenta para establecer la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones tributarias o el cumplimiento de otras obligaciones.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "certificado".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. Resolución Número 08202 de 2005.

5. Jurisdicción de las administraciones de impuestos y aduanas nacionales.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por la Administración de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 de 11 de Julio 19 de 1999.

5.1. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos y aduanas nacionales.

5.1.1. La jurisdicción de las Administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

5.1.2. La jurisdicción de la Administración de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de impuestos de Barrancabermeja y la Inspección de Policía de Puerto Olaya.

5.2. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos nacionales.

5.2.1. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

5.2.2. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia y además la Inspección de Policía de Puerto Olaya en el departamento de Santander.

5.2.3. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena, comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

5.2.4. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira, y de Tulúa; y el departamento del Putumayo.

5.2.5. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

5.2.6. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, La Unión, La Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Sevilla, Toro, Ansermanuevo, Caicedonia y Cartago.

5.2.7. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

5.2.8. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los departamentos de Norte de Santander y de Arauca.

5.2.9. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas, y el territorio de los departamentos de Amazonas, y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot, y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

5.2.10. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

5.2.11. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco y San Antonio de Tena, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.

5.2.12. La jurisdicción de la Administración de Impuestos de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebuena y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

5.2.13. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.

5.2.14. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cuvará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Mongui, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

5.3. Jurisdicción de las administraciones especiales de impuestos nacionales.

5.3.1. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

5.3.2. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

5.4. Jurisdicción y competencia de las administraciones delegadas.

5.4.1. La jurisdicción de la Administración Delegada de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés.

5.4.2. La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Asís, comprende el departamento de Putumayo.

5.4.3. La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.

5.4.4. La jurisdicción de la Administración Delegada de Inírida, comprende el departamento de Guanía y el municipio de Amanaven en el departamento de Vichada.

6. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones.

- 6.1.** Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 6.2.** Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 6.3.** Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Art. 580 E.T.)**

Nota

El error o la omisión en la identificación del declarante a que hace referencia el literal b) del artículo 580 del E.T. es susceptible de corregirse sin sanción a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

7. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias.

7.1. Sanción mínima.

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima establecida por el Gobierno Nacional para cada año. Para el año 2006, corresponde a la suma de doscientos un mil pesos (\$201.000). **(Dcto. 4715/05)**

7.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración.

7.2.1. Si se presenta con posterioridad al vencimiento del plazo para declarar. (Art. 641 E.T., Decreto 4715 de 2005)

Si presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto objeto de la declaración tributaria (casilla 80 del formulario 2005), sin exceder del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo (casilla 80 del formulario 2005).

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (casilla 48 formulario 2005), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (casilla 90 formulario 2005), o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$50.074.000) cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (casilla 44 en la declaración de renta del año 2004 para personas jurídicas), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (casilla 90 de esta declaración), o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$50.074.000) cuando no existiere saldo a favor. **(Dcto. 4715/05)**

7.2.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento. (Art. 642 E.T., Dcto. 4715/05)

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria (casilla 80 de esta declaración), sin exceder del doscientos por ciento (200%) de ese impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (casilla 48 de este formulario), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (casilla 90 de la presente declaración), o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000) cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (casilla 44 en la

declaración de renta del año 2004 para personas jurídicas), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (casilla 90 de la presente declaración), o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000) cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

7.2.3. Si se presenta con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria.

También se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 642 del Estatuto Tributario.

7.3. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Habrá reducción de la sanción: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642. **(Art. 643 E.T.)**

7.4. Sanción por corrección a la declaración.

7.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor.

7.4.1.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

7.4.1.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

7.4.1.3. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

La sanción de que trata el artículo 644 del E.T. no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 ibídem.

7.5. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. **(Art. 646 E.T.)**

De conformidad con la Ley 962 de 2005 – Ley sobre racionalización de trámites – Circular 000118 de 2005; de oficio o a solicitud de parte podrán corregirse los errores aritméticos, **siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo** determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la Declaración de Retención en la Fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

7.6. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente punto, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Art. 647 E.T.)**

En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de

datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 E.T. (**Parágrafo del artículo 260-10 del E.T.**)

7.6.1. Reducción de la sanción por inexactitud.

7.6.1.1. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (**Art. 709 E.T.**)

7.6.1.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica de la respectiva administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago. (**Art. 713 E.T.**)

7.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto, anticipo o sobretasa.

7.7.1. Intereses moratorios.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente al momento del pago.

Los mayores valores del impuestos, anticipos, determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (**Arts. 634 y 635 E.T.**)

7.7.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien por cien (100%) de la inflación del año anterior certificado

por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1 E.T.)**

7.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650 E.T.)**

7.9. Sanción por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieren, o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo. **(Art. 645 E.T.)**

7.10. Sanción por no informar la actividad económica, o informar una actividad económica diferente a la que le corresponde.

Este error u omisión, es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente de conformidad con la Ley 962 de 2005 y la Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005.

8. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo del año 2006, los siguientes certificados por el año gravable 2005:

8.1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

8.2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

8.2.1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

8.2.2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y

entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

8.2.3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Nota

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente.

9. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios.

9.1. Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?

Los contribuyentes y demás declarantes pueden corregir voluntariamente o a solicitud de la administración, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en bancos o corrección ante la administración.

La nueva declaración tendrá tanto valor como la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos. Por regla general, el término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha de presentación de la declaración inicial.

9.1.1. Corrección en Bancos.

Esta corrección procede, cuando se incrementa el saldo a pagar o se disminuye el saldo a favor inicialmente declarado, cuando no se modifica ninguno de estos saldos y cuando la declaración inicial se da por no presentada. Puede presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los que se efectúen con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará la anterior.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 íbidem, sin que exceda de la suma de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos (\$26.067.000). **(Dcto. 4715/05)**

En el caso del literal c) del artículo 580 del Estatuto Tributario, debe presentar la declaración, liquidando la sanción de extemporaneidad prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. **(Circular 00118 de 2005)**

En efecto, cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad.

Cuando la corrección no modifica el valor a pagar ni el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción. Si este tipo de corrección aumenta las pérdidas fiscales, debe seguirse el procedimiento previsto en el numeral siguiente.

9.1.2. Corrección ante la Administración.

Los hechos que deben corregirse ante la Administración de Impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar, cuando se incrementa el saldo a favor, cuando se incremente el valor de las pérdidas o cuando la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración. **(Arts. 588, 589, 647-1 del E.T.)**

Así mismo se aplicará este procedimiento a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio. **(Parágrafo del artículo 589 E.T.)**

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar una solicitud en que exponga sus razones, acompañada del proyecto de declaración corregida, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la administración determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando la administración se pronuncie negativamente, aplicará una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

9.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. **(Artículo 43 de la Ley 962 de 2005)**

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,

Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago,

Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente,

Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año,

Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.

Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa,

Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de la retención en la fuente.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre del anticipo del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

Las inconsistencias que se acaban de referir, podrán ser corregidas a petición de parte.

De oficio, es decir por iniciativa de la Administración, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.

Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.

Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.

Omisiones o errores de imputación o arrastre.

Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la Administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

Nota

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Recaudación o quien haga sus veces de la respectiva Administración.

10. Beneficio de auditoría.

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador. **(Art. 689 E.T.)**

10.1. Procedencia del beneficio de auditoría.

10.1.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario, la liquidación privada del año gravable 2005, de los contribuyentes que incrementen su impuesto neto de renta del mismo año gravable, en por lo menos un porcentaje equivalente a dos punto cinco (2.5) veces la inflación causada en el respectivo período gravable (2005), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, año gravable 2004, quedará en firme si dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y se haga el pago respectivo, de acuerdo con el calendario de plazos que para su presentación y pago fija el Gobierno Nacional.

10.1.2. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, 2004, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada y el pago sea realizado oportunamente.

10.1.3. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, 2005, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, 2004, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada y el pago sea realizado oportunamente.

10.1.4. Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la administración tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de los doce (12) meses de que trata la citada norma.

10.1.5. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza indicados, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan. **(Concepto DIAN No. 054640 del 23 de agosto de 2004)**

El término especial de firmeza previsto en el caso del beneficio de auditoría no hace nugatorio para el contribuyente el derecho que tiene de corregir sus declaraciones; **sólo que en este evento, tal derecho debe ejercerse dentro del mismo plazo que la Ley ha otorgado para la**

firmeza de las liquidaciones privadas, por cuanto resultaría inocuo que la corrección se presentara por parte del contribuyente cuando ya la declaración objeto de la misma se encuentra en firme. (Concepto DIAN No. 013739 de septiembre 14 de 1999)

10.2. Improcedencia del beneficio de auditoría. (Art. 689-1 E.T.)

10.2.1. Las disposiciones de beneficio de auditoría no son aplicables a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón de su ubicación en una zona geográfica determinada.

10.2.2. Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

10.2.3. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

10.2.4. Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio de la deducción por inversión en activos fijos productivos (**Art. 158-3 E.T.**), no podrán utilizar el beneficio de auditoría.

Nota

- El incremento del impuesto deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.
- Inflación certificada por el DANE.
- Salario mínimo para el año 2005 es de \$ 381.500, fijado mediante Decreto 4360 del 22 de diciembre de 2004.

11. Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?

Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables por la administración, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. (**Artículo 239-1 del E.T.**)

Aspectos generales de la contabilidad y de los ajustes por inflación

1. Contabilidad.

1.1. Quiénes deben llevar contabilidad y en qué forma?

La legislación comercial dispone que es obligación de todo comerciante llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

En relación con los libros y papeles del comerciante, el artículo 48 del Código de Comercio, determina que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, de acuerdo a las disposiciones de ese ordenamiento, las cuales podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia, podrán disponer la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar las operaciones, para facilitar el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

La jurisprudencia considera que el concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular, ostenta un carácter bastante amplio y comprende tanto el concepto tradicional de haz de hojas como también los citados cintas magnetofónicas, video tapes, microfichas, disquetes y demás documentos que, los adelantos tecnológicos han puesto al servicio de los procesos económicos y que pueden ser autorizados por vía de reglamento. Este concepto amplio de libro ha de tenerse en cuenta cuando quiera que deba calificarse el cumplimiento de la obligación legal de llevar la contabilidad. **(Consejo de Estado, Sec. Cuarta, Sent. mar. 19/99, Rad. 9141 M.P. Daniel Manrique)**

La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. El Decreto 2649 de 1993 junto con las normas que lo modifican y complementan reglamenta la contabilidad en general (Incluidos los ajustes por inflación) y determina los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

1.2. Quiénes son comerciantes?

Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

A manera enunciativa el artículo 20 del Código de Comercio describe cuales son actos, operaciones y empresas mercantiles, por lo que se sugiere consultarlos.

Igualmente, el artículo 13 ibídem, cita como hechos que hacen presumir que una persona ejerce el comercio para todos los efectos legales, el que se halle inscrita en el registro mercantil; el que tenga establecimiento de comercio abierto y, cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

1.3. La contabilidad como medio de prueba.

De conformidad con las normas fiscales, artículo 774 del ET., la contabilidad del contribuyente constituye medio de prueba, siempre que se lleve en debida forma. De manera que para efectos fiscales, tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no lo están, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.3.1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales según el caso;

1.3.2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

1.3.3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

1.3.4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;

1.3.5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio, el cual establece que si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra y que habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

1.4. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración de renta y complementarios.

Los libros de contabilidad prevalecen sobre las declaraciones de renta y complementarios por mandato del artículo 775 del Estatuto Tributario. Es decir, que en el evento en que se presente diferencia entre la declaración de renta y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente prevalecen los libros de contabilidad.

1.5. Criterios para resolver los conflictos de normas.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 136 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, para fines tributarios, las normas fiscales prevalecen sobre las contables. Por tanto, si contablemente una partida no debe ser ajustada, pero fiscalmente se consagra lo contrario, dicho rubro será objeto de ajuste fiscal.

2. Ajustes por inflación.

2.1. Qué son los ajustes por inflación?

A partir del año 1992, los contribuyentes que la Ley disponga, deberán aplicar para la determinación del impuesto de renta y complementarios, y de su patrimonio, el sistema de ajustes integrales por inflación, que consiste en incrementar el valor de los activos, los pasivos y el patrimonio líquido poseídos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y los adquiridos durante el año gravable, que no estén expresamente exceptuados de ello, de acuerdo

con el porcentaje de ajuste del año gravable (PAAG), el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, registrado entre el 1º de diciembre del año anterior al gravable y el 30 de noviembre del año gravable o con base en el respectivo pacto de reajuste.

- 2.2. Porcentajes de ajuste del año gravable (PAAG): El sistema de ajustes integrales por inflación se aplica en forma uniforme, anual o mensual, a opción del contribuyente. Los índices utilizados para ajustes por inflación son:

2.2.1. El PAAG Mensual.

Es el porcentaje de ajuste del mes, el cual es equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), para ingresos medios del mes inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

2.2.2. El PAAG Mensual Acumulado.

Que corresponde a la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) para ingresos medios, registrado entre el primer día del mes en el cual se realizó el hecho económico o se registró su última actualización y el último día del mes inmediatamente anterior a la fecha a la cual se esté calculando el ajuste.

2.2.3. El PAAG Anual.

Es el porcentaje de ajuste aplicable para el año gravable, el cual es equivalente a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ingresos medios, registrado entre el 1º de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, certificado por el DANE.

2.2.4. PAAG para el año gravable 2005.

De acuerdo con la Circular 00155 de Diciembre 26 de 2005 DIAN, con base en la información suministrada por el DANE, el PAAG que regirá para el año 2005, es el siguiente:

Período	Mensual	Variación acumulada
Enero	0.36	0.36
Febrero	0.83	1.19
Marzo	0.93	2.13
Abril	0.74	2.89
Mayo	0.47	3.37
Junio	0.42	3.80
Julio	0.42	4.24
Agosto	0.04	4.28
Septiembre	0.02	4.30
Octubre	0.46	4.77
Noviembre	0.22	5.00
Diciembre	0.15	5.16

De acuerdo con lo anterior, el PAAG anual para el año gravable 2005 es de 5.16%.

- 2.3. **Quiénes están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación?**

Están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, para efectos fiscales, todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de las entidades previstas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 19 y en los Artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. (Art. 329 E.T.)

Tampoco están obligados a aplicar ajustes integrales por inflación las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

2.4. Qué reglas deben seguirse para los ajustes por inflación?

Según la clase del activo, se aplicarán las siguientes reglas, teniendo en cuenta que las normas del ajuste anual, en lo pertinente, son aplicables al ajuste mensual. **(Artículo 9º del Decreto 2591 de 1993)**

2.4.1. El sistema de ajustes integrales por inflación se aplica en forma uniforme, anual o mensual, a opción del contribuyente.

2.4.2. La base sobre la cual deben aplicarse los ajustes integrales por inflación para el año gravable 2005, es el costo fiscal que tenían los activos y pasivos a 31 de diciembre de 2004. **(Art. 8 Ley 174/94, art. 353 E.T.)**

2.4.3. Si se trata de activos fijos poseídos durante todo el año, el costo del bien en el último día del año anterior, se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG anual.

2.4.4. Si los activos fijos fueron adquiridos durante el año, el costo de adquisición se deberá ajustar con el PAAG mensual o mensual acumulado, a partir del mes siguiente al de la adquisición.

2.4.5. Las adiciones y mejoras se deberán ajustar con el PAAG mensual o mensual acumulado, a partir del mes siguiente al de la adición o mejora. El valor así obtenido se adicionará al costo del activo que se obtenga, según lo dispuesto en los numerales anteriores.

2.4.6. En el caso de inmuebles, las contribuciones por valorización se registrarán por la misma regla de las adiciones y mejoras.

2.4.7. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción por depreciación o amortización en el año se determina sobre el valor del bien, una vez ajustado de acuerdo con el PAAG. En este caso, se deberán mostrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones o amortizaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el PAAG.

2.4.8. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor patrimonial de las acciones o aportes, difieran del costo del bien ajustado por el PAAG, la diferencia se llevará como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no será tomada como un ingreso ni hará parte del costo fiscal para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación.

2.4.9. En el caso de sociedades que se constituyan durante el año, se aplicará el PAAG mensual o mensual acumulado a partir del mes siguiente al de la constitución. **(Dcto. 326 de 1995, art. 9)**

2.4.10. En los casos de liquidación de sociedades y sucesiones, el PAAG mensual o mensual acumulado se aplicará hasta el mes anterior al de la liquidación.

2.4.11. Los activos fijos retirados por enajenación, por pérdida o por otras causas, se ajustarán con el PAAG mensual o mensual acumulado, hasta el mes anterior al retiro.

2.5. Especialidad en la aplicación de las normas.

Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y las de carácter tributario, priman las de carácter tributario. **(Dcto. R. 2649/93, art. 136)**

Cabe resaltar que las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005) y la Superintendencia de Economía Solidaria, sobre la eliminación de los Ajustes Integrales por Inflación, solamente son aplicables para efectos contables, pero de ninguna manera modifican lo establecido en el Estatuto Tributario sobre esta materia. Por tal razón, las entidades sujetas a la vigilancia de estas entidades, deben continuar rigiéndose por las normas establecidas en el Capítulo II del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario sobre Ajustes Integrales por Inflación.

Lo dispuesto en materia del impuesto sobre la renta en el Libro I del Estatuto Tributario, es aplicable a los contribuyentes sometidos al sistema de ajustes por inflación, en cuanto no sea contrario con las normas que lo rigen en el Título V del mismo. **(E.T. Art. 329, Par. 2)**

2.6. Qué partidas se deben ajustar?

Al finalizar cada mes o período gravable, según el caso, en general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los activos no monetarios, los pasivos no monetarios y el patrimonio, cuando no tengan un procedimiento de ajuste especial. **(Artículos 338, 343, 345 del E.T.)**

Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. **(Art. 353 E.T. inc. 2º)**

Se consideran no monetarias, aquellas partidas que son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal por efectos del demérito del poder adquisitivo de la moneda.

Se ajustarán entonces partidas como:

- Inventarios de mercancías para la venta.
- Inventarios de materias primas.
- Suministros, repuestos, mercancías en tránsito.
- Inventarios de productos en proceso.
- Inventarios de productos terminados.
- Terrenos, edificios, semovientes.
- Maquinaria en montaje, maquinaria.
- Equipos, muebles, vehículos, computadores.
- Aportes en sociedades, acciones.
- Patentes, y derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente distintos a los gastos pagados por anticipado.
- Activos representados en moneda extranjera.
- Activos representados en UVR.
- Activos con pacto de reajuste.
- Los cargos diferidos no monetarios.
- Pasivos representados en moneda extranjera.
- Pasivos representados en UVR.
- Pasivos con pacto de reajuste.
- Patrimonio líquido. **(Art. 338 E.T. Dcto. 416 de 2003 Art. 1º)**

2.7. Partidas que no deben ser objeto de ajuste.

Las partidas monetarias no son susceptibles de ajustes por inflación, por cuanto su valor nominal no varía ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Los activos monetarios mantienen el mismo valor, por no tener ajustes pactados ni adquirir mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. En consecuencia, no serán objeto de ajuste rubros tales como:

- El efectivo en moneda nacional.
- Los depósitos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.
- Los créditos a favor que no tengan un reajuste pactado.
- Las cuentas por cobrar en moneda nacional.
- Las cuentas de ingresos, costos y gastos. **(Art. 154 Ley 488/98)**
- Los bonos, títulos y demás activos mobiliarios, poseídos en moneda nacional, que no tengan un reajuste pactado, distintos de las acciones y los aportes en sociedades. **(Dcto. 2075 de 1992, art. 11, art. 339 E.T.)**

Nota

A partir del año gravable 2003 se deben ajustar los inventarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 21 de la Ley 788 de 2002. Consulte las normas relativas a estos ajustes en las instrucciones de la casilla 38.

2.8. Dónde se registran los ajustes por inflación?

Los contribuyentes que aplican los ajustes por inflación, deberán llevar una cuenta de resultados denominada “Corrección Monetaria”, en la cual se deben efectuar los registros débitos y créditos correspondientes.

Las partidas registradas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal menos los respectivos débitos registrados en la misma, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación para efectos del impuesto sobre la renta. La utilidad es un ingreso gravable y la pérdida un gasto deducible, para el respectivo año gravable. **(Art. 348 y 350 E.T.; Art. 4º Decreto Reglamentario 2075/92)**

La aplicación del ajuste integral por inflación, requerirá que las partidas anteriores sean reflejadas en el estado de pérdidas y ganancias.

2.9. Efectos de los ajustes por inflación.

El registro de los ajustes de naturaleza crédito en la cuenta de corrección monetaria, hará deducible la totalidad de los intereses y demás gastos financieros del respectivo año gravable.

Los contribuyentes obligados a efectuar los ajustes, deberán registrar la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable como un ingresos constitutivo de renta. **(Art. 349 del E.T.)**

3. Contabilidad base de la declaración. Conciliaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3º del Decreto 2649 de 1993, la información contable sirve para fundamentar la determinación de las cargas tributarias; es decir, que dicha información se convierte en elemento probatorio para cuantificar y verificar la base gravable en las diversas obligaciones, expresadas en las declaraciones tributarias.

La información contable que sirve de base para la declaración de renta y complementarios, debe elaborarse teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales se encuentran enmarcados en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993; sin embargo, el artículo 31 de este mismo decreto faculta a las autoridades tributarias para exigir estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
o de Ingresos y
Patrimonio para
Personas
Jurídicas y
Asimiladas,
Personas
Naturales y
Asimiladas
Obligadas a llevar
Contabilidad

La normatividad contable y tributaria determinan que el ámbito de aplicación de cada una, debe ser respetado y además conservar su independencia, es decir, que cada base debe acatar lo propio, lo fiscal en lo fiscal y lo contable en lo contable, situación que es necesario reconocer y diferenciar, toda vez que las normas fiscales buscan apoyo en la contabilidad y su información sirve para fundamentar las cargas tributarias.

Debe tenerse en cuenta que en aquellos aspectos regulados por la ley tributaria de forma especial, prevalecen las normas tributarias sobre las normas contables, requiriéndose entonces, la elaboración de la conciliación entre la información contable y fiscal que explique las diferencias que se presenten.

Contablemente es obligatorio registrar en cuentas de orden fiscal, las diferencias existentes entre las cifras contables y las cifras utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, como un mecanismo habilitante para revelar los hechos tributarios que por su naturaleza, magnitud e importancia, deban quedar reflejados en los estados financieros.

En las cuentas de orden fiscal se deben reflejar, entre otras, las siguientes diferencias:

- Diferencia entre el valor patrimonial y el costo de los activos (Valorizaciones nominales).
- Pérdidas fiscales.
- Exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria.
- Pérdida de activos diferidas.
- Valor fiscal del patrimonio (Valor del patrimonio líquido determinado).
- Corrección monetaria fiscal (Diferencia con la corrección monetaria contable).
- Gastos no deducibles.
- Deducciones especiales.
- Ingresos no gravados.
- Ajuste por inflación fiscal de las partidas no monetarias, en los casos en que se presenten diferencias con los ajustes contables.
- Litigios tributarios.
- Provisiones de activos que no constituyen disminución fiscal de éstos.
- Impuestos diferidos por pagar.
- Pasivos estimados y provisiones.
- Valorizaciones fiscales de activos fijos e inversiones en acciones.
- Impuesto de renta de naturaleza débito.
- Depreciación diferida, etc.

Las normas contables obligan a que se revele la conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal, entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal y entre la utilidad comercial y la renta gravable.

En las conciliaciones mencionadas se debe indicar la cuantía y el origen de las diferencias, así como su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos, es decir se reflejarían básicamente las diferencias permanentes o temporales, tales como las originadas en: Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos no deducibles, rentas exentas, reajuste fiscal de inversiones en acciones y de activos fijos, provisiones.

3.1. Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal.

Para efectuar esta conciliación se requiere adicionar al patrimonio contable, los reajustes fiscales, el impuesto diferido crédito, las provisiones no deducibles y los ajustes y valorizaciones fiscales, etc. Del resultado obtenido se restan las valorizaciones contables, los intangibles estimados, la depreciación diferida, etc., y su resultado será el patrimonio líquido.

Modelo de conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal:

PATRIMONIO CONTABLE	\$ XXX
MAS:	\$ XXX
- Los reajustes fiscales de acciones y cuotas partes de interés social	\$ XXX
- Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del avalúo catastral frente al costo contable	XXX
- Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del autoavalúo frente al costo contable	XXX
- Impuesto diferido crédito	XXX
- Las provisiones no deducibles	XXX
- Las pérdidas comerciales	XXX
- Otras	XXX
MENOS:	\$ (XXX)
- Valorizaciones contables (técnicas)	XXX
- Intangibles estimados (Good Will, Know how)	XXX
- Depreciación diferida	XXX
- Otras	XXX
PATRIMONIO LIQUIDO (FISCAL)	\$ XXX

3.2. Conciliación entre la renta líquida fiscal y la utilidad contable.

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la utilidad contable entre otros: Los ingresos presuntos, los costos y gastos no deducibles, las provisiones no deducibles y la recuperación de deducciones. Del resultado así obtenido se descuentan los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos presuntos, las inversiones deducibles no incluidas en el estado de resultados y las rentas exentas, etc., obteniendo así la renta líquida fiscal.

Modelo de conciliación entre la utilidad contable antes de impuestos y la renta gravable:

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ XXX
MAS:	\$ XXX
- Costos y gastos no deducibles	XXX
- Salarios causados sobre los cuales no se efectuaron los pagos de salud y parafiscales	XXX
- Provisiones no deducibles	XXX
- Pérdidas no deducibles	XXX
- Impuestos causados y no pagados	XXX
- Gastos de vigencias anteriores	XXX
- Multas y sanciones	XXX
- Retenciones asumidas	XXX
- Depreciación de activos menores, cuando fiscalmente se deprecia el 100% y contablemente según su vida útil	XXX
- La recuperación de deducciones	XXX
- Otros.	XXX
MENOS:	\$ (XXX)
- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (ET. Arts. 35-1 al 56-2)	\$ XXX
- Ingresos de vigencias anteriores	XXX
- Inversiones deducibles	XXX
- Deducciones que exceden el 100%	XXX
- Rentas exentas	XXX
- Otros previstos en la Ley	XXX
RENDA LIQUIDA	\$ XXX

Título I
Aspectos
Generales

Capítulo Tres
Aspectos
generales de la
contabilidad y de
los ajustes por
inflación

3.3. Conciliación entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal.

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la cuenta corrección monetaria contable, los valores débitos o créditos de los ajustes por inflación imputables a la diferencia entre el valor contable y el valor patrimonial de los activos no monetarios.

Modelo de conciliación entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal:

CORRECCION MONETARIA CONTABLE	\$ XXX
MAS:	\$ XXX
- Ingreso adicional al fiscal por ajustes de las Inversiones en acciones y aportes	\$ XXX
- Ingreso adicional fiscal por ajuste a los activos fijos	XXX
- Otros.	XXX
MENOS:	\$(XXX)
- Diferencia entre el ajuste al patrimonio fiscal y el ajuste al patrimonio contable	\$ XXX
- Otros	XXX
CORRECCION MONETARIA FISCAL	<u> </u> \$XXX

Nota

Recuerde que no son objeto de ajuste los activos monetarios, y que cuando una partida se haya ajustado por los índices de reajuste pactados, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período.

Si de acuerdo con la norma contable se deben constituir provisiones sobre alguno de los rubros mencionados, será necesario efectuar la respectiva conciliación, toda vez que desde el punto de vista fiscal, tales provisiones no son aceptadas como deducción.

Título II

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario



The image displays two versions of the tax declaration form (Formulario 110). The top version is a smaller, partially filled form showing the header with the DIAN logo, the title 'Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad', and the year '2005'. The bottom version is a larger, more detailed form showing the same header, followed by a large 'Espacio reservado para la DIAN' section, a barcode, and various fields for identification (NIT, DV, surnames, names), social reason, and economic activity. It also includes checkboxes for corrections and specific tax options.

Espacio reservado para la DIAN.

1. Año.

Corresponde al año gravable que se declara. Viene diligenciado: 2005.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que va a declarar. Por tanto, tratándose de correcciones a vigencias anteriores, debe ubicar el formato que corresponda a ese año.

4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formularios. Viene prediligenciado.

Título II

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario

5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en el certificado del RUT. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.
- El Registro UnicoTributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro UnicoTributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 555-1)**
- Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro UnicoTributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".
- Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

6. DV.

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación", tal como aparece en el certificado del RUT.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 41 del Decreto 4714 de 2005.

7. Primer apellido.

Si es persona natural escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido.

Si es persona natural escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

9. Primer nombre.

Si es persona natural escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres.

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el (los) cual (es) debe (n) coincidir con el(los) registrado(s) en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

11. Razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrita en el RUT, por ejemplo: "LA IDEAL Y CIA. LTDA." o "Pérez Hermanos Sociedad de Hecho".

24. Si es una corrección indique: No. formulario declaración anterior.

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2005, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Para mejor ilustración remitirse al numeral 9 "Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios" en el capítulo Dos del Título I de esta cartilla. Y para las sanciones a que haya lugar ver el numeral 7, "Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias" del mismo capítulo y título.

25. Actividad económica.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad mediante la Resolución 11351 de noviembre 28 de 2005 fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en ésta clasificación, se informará la actividad económica conforme a la Resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación a declarar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Escriba entonces, en la casilla 25 el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, de acuerdo con la tabla de "ACTIVIDADES ECONOMICAS" dispuesta por la Resolución DIAN 11351 del noviembre 28 de 2005.

El error u omisión en la actividad económica, es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

26. Tipo de contribuyente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto unas nuevas codificaciones para registro y recepción de la información que suministran los contribuyentes. En consecuencia, tenga cuidado de atender las instrucciones para diligenciar esta casilla.

En esta casilla, indique la condición del contribuyente o declarante según corresponda a los siguientes códigos:

01. Persona Jurídica o asimilada.
02. Persona Natural o asimilada.
03. Gran Contribuyente.

27. Precios de transferencia.

Marque con una equis (X), si durante el año gravable 2005 usted está obligado a aplicar el régimen de precios de transferencia por haber celebrado operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior en los términos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; artículo 28 de la Ley 222 de 1995, y en los artículos 450 y 452 del E. T.

Todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior, deberán tener en cuenta para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para la determinación, en el impuesto sobre la renta y complementarios de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos. **(Dcto. 4349 Dic. 22/04, Art. 1º)**

28. Clase de declarante.

Se le recuerda que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto unas nuevas codificaciones para registro y recepción de la información que suministran los contribuyentes y en consecuencia, debe atender las instrucciones para diligenciar esta casilla.

En esta, escriba el código sugerido que corresponda al régimen o responsabilidad fiscal que el declarante tiene frente al Impuesto sobre la Renta:

- 04 Impuesto sobre la renta y complementarios régimen especial.
- 05 Impuesto sobre la renta y complementarios régimen ordinario.
- 06 Ingresos y patrimonio.

29. Cambio titular inversión extranjera.

Si la presente es una declaración por operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera, marque equis (X) en esta casilla.

Además de lo enunciado en el acápite de esta cartilla correspondiente a la declaración de cambio de titular de inversión extranjera (Numerales 1.3, 2.1.2.4, del Capítulo Dos, Título I), tenga en cuenta lo siguiente:

29.1. Inversiones de capital del exterior.

De conformidad con la Resolución Externa N°. 008 de 2000, proferida por el Banco de la República, las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de acuerdo con la reglamentación de carácter general que expida esa entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo, deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

Igualmente deberán canalizarse a través del mercado cambiario, los pagos en moneda libremente convertible de los siguientes conceptos derivados de una inversión de capital del exterior en Colombia, registrada en el Banco de la República:

29.1.1. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

29.1.2. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa, de la reducción de su capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para cada operación.

La declaración de cambio correspondiente deberá remitirse al Banco de la República, acompañada de la información que señale el Banco de manera general en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos y el pago de los impuestos correspondientes.

29.1.3. Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:

29.1.3.1. Transferencia de capital asignado o suplementario.

29.1.3.2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.

29.1.3.3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la

constitución del depósito de que trata el artículo 26 de dicha resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

29.1.3.4. No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito en los siguientes casos:

- Cuando no haya vencido el plazo para solicitar el registro de la inversión.
- Cuando, una vez obtenido el registro, se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

El Banco de la República podrá autorizar el giro al exterior sin el cumplimiento del depósito por razones justificadas.

29.1.3.5. Clases de inversiones de capital del exterior.

De conformidad con el Decreto 2080 de 2000 por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia, son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

- Se considera inversión directa:
 - La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
 - La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil como medio para desarrollar una empresa.
 - La adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada.
 - Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.

- Se considera inversión de portafolio:

La inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo III del decreto mencionado.

- No constituyen inversión extranjera:

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Para los efectos de este régimen, se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el Decreto 2080 de 2000.

- Modalidades de las inversiones de capital del exterior:
 - Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional.
 - Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona.
 - Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio.
 - Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente registrados que se destinen a inversiones directas o de portafolio.

- Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales:

Se podrán realizar inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- Actividades de defensa y seguridad nacional.
- Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

En todo caso, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en el Decreto 2080 de 2000, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

29.2. Registro de la inversión.

Las inversiones iniciales o adicionales de capital del exterior deberán registrarse en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los términos previstos en el Decreto 2080 de 2000.

El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con el régimen especial consagrado en el decreto en comento.

Deberán registrarse las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima en colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República.

Igualmente, deberá registrarse como inversión extranjera la sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma.

Tenga en cuenta que el Banco de la República no registrará las inversiones cuando el interesado no declare al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera;
- b) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, tratándose de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005), en aquellos eventos en que las divisas no hayan sido declaradas como inversión extranjera, podrá obtenerse el registro correspondiente siempre y cuando se acredite en debida forma que las mismas fueron destinadas directa y exclusivamente a la adquisición primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

29.3. Derechos del inversionista.

La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas del Decreto 2080 de 2000, da derecho a su titular para:

29.3.1. Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro.

29.3.2. Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.

29.3.3. Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio.

29.3.4. Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará la información que de manera general solicite el Banco de la República.

29.4. Calificación de inversionistas.

Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su calidad de residentes conforme al Decreto 1735 de 1993 o aquellos que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite el carácter de inversionista nacional en el país de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país.

Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, empresa nacional, mixta y extranjera y empresa multinacional andina, tendrán el significado que establecen las decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Para los efectos de la calificación de la empresa como nacional, mixta o extranjera, el organismo competente será el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación en los términos del capítulo II de la decisión 220 del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

Nota

Tenga en cuenta que carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000.

29.5. Aspectos tributarios.

Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en el Decreto 2080 de 2000, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

Requisitos para la autorización de cambio de titular de inversión extranjera:

Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la DIAN, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, dentro del mes siguiente a la fecha de transacción o venta, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 326 del E.T., art. 20. Dcto. 4345/04)**

30. Si se acoge al beneficio de auditoría (Marque X).

Marque con equis (X) esta casilla si se va a acoger al beneficio de auditoría en los términos del artículo 689-1 del Estatuto Tributario.

Tenga en cuenta que el incremento debe ser sobre el impuesto neto, y deberá calcularse sin incluir la sobretasa.

Consulte mayor información sobre el beneficio de auditoría en el numeral 10 del Capítulo Dos del Título I de esta cartilla.


31. Fracción año gravable 2006.

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- 31.1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- 31.2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- 31.3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Si en razón de la liquidación del ente social o por la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2006 en que estuvo legalmente vigente la sociedad o la sucesión ilíquida, marque con equis (X) el recuadro de esta casilla.

SECCION DATOS INFORMATIVOS



Datos informativos	
Total gastos nómina	32
Aportes al sistema de seguridad social	33
Aportes al SENA, ICBF, cajas de	34

Esta sección como su nombre lo indica, es de carácter eminentemente informativo y por disposición legal debe registrar el total de las operaciones correspondientes a los rubros solicitados, es decir sin ningún tipo de depuración.

Ley 789 de 2002, Art. 50, Parágrafo 1, norma del siguiente tenor:

“PAR. 1º Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación”.

Nota

Los valores diligenciados en la declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Independientemente de su inclusión como costo o deducción, se debe informar en estas casillas los conceptos que se indican a continuación:

32. Total gastos nómina.

Escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales causados en el año gravable 2005 o en la fracción del período a declarar.

33. Aportes al sistema de seguridad social.

Escriba en esta casilla el valor total de los aportes al Sistema de Seguridad Social pagados en el año 2005, o en la fracción del período a declarar por conceptos de salud, aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales

Nota

No incluya el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

34. Aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación.

Registre el valor de los aportes parafiscales pagados durante el año gravable 2005 o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario, que exige el pago para su procedibilidad.

SECCION PATRIMONIO

1. Patrimonio bruto.

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior.

En consecuencia, relacione en las casillas 35 a 40, la totalidad de los activos (Bienes y derechos) poseídos en el país o en el exterior el último día del año gravable 2005, entendiéndolo por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real en beneficio del contribuyente.

Instrucciones de Diligenciamiento
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Patrimonio	Efectivo, bancos, cuentas de ahorro, otras inversiones	35
	Cuentas por cobrar	36
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	37
	Inventarios	38
	Activos fijos	39
	Otros activos	40
	Total patrimonio bruto (Sume casillas 35 a 40)	41
	Pasivos	42
	Total patrimonio líquido (Si casillas 41 - 42 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	43

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien, lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país. **(E.T. Art. 261)**

Nota

Si usted omitió activos y/o incluyó pasivos inexistentes en períodos gravables que a la fecha no sean revisables por la Administración, puede incluir en esta sección y bajo el rubro correspondiente, dichos bienes y/o excluir los pasivos inexistentes. Estos valores también deberán incluirse como renta líquida gravable, de conformidad con el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, en la casilla 62 del formulario prescrito para el año 2005.

2. Ajuste del patrimonio líquido.

El patrimonio líquido al comienzo del año gravable, debe ajustarse con base en el PAAG, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste. Como contrapartida se registra un débito en la cuenta de corrección monetaria fiscal por igual cuantía. **(E.T. Art. 345)**

Para efectos comerciales, el patrimonio inicial de cada año debe ser objeto de tal ajuste, registrando el mismo como un mayor valor del patrimonio en la cuenta revalorización del patrimonio.

La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los años siguientes, para efectos del cálculo del ajuste del patrimonio. El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta.

Para efectos de los ajustes integrales por inflación, los bonos convertibles en acciones sólo se consideran patrimonio a partir del momento en que se convierten.

Los dividendos decretados y no pagados se consideran deuda y no patrimonio del contribuyente. **(Dcto. 2075/92, art. 13)**

Nota

El patrimonio líquido fiscal se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha, que fiscalmente sean aceptables. **(E.T. Art. 282)**

2.1. Valores a excluir del patrimonio líquido.

Del patrimonio líquido sometido a ajuste, se debe excluir el valor patrimonial neto correspondiente a activos tales como “good-will”, “Know-How” y demás intangibles que sean estimados o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva. **(E.T. Art. 346, Concepto DIAN No. 35604 del 13 de junio de 2005)**

Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste por patrimonio líquido. **(E.T., Art. 353)**

2.2. Ajuste al patrimonio líquido que ha sufrido aumentos o disminuciones en el año.

Cuando el patrimonio líquido haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se deben efectuar los siguientes ajustes, al finalizar el respectivo período gravable:

Los aumentos de capital efectuados durante el año por nuevas emisiones de acciones o partes de interés, distintos de la capitalización de utilidades o reservas de ejercicios anteriores, se ajustan con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el aumento del capital y el 31 de diciembre de 2005. Este ajuste se contabilizará debitando la cuenta de corrección monetaria y acreditando la cuenta de revalorización del patrimonio. **(E.T. Art. 347, Num. 1º; Ley 174/94; Dcto. R. 2649/93, art. 93)**

La distribución de dividendos o utilidades de ejercicios anteriores, diferentes a las que se realicen en acciones o aportes, así como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el ejercicio, de reservas de capital, que hacían parte del patrimonio líquido al comienzo del mismo, se incrementan con el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por el PAAG mensual acumulado que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el reparto o la disminución y el 31 de diciembre de 2005. Se registrará debitando la cuenta revalorización del patrimonio y acreditando la cuenta de corrección monetaria. **(Ley 174/94, Art. 6º; Dcto. R. 2649/93, art. 93)**

Se consideran como disminución del patrimonio líquido, los préstamos de las sociedades a sus socios o accionistas no sometidos al sistema de ajustes integrales por inflación, con excepción de los otorgados por las entidades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005). **(E.T. Art. 347, Num. 2º; Dcto. R. 2075 /92, art. 15 Num. 2º; Dcto. R. 2591/93, art. 7º)**

No se considera disminución del patrimonio, los préstamos concedidos por las sociedades que tengan el carácter de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005), a sus socios, cuando los mismos sean la Nación, los departamentos, distritos, municipios o cualquiera otra entidad territorial. **(Dcto. R. 180/93, art. 9º)**

Tampoco se consideran como aumentos o disminuciones del patrimonio líquido, los traslados de partidas que hacían parte del mismo al inicio del ejercicio.

Cuando las acciones se coloquen con prima, dicha prima se considera aumento del capital.

Cuando las sociedades readquieran sus acciones propias, tal readquisición se considera una disminución del capital. **(Dcto. 2075/92, Art. 15, Par. 1)**

Nota

Para efectos del ajuste, las utilidades o pérdidas del ejercicio no se consideran aumentos o disminución del patrimonio líquido, sino hasta el período siguiente a aquel en el cual se obtienen. Las pérdidas fiscales quedan ajustadas mediante el ajuste que se efectúe al patrimonio líquido de los períodos siguientes a aquel en que se causen, por formar dichas pérdidas parte del mismo. En consecuencia la amortización de estas pérdidas se debe tomar ajustada, sin que ello implique realizar un nuevo ajuste.

35. Efectivo, bancos, cuentas de ahorro, otras inversiones.

35.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas PUC para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, en esta casilla se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód. Denominación de la cuenta

1105	Caja.
1110	Bancos.
1115	Remesas en tránsito.
1120	Cuentas de ahorro.
1125	Fondos.
1215	Inversiones en bonos.
1220	Inversiones en cédulas.
1225	Inversiones en certificados.
1230	Inversiones en papeles comerciales.
1235	Inversiones en títulos.
1240	Aceptaciones bancarias o financieras.
1245	Derechos fiduciarios.
1250	Derechos de recompra de inversiones negociadas.
1255	Inversiones obligatorias.
1260	Cuentas en participación.
1295	Otras inversiones.

35.2. Tratamiento fiscal.

35.2.1. El valor de los documentos que generen intereses y rendimientos financieros, es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

35.2.2. El valor patrimonial de los documentos que se coticen en bolsa, será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable. Cuando los documentos no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento desde su emisión, hasta su redención. **(Art. 271 E.T.)**

35.2.3. Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades

de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de ganancias y pérdidas. Para efectos tributarios este resultado solo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario. **(Artículo 1º del Decreto 2336 de 1995)**

35.2.4. Las utilidades que se generan al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. **(Dcto. R. 2336/95, art. 1º y E.T. Art. 271)**

35.2.5. Valor por el cual se deben declarar otros activos mobiliarios:

35.2.5.1. Cédulas de capitalización y pólizas de seguros de vida, por el valor de rescisión. **(E.T. Art. 271)**

35.2.5.2. Certificados de cambio, por el valor equivalente en moneda nacional de la tasa de cambio representativa del mercado en el último día del año gravable. Consulte este dato en la circular emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto. **(E.T. Art. 269, Dcto. R. 366/92, art. 7)**

35.2.5.3. Depósitos a término en bancos, por el monto del capital ahorrado incluida la corrección monetaria, más los intereses causados y no cobrados. **(E.T. Art. 268)**

También incluya en esta casilla:

35.2.6. Las divisas, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del período gravable, los cuales se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a esa fecha. La diferencia entre el activo así ajustado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo contra un ingreso o gasto financiero según el caso. **(Dcto. 2075 de 1992, Art. 331 E.T., Dcto. 2649 de 1993, art. 69 y Dcto. 326 de 1995, art. 9 Lit. e. Dcto. 366 de 1992 Art. 7º)**

Dispone el artículo 7 del Decreto 366 de 1992, que la tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del período para los efectos del ajuste por diferencia en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005).

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

La tasa de cambio aplicable a los días en que ésta no se certifique por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005), será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa. **(Dcto. 366 de 1992, art. 7)**

Recuerde que según el inciso final del artículo 331 del Estatuto Tributario, en la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán los mismo índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros.

35.2.7. Los títulos, derechos e inversiones y demás activos que se encuentren expresados en UVR o sobre los mismos que se haya pactado un reajuste de su valor, se deben ajustar con

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. **(Dcto. R. 2075 1992 Art. 10; Ley 174 de 1994, art. 6. Dcto. R. 2649 de 1993, art. 69 y Dcto. R. 326 de 1995, art. 9, Lit. e)**

35.2.8. Los derechos fiduciarios deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del Estatuto Tributario, por el valor que le corresponda, de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo, según certificado expedido por la fiduciaria, en donde conste el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor. **(E.T., Art. 271-1)**

35.2.9. Cuando una partida se haya ajustado por alguno de los índices señalados anteriormente, no puede ajustarse adicionalmente por PAAG en el mismo período.

35.2.10. No son objeto de ajuste rubros tales como el efectivo, los depósitos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, los bonos, títulos y demás activos mobiliarios, poseídos en moneda nacional que no tengan un reajuste pactado, distintos de las acciones y los aportes en sociedades. **(Dcto. 2075 de 1992, art. 11)**

Nota

De conformidad con el Concepto DIAN 008755 del 17 de febrero de 2005, el Bono Pensional y los aportes obligatorios en los fondos de pensiones de cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, así como sus rendimientos, son recursos de naturaleza parafiscal que no están a disposición del contribuyente, razón por la cual, no hacen parte de su patrimonio para efectos tributarios.

Los aportes voluntarios y sus rendimientos, son de libre disposición del afiliado, los puede utilizar en cualquier momento y, por consiguiente, hacen parte de su patrimonio.

36. Cuentas por cobrar.

36.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, en la casilla 36 se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód. Denominación de la cuenta

1305	Clientes.
1310	Cuentas corrientes comerciales.
1315	Cuentas por cobrar a casa matriz.
1320	Cuentas por cobrar a vinculados económicos.
1323	Cuentas por cobrar a directores.
1325	Cuentas por cobrar a socios y accionistas.
1328	Aportes por cobrar.
1330	Anticipos y avances.
1332	Cuentas de operación conjunta.
1335	Depósitos.

- 1340 Promesas de compraventa.
- 1345 Ingresos por cobrar.
- 1350 Retención sobre contratos.
- 1355 Anticipo de impuestos y contribuciones o saldos a favor.
- 1360 Reclamaciones.
- 1365 Cuentas por cobrar a trabajadores.
- 1370 Préstamos a particulares.
- 1380 Deudores varios.
- 1385 Derechos de recompra de cartera negociada.
- 1390 Deudas de difícil cobro.
- 1399 Provisiones (Aceptadas fiscalmente).

36.2. Tratamiento fiscal.

36.2.1. Las cuentas por cobrar clientes, están constituidas por el valor nominal de la totalidad de los créditos que posea el contribuyente el último día del año o período gravable y que estén relacionados con su actividad productora de renta. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor o que le ha sido imposible obtener el pago no obstante haber agotado los recursos usuales. **(E.T. Art. 270)**

36.2.2. Cuando el contribuyente haya calculado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, mediante la provisión individual de cartera o la provisión general, descontará dicho valor de las cuentas por cobrar a 31 de diciembre de 2005. **(Dcto. R. 187/75, art. 78)**

Los intereses que genera la cartera vencida no se pueden incluir en las provisiones individual y general de cartera, porque estas provisiones solamente se pueden realizar sobre las deudas principales. **(Concepto DIAN 014251 del 10 de marzo de 2005)**

Cuando las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005) realicen provisión individual de cartera de créditos, provisión de coeficiente de riesgo, provisión sobre bienes recibidos en dación en pago y/o provisión sobre contratos de leasing, el valor de la cuenta por cobrar debe ser afectado por dichas provisiones, teniendo en cuenta las normas que regulan para efectos fiscales estas provisiones. **(Ley 633/00, Art. 131; E.T., art. 145)**

36.2.3. Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor pueden descargarse del patrimonio si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente. **(E.T. Art. 270)**

36.2.4. Las cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, el último día del año o período gravable, se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a tal fecha.

36.2.5. Cuando las cuentas por cobrar se encuentren expresadas en UVR o cuando sobre las mismas se haya pactado un reajuste de su valor, se deben ajustar con base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. **(Dcto. 2075/92, art. 10; Ley 174/94, art. 6; Dcto. R. 2649/93, art. 69 y Dcto. 326/95, art. 9 Lit. e)**

Nota

Recuerde que los préstamos en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad generan intereses presuntivos, equivalentes a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable. **(E.T. Art. 35)**

37. Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas).

37.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), en esta casilla se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód.	Denominación de la cuenta.
1205	Acciones.
1210	Cuotas o partes de interés social.

37.2. Tratamiento fiscal.

Valores a incluir en esta casilla

37.2.1. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de ganancias y pérdidas. Para efectos tributarios este resultado solo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario. (**Artículo 1º del Decreto 2336 de 1995**)

Las utilidades que se generan al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. (**Dcto. R. 2336/95, art. 1º y E.T. Art. 271**)

Las inversiones en acciones y cuotas partes de interés social se deben contabilizar por su costo histórico.

El método de participación, es un método de contabilidad por el cual la inversión se registra inicialmente al costo y se ajusta posteriormente por los cambios subsecuentes a su adquisición en la participación del inversionista en el patrimonio de la compañía en la que se invierte. El estado de resultados refleja la participación del inversionista en los resultados de las operaciones de la compañía en que se invierte.

El método de participación, es un verdadero método de valoración de inversiones aceptable fiscalmente para la determinación del valor patrimonial de las inversiones, para los contribuyentes obligados a utilizarla. (**Concepto DIAN No. 068869 del 12 de octubre de 2004**)

Nota

Véanse las explicaciones contenidas en el acápite correspondiente a ajustes por inflación.

38. Inventarios.

38.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), en esta casilla se incluyen los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

1405	Materias primas.
1410	Productos en proceso.
1415	Obras de construcción en curso.
1417	Obras de urbanismo.
1420	Contratos en ejecución.
1425	Cultivos en desarrollo.
1428	Plantaciones agrícolas.
1430	Productos terminados.
1435	Mercancías no fabricadas por la empresa.
1440	Bienes raíces para la venta.
1445	Semovientes.
1450	Terrenos.
1455	Materiales, repuestos y accesorios.
1460	Envases y empaques.
1465	Inventarios en tránsito.

38.2. Tratamiento fiscal.

38.2.1. Valores a incluir en esta casilla, ajustados por inflación cuando sea del caso:

38.2.1.1. Materias primas o materiales y suministros: El valor a declarar es el costo que tenían en el último día del año gravable 2005.

38.2.1.2. Productos en proceso y productos terminados. El valor a declarar es el costo del inventario final que tenían a 31 de diciembre de 2005, el cual está constituido por el costo determinado según el método de valuación de inventarios aplicado.

38.2.1.3. Cultivos de mediano y tardío rendimiento: Se declaran por el monto total de las inversiones acumuladas a 31 de diciembre de 2004, más las inversiones del ejercicio 2005, menos la sumatoria de las amortizaciones acumuladas hasta el 2004 y las causadas en el período gravable 2005.

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades. **(E.T. Art. 65)**

Incluya además, el valor total invertido en nuevos cultivos y árboles de las especies y en las áreas de reforestación que certifiquen las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente. **(E.T. Art. 253)**

38.2.1.4. Semovientes: En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería, del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación, que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre del 2005.

En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el precio comercial, el que sea mayor, en el caso del ganado bovino. **(Artículos 92, 94 y 276 del E.T.)**

Para determinar el valor a 31 de diciembre de 2005, tome como valor base, el del inventario final de 2004 y agregue el mayor valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- El valor de la capitalización de costos y gastos reales. **(Dcto. R. 727/80, art. 3°)**
- El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el valor comercial si es superior. **(E.T. Art. 276)**

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta, es el costo de adquisición ajustado por inflación, cuando sea del caso.

Nota

- Los fondos ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado. **(Artículo 276 E.T.)**
- Si el contribuyente posee a la misma fecha inventario de ganado, productos y subproductos en el comercio de la ganadería, los debe incluir en esta casilla, teniendo en cuenta para tal efecto que si la actividad consiste en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

38.2.2. Sistemas para establecer el costo de los activos movibles enajenados.

Los inventarios son activos movibles, y se entiende como tales los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable. **(E.T. Art. 60, Inc. 2)**

El costo de los inventarios se determina con base en algunos de los siguientes sistemas:

38.2.2.1. Juego de inventarios.

38.2.2.2. Inventarios permanentes o continuos, y

38.2.2.3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 62 y Dcto. R. 1333/96)**

Los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 del E. T., están obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Artículo 62 del Estatuto Tributario. Dcto. R. 326 de 1995, art.1)**

Para cambiar el sistema de determinación del costo de los inventarios, deberá presentar su solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. **(Dcto. R. 187 de 1975, art. 34; Dcto. R. 326 de 1995, Art. 1; Dcto. R. 1333 de 1996, art. 3; Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los diferentes tipos o clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto. **(Dcto. R. 1333 de 1996, art. 2º)**

38.2.3. Valuación de inventarios.

Es el método que se elige para imputar los valores del costo unitario al costo de ventas y al inventario, por las variaciones presentadas en el precio de adquisición en inventarios físicamente homogéneos. Los métodos pueden ser: UEPS o LIFO, PEPS o FIFO, PROMEDIO, RETAIL y el de Identificación Específica.

El método que el contribuyente adopte para la valoración de los inventarios deberá ser aplicado de manera uniforme durante todo el año. Por tanto, el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. **(E.T. Art. 65, Par.)**

Para cambiar de método de valoración de inventarios, deberá presentarse solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. **(Art. 3º Dcto. R. 1333 de 1996, Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)**

Para efectos de valoración de los inventarios existen las siguientes reglas:

38.2.3.1. Cuando se trate de productos, mercancías o materias primas importadas, el costo de adquisición está constituido por el precio de adquisición y los demás gastos necesarios para colocar el activo en condiciones de ser utilizado o enajenado, incluida la diferencia en cambio. **(E.T. Arts. 66, 333-2; Dcto. R. 187/75, art. 26)**

38.2.3.2. Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación. **(E.T. Art. 66)**

38.2.3.3. Cuando se trate de productos en proceso de producción, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, de acuerdo con el grado de elaboración que tengan, la mano de obra directa aplicada y los costos indirectos de fabricación.

38.2.3.4. Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. **(E.T., Art. 64)** Esta disminución opera en actividades de compraventa respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas. **(Dcto. 187 de 1975, art. 25)**

38.2.4. Ajustes por inflación de inventarios.

El ajuste por inflación de los inventarios se podrá hacer de manera individual o global por grupos homogéneos de bienes de características similares.

Al finalizar cada mes o período gravable, según el caso, se deberán ajustar los activos no monetarios susceptibles de adquirir un mayor valor nominal por efecto del demérito del poder adquisitivo de la moneda, tales como: Inventarios de mercancías para la venta, inventarios de materias primas, suministros, repuestos, mercancías en tránsito, inventarios de productos en proceso, inventarios de productos terminados. **(E.T. Art., 338, Dcto. 416 de 2003, art. 1º)**

De conformidad con el párrafo del artículo 1º del Decreto 416 de 2003, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario, el valor del inventario al final del ejercicio, incluidos los ajustes por inflación, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

38.2.4.1. Ajuste mensual de los inventarios.

Para determinar el costo de venta y el inventario final del respectivo mes, los contribuyentes obligados a llevar inventarios permanentes, deberán ajustar por el PAAG mensual, el inventario inicial poseído al comienzo del mes, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, para las compras de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, el ajuste se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste. **(Dcto. 416 de 2003, art. 2º)**

38.2.4.2. Ajuste anual de los inventarios.

Los contribuyentes no obligados a determinar el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, determinarán el costo de venta y el inventario final del respectivo año, ajustando por el PAAG el inventario poseído el último día del año inmediatamente anterior al gravable, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las compras de mercancías o inventarios, así como los demás factores que hagan parte del costo de los mismos, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar por el PAAG mensual acumulado, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste.

Sobre una misma partida no se puede realizar un doble ajuste, norma que se debe aplicar para los traslados de inventarios durante el proceso productivo.

El inventario final y el costo de ventas deberán reflejar los ajustes correspondientes según el método de valuación que se utilice. **(Artículo 3 del Decreto 416 de 2003)**

Las empresas constructoras que posean lotes sobre los cuales planeen edificar en un futuro, deberán darle al activo el tratamiento de inversión de capital en período improductivo, para lo cual es necesario llevar un control que permita verificar el ajuste por inflación que le corresponde a cada proyecto y a cada una de las etapas del mismo, identificando en forma clara tales ajustes en los centros de costos respectivos. Una vez terminado el proceso de construcción de las etapas o unidades inmobiliarias, se deberán incorporar a los inventarios de la empresa como bienes disponibles para la venta y cancelar las cuentas débito y crédito de corrección monetaria diferida, en la parte que corresponda a cada unidad o etapa del proyecto, contra la cuenta débito y crédito de corrección monetaria del período. **(Artículo 4 del Decreto 416 de 2003)**

39. Activos fijos.

39.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), en esta casilla se incluyen los siguientes rubros.

Cód.	Denominación de la cuenta
1504	Terrenos.
1506	Materiales proyectos petroleros.
1508	Construcciones en curso.
1512	Maquinaria y equipos en montaje.
1516	Construcciones y edificaciones.
1520	Maquinaria y equipo.
1524	Equipo de oficina.
1528	Equipo de computación y comunicación.
1532	Equipo médico-científico.
1536	Equipo de hoteles y restaurantes.
1540	Flota y equipo de transporte.
1544	Flota y equipo fluvial y/o marítimo.
1548	Flota y equipo aéreo.
1552	Flota y equipo férreo.
1556	Acueductos, plantas y redes.
1560	Armamento de vigilancia.
1562	Envases y empaques.
1564	Plantaciones agrícolas y forestales.
1568	Vías de comunicación.
1572	Minas y canteras.
1576	Pozos artesianos.
1580	Yacimientos.
1584	Semovientes.
1588	Propiedades planta y equipo en tránsito.
1605	Crédito mercantil.
1610	Marcas.
1615	Patentes.
1620	Concesiones y franquicias.
1625	Derechos.
1630	Know how.
1635	Licencias.
1705	Gastos pagados por anticipado.
1710	Cargos diferidos.
1715	Costos de exploración por amortizar.
1720	Costos de explotación y desarrollo.
1730	Cargos por corrección monetaria diferida.
1592	Depreciación acumulada.
1597	Amortización acumulada.
1598	Agotamiento acumulado.
1698	Depreciación y/o amortización acumulada.
1798	Amortización acumulada.

39.2. Tratamiento fiscal.

Escriba el valor patrimonial de los activos fijos o inmovilizados representados como se advirtió, en los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, poseídos en el último día del año gravable 2005. (**E.T. Art. 60**)

El valor patrimonial está constituido por el costo fiscal de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I Libro I, del Estatuto Tributario. **(E.T. Arts. 69 a 75, 267 a 279 y 353)**

A este valor patrimonial, cuando sea del caso, se le restan las depreciaciones, amortizaciones y agotamientos, correspondientes a los activos declarados que sean objetos de los mismos, debiendo reflejarse en la declaración el valor neto de estos activos.

39.2.1. Activos a declarar en esta casilla.

39.2.1.1. Activos No Depreciables.

No son depreciables los terrenos y los activos intangibles **(Art. 135 E.T.)**, ni los bienes respecto de los cuales se enajenó el derecho de usufructo. **(Concepto DIAN, No. 070314 del 29 de septiembre de 2005)**

El valor patrimonial de los activos fijos no depreciables, está constituido por el precio de adquisición más todos los costos y gastos necesarios para colocarlos en condiciones de utilización, causados hasta el 31 de diciembre de 2005.

39.2.1.2. Activos Depreciables.

Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles que no sean amortizables, con excepción de los terrenos.

Incluya en esta casilla el valor patrimonial de los activos depreciables, correspondiente al costo fiscal, el cual se establece de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 69 y siguientes del Estatuto Tributario y en el Decreto 2591/93, art. 2º. Los ajustes integrales por inflación se efectuarán conforme a lo dispuesto en los artículos 353 y concordantes del Estatuto Tributario, para lo cual se recomienda consultar la explicación contenida en las generalidades de los ajustes por inflación.

Son depreciables:

- **Los bienes muebles:** El valor patrimonial de los activos fijos bienes muebles se determina por el precio de adquisición o el costo declarado en el año 2004 más los siguientes valores:
 - a) El valor de los ajustes por inflación;
 - b) El costo de las adiciones y mejoras.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación acumulada ajustada por inflación.

- **Bienes inmuebles:** Se considera bien inmueble la unidad formada por el terreno y la construcción. Es depreciable únicamente la construcción.

El valor patrimonial de los activos fijos bienes inmuebles, se puede determinar con base en el costo de adquisición ajustado, o por el avalúo catastral formado o por el autoavalúo, así:

- Con base en el costo de adquisición: El valor patrimonial de los bienes inmuebles activos fijos se determina así:
 - a. El precio de adquisición.
 - b. El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas.

- c. El valor de las contribuciones por valorización.
- d. El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- e. El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación. **(Dcto. R. 2591/93, art. 2°)**
- f. El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y Parágrafo del artículo 2° del Decreto 3019 de 1989 se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.
- g. El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta el valor de la depreciación acumulada ajustada por inflación. **(E.T. Art. 69; Dcto. R. 2591/93, art. 2°)**

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

- Con base en el valor comercial (Ley 75 de 1986): En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos bienes inmuebles poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor, más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del Libro Primero del mismo Estatuto, a partir del año gravable 1992, menos la depreciación calculada en la forma antes indicada.
- Con base en el autoavalúo o avalúos formados: El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5° de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. No se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7° de la Ley 14 de 1983. **(E.T. Art. 72; Dcto. R. 326 de 1995, arts. 6 y 7)**

Nota

Mediante Sentencia del 18 de abril de 2004, expediente 13551, el Consejo de Estado Sección Cuarta, declaró la nulidad del numeral 2° del artículo 7° del Decreto 326 de 1995. Por tanto, debe aplicarse el art. 72 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 4° de la Ley 174 de 1994, que es la norma legal vigente.

- **Bienes adquiridos por leasing:** En los contratos de arrendamiento financiero leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el Artículo 127-1 del Estatuto Tributario, siempre que el usuario o arrendatario esté sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal Artículo. **(E.T., art. 267-1)**

Nota

Para efectos de los ajustes por inflación, tenga en cuenta la explicación contenida en el acápite de ajustes por inflación Numeral 2, Capítulo Tres, Título I de esta cartilla.

- **Gastos financieros capitalizados.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 333-2 del Estatuto Tributario, los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Los gastos por estos conceptos que se generen después de ese momento, constituirán un gasto deducible.

Cuando se hayan incorporado en el activo valores por los conceptos mencionados y durante el tiempo que el activo sea objeto de tal incorporación, no se ajustarán por el PAAG los gastos financieros mencionados capitalizados en cada ejercicio o período, ni la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización. **(Dcto. R. 2591/93, Art. 5)**

- **Activos fijos amortizables, intangibles y agotables.**

El valor patrimonial de los activos fijos amortizables, intangibles y agotables se determina como se expresa a continuación, menos las amortizaciones y agotamientos acumulados.

• **Activos amortizables.**

Incluya el valor de los gastos e inversiones generados en la actividad productora de renta que afectan varios periodos gravables.

En el caso de las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, los programas de ensanche y los cargos diferidos no monetarios que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados, el ajuste se realizará teniendo en cuenta las normas generales de los ajustes sobre activos y como contrapartida se registrará un ingreso por corrección monetaria diferida en la cuenta “crédito por corrección monetaria diferida”.

Durante el periodo improductivo la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos se registrará en la cuenta “cargo por corrección monetaria diferida”.

Estos ajustes se deben ir reconociendo en las cuentas crédito y débito por corrección monetaria del período, en la misma proporción en que se deprecie o amortice el costo de tales activos, según el caso. Una vez inicie la etapa productiva el ajuste se causará contra la cuenta de corrección monetaria del periodo. **(Artículo 4 Dcto. R. 416 de 2003)**

• **Activos Intangibles.**

Incluya el valor patrimonial de los bienes incorporeales adquiridos o formados, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles.

El valor patrimonial de los intangibles adquiridos a cualquier título, está constituido por su costo de adquisición demostrado menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. **(E.T., arts. 74 y 279)**

Cuando el intangible es formado, el valor patrimonial debe estar soportado en un avalúo técnico. No obstante, el bien intangible producido por el contribuyente puede recibir una valuación para su contabilización en el activo que podrá ser realizada por la misma empresa siguiendo pautas como la contenida en el artículo 66 del Dcto. 2649/93, que expresa: “El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación”.

El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. **(Art. 336 E.T.)**

- **Activos agotables:**

El valor patrimonial de los activos agotables está conformado por su precio de adquisición, más todos los costos y gastos incurridos en su exploración y desarrollo, ajustados por inflación cuando a ello hubiere lugar, en la forma como se instruyó en esta cartilla, menos los agotamientos acumulados.

El valor de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente de la UVR y ajustes por diferencia en cambio. **(Dcto. R. 2649/93, Art. 64, Incs. 1º y 2º)**

40. Otros activos.

40.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, en esta casilla se incluyen los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

1805 Bienes de arte y cultura.

1895 Diversos.

40.2. Tratamiento fiscal:

Incluya en esta casilla el valor patrimonial y/o el costo fiscal ajustado por inflación de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2005, no incluidos en las casillas anteriores.

Recuerde que para el ajuste por inflación se deben tener en cuenta las instrucciones contenidas en el acápite correspondiente de esta cartilla.

Notas

Recuerde para la determinación de los valores de las casillas de esta sección y según la clase de activo, que:

- Debe ajustarse por inflación el valor de las depreciaciones acumuladas, por separado del valor bruto de los activos a los cuales corresponden.
- El ajuste de la depreciación acumulada al inicio del ejercicio, se registrará como un mayor valor de ésta y como contrapartida, un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

- Tenga presente que las depreciaciones fiscales de los inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.
- También debe incluir en este renglón el valor de la amortización acumulada ajustada a 31 de diciembre de 2005.
- Igualmente registre, el valor del agotamiento acumulado ajustado a 31 de diciembre de 2005.
- El agotamiento o amortización acumulados al inicio del ejercicio se debe ajustar por inflación. **(Dcto. 2075/92 Art. 8, Num. 4)**. Este ajuste se registrará como un mayor valor de éste y como contrapartida un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.
- Los títulos, derechos e inversiones y demás activos que se encuentren expresados en UVR o sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, se deben ajustar con base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. **(Dcto. R. 2075/92 Art. 10. Ley 174/94, art. 6. Dcto. R. 2649/93, Art. 69 y Dcto. 326/95, Art. 9, Lit. e)**
- La tasa de cambio para efectos fiscales, será la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación o al final del período gravable. **(Dcto. 366 de 1992, art. 7)**

41. Total patrimonio bruto.

Esta casilla corresponde al resultado de sumar el valor de los activos declarados en las casillas 35 a 40.

42. Pasivos.

42.1. Contenido.

Los pasivos son las obligaciones a cargo del ente económico vigentes a 31 de diciembre de 2005, que afecten el patrimonio bruto del contribuyente.

Registre en esta casilla el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente, a 31 de diciembre de 2005 por concepto de adquisición de bienes y/o servicios. El valor de las deudas en moneda extranjera, se debe registrar en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado a 31 de diciembre de 2005, certificada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005).

También registre el valor de las obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2005, contraídas a corto o largo plazo con bancos, compañías de financiamiento comercial, y demás entidades financieras, en moneda nacional o extranjera, con las previsiones arriba señaladas. Incluya además en esta casilla los sobregiros bancarios.

Incluya además en esta casilla el valor total de las deudas que tenga vigentes a 31 de diciembre de 2005, correspondientes a impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, contribuciones por valorización, impuesto de turismo, tasas de utilización de puertos, impuesto de vehículos, impuesto a espectáculos públicos, impuesto por explotación de hidrocarburos y minas, impuesto a las

importaciones, cuotas de fomento y en general los demás conceptos que tengan que ver con el sistema impositivo del orden nacional, departamental o municipal.

42.1.1. Pasivo laboral.

42.1.1.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), este concepto incluye entre otros los siguientes rubros:

Cód.	Denominación de la cuenta
-------------	----------------------------------

2505	Salarios por pagar.
2510	Cesantías consolidadas.
2515	Intereses sobre cesantías.
2520	Prima de servicios.
2525	Vacaciones consolidadas.
2530	Prestaciones extralegales.
2532	Pensiones por pagar.
2535	Cuotas partes pensiones de jubilación.
2540	Indemnizaciones laborales.

42.1.1.2. Tratamiento fiscal.

Este concepto comprende el valor de lo adeudado a favor de los trabajadores, ex trabajadores o beneficiarios de éstos, por conceptos de vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sean de carácter laboral, convenciones de trabajo o pactos colectivos.

Igualmente se debe tener en cuenta la provisión para futuras pensiones de jubilación menos la parte que falta por amortizar.

Incluya además el valor total del cálculo actuarial para futuras pensiones de jubilación e invalidez si se trata de sociedades que están sometidas a la vigilancia del Estado por intermedio de la respectiva Superintendencia y siempre que no estuvieren amparadas dichas prestaciones por compañías de seguros o por el Instituto de Seguros Sociales. Previamente reste la parte del cálculo que falta por amortizar.

42.1.2. Otros pasivos.

42.1.2.1. Contenido.

En este renglón deben incluirse el total de las otras obligaciones contraídas a 31 de Diciembre de 2005, que de acuerdo a su homologación con los rubros del Plan Unico de Cuentas (Decreto 2650 de 1993) para comerciantes corresponden a:

Cód.	Denominación de la cuenta
-------------	----------------------------------

2105	Bancos nacionales.
2110	Bancos del exterior.
2115	Corporaciones financieras.
2120	Compañías de financiamiento comercial.
2130	Entidades financieras del exterior.
2135	Compromisos de recompra de inversiones negociadas.
2140	Compromisos de recompra de cartera negociada.
2145	Obligaciones Gubernamentales.

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
o de Ingresos y
Patrimonio para
Personas
Jurídicas y
Asimiladas,
Personas
Naturales y
Asimiladas
Obligadas a llevar
Contabilidad

2195	Otras obligaciones.
2205	Proveedores nacionales.
2210	Proveedores del exterior.
2215	Cuentas corrientes comerciales.
2225	Compañías vinculadas.
2305	Cuentas corrientes comerciales.
2315	A compañías vinculadas.
2320	A contratistas.
2330	Ordenes de compra por utilizar.
2335	Costos y gastos por pagar.
2340	Instalamentos por pagar.
2345	Acreedores oficiales.
2350	Regalías por pagar.
2355	Deudas con accionistas o socios.
2357	Deudas con directores.
2360	Dividendos o participaciones por pagar.
2365	Retención en la fuente.
2367	Impuesto a las ventas retenido.
2368	Impuesto de industria y comercio retenido.
2370	Retenciones y aportes de nómina.
2375	Cuotas por devolver.
2380	Acreedores varios.
2404	Impuesto de renta y complementarios.
2408	Impuesto sobre las ventas por pagar.
2412	Impuesto de industria y comercio.
2416	Impuesto a la propiedad raíz.
2420	Derechos sobre instrumentos públicos.
2424	Contribución de valorización.
2428	Impuesto de turismo.
2432	Tasa por utilización de puertos.
2436	Impuesto de vehículos.
2440	Impuestos de espectáculos públicos.
2444	Impuesto de hidrocarburos y minas.
2448	Regalías e impuestos a la pequeña y mediana minería.
2452	Impuesto a las exportaciones cafeteras.
2456	Impuesto a las importaciones.
2460	Cuotas de fomento.
2464	Impuesto de licores, cervezas y cigarrillos.
2468	Impuesto al sacrificio de ganado.
2472	Impuesto al azar y juegos.
2476	Gravámenes y regalías por utilización del suelo.
2495	Otros impuestos por pagar.
2705	Ingresos recibidos por anticipado.
2710	Abonos diferidos.
2715	Utilidad diferida en ventas a plazos.
2720	Crédito por corrección monetaria diferida.
2725	Impuestos diferidos.
2805	Anticipos y avances recibidos.
2810	Depósitos recibidos.
2815	Ingresos recibidos para terceros.
2820	Cuentas de operación conjunta.
2825	Retenciones a terceros sobre contratos.
2830	Embargos judiciales.
2835	Acreedores del sistema.
2840	Cuentas en participación.
2895	Otros pasivos diversos.

- 2905 Bonos en circulación.
- 2910 Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
- 2915 Papeles comerciales.
- 2920 Bonos pensionales.
- 2925 Títulos pensionales.

42.1.2.2. Tratamiento fiscal.

- **Cuentas por pagar sector financiero.**

Incluya el valor total de las obligaciones de tipo financiero en moneda nacional o extranjera o con acreedores en el exterior diferentes a la adquisición o financiación de materia prima y mercancías; es decir, las deudas adquiridas a corto y largo plazo con entidades financieras como bancos, corporaciones, compañías de financiamiento comercial, etc. Incluya también sobregiros bancarios pendientes de ser cubiertos a 31 de diciembre de 2005, así como los compromisos de recompra de inversiones y la recompra de cartera negociada.

- **Cuentas por pagar proveedores.**

Incluya el valor total de las deudas con aquellos que le suministran o financian la adquisición de materias primas, suministros y mercancías que se hayan adquirido en el país y representados en moneda nacional.

Igualmente se debe incluir el valor total de las deudas adquiridas con acreedores y proveedores del extranjero por adquisición o financiación de materias primas y mercancías, estimadas de acuerdo a la tasa de cambio representativa del mercado a diciembre 31 de 2005, de acuerdo con la correspondiente certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005). **(E.T. Art. 285 y Dcto. R. 366 de 1992, art. 7)**

- **Cuentas por pagar compañías vinculadas y accionistas o socios.**

Incluya el valor de las obligaciones que tiene a 31 de diciembre de 2005, con compañías vinculadas, socios o accionistas.

Las cuentas por pagar con compañías vinculadas serán aquellas que se deriven de la actividad productora de renta del declarante.

El valor de las utilidades cuya distribución se ha decretado por la junta de socios y los dividendos decretados, inclusive en especie, por la asamblea general de accionistas siempre que unas y otras estuvieren total o parcialmente pendientes de pago a los respectivos socios o accionistas, el último día del año o período gravable.

No incluya las utilidades cuya distribución no ha sido decretada por la junta de socios; éstas al igual que en las sociedades anónimas, forman parte del patrimonio de la sociedad.

Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se consideran para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia. **(E.T. Art. 287)**

Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 124-1 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 287 Par.)**

- **Impuestos, gravámenes y tasas.**

Registre el valor adeudado al Estado en el último día del año o período gravable por impuesto de renta, impuesto sobre las ventas por pagar, impuesto de remesas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, impuesto de vehículos, impuesto de turismo, etc.

De igual manera debe incluirse el valor causado, que se encuentre pendiente de pago por concepto de contribución por valorización, tasas por utilización de puertos, regalías y demás tasas y contribuciones.

Tenga en cuenta que no clasifican como impuestos, gravámenes y tasas los valores que correspondan a retenciones en la fuente por pagar, impuesto a las ventas retenido pendiente por pagar, ICA retenido por pagar, etc.

- Los ingresos recibidos por anticipado; es decir, aquellos que aunque ya se recibieron el último día del año o período gravable no se han causado. **(E.T. Art. 27)**
- Utilidad bruta diferida en ventas a plazos para aquellos contribuyentes que han optado por utilizar el sistema especial de ventas a plazos. **(E.T. Art. 286)**
- Demás obligaciones a cargo y préstamos vigentes a diciembre 31 de 2005, no incluidos en los conceptos anteriores y que cumplan con las normas de aceptación fiscal.
- Como pasivo exclusivo de las compañías de seguro, incluya, además:
 - * El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos pendientes de pago en el último día del año o período gravable.
 - * El importe de los siniestros avisados.
 - * Las cuotas vencidas y pendientes de pago provenientes de contratos de renta vitalicia.
 - * Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía más los intereses acumulados sobre aquellos de acuerdo con los contratos.
 - * El valor de la reserva matemática o técnica en el último día del año. **(E.T. Art. 284)**
- Pasivos que consten en pagarés, letras de cambio u otro tipo de documentos dados en garantía a terceros.
 - * Retenciones en la fuente por pagar.
 - * Embargos judiciales.
 - * Ingresos recibidos para terceros.
 - * Las demás no clasificadas en forma específica.

Nota

- Las deudas representadas en UVR se ajustan por el valor de la UVR a 31 de diciembre de 2005, certificada por el Banco de la República.
- Los pasivos para los cuales se haya pactado un reajuste del principal (Capital), deben ajustarse aplicando el porcentaje de reajuste convenido en el respectivo contrato. En los

casos anteriores se registra el ajuste como mayor o menor valor del pasivo, y como contrapartida un gasto o un ingreso financiero por igual cuantía, salvo cuando deba activarse. **(E.T. Art. 343; Art. 6º Ley 174/94 y Art. 82 Dcto. R. 2649 de 1993)**

- Recuerde que no debe incluir en el pasivo aquellas provisiones contables que no sean aceptadas fiscalmente.
- No incluya en esta casilla las cuentas que más adelante se detallan, toda vez que tales códigos solamente se deben utilizar para registrar las provisiones contables:

Cód.	Denominación de la cuenta
2695	Provisiones diversas. Pasivos estimados y provisiones diversas.
2605	Para costos y gastos.
2610	Para obligaciones laborales.
2615	Para obligaciones fiscales.
2620	Para pensiones de jubilación.
2625	Para obras de urbanismo.
2630	Para mantenimiento y reparaciones.
2635	Para contingencias.
2640	Para obligaciones de garantías.

Recuerde que si en declaraciones de períodos anteriores no revisables por la Administración incluyó pasivos inexistentes, podrá excluir ese valor de la presente casilla, registrándolo en la casilla 62 de rentas gravables.

43. Total patrimonio líquido.

Escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 41, Total patrimonio bruto, el valor de la casilla 42, Pasivos, cuando sea positivo. De lo contrario escriba cero (0).

SECCION INGRESOS



The image shows a portion of a tax form with various sections like 'INGRESOS', 'PASIVOS', and 'PATRIMONIO'. A green box highlights the 'INGRESOS' section, which contains a table with the following data:

Ingresos	Casilla	Valor
Ingresos brutos operacionales	44	
Ingresos brutos no operacionales	45	
Intereses y rendimientos financieros	46	
Utilidad por exposición a la inflación	47	
Total ingresos brutos (Suma casillas 44 a 47)	48	
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	49	
Ingresos no constitutivos de renta	50	
Total ingresos netos (Casillas 48 - 49 - 50)	51	

Los ingresos representan flujos de entradas de recursos en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio del contribuyente en el momento de su percepción, realizados en el año 2005, sean ordinarios o extraordinarios.

Incluya en estas casillas la totalidad de los ingresos realizados que correspondan al concepto solicitado, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se causen. **(Artículo 27 del Estatuto Tributario)**

Se exceptúan de esta regla general. (Art. 27 E.T.)

- Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.
- Los ingresos por concepto de dividendos y de participación de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, los cuales se entienden realizados por el respectivo accionista, socio, comunero, asociado, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

Los ingresos percibidos en divisas extranjeras se declaran en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago, liquidadas a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005). **(E.T. Art. 32)**

El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2005, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. **(E.T., Art. 32-1)**

Respecto de ingresos provenientes de fiducia mercantil, tenga en cuenta que en los contratos de fiducia mercantil, las utilidades obtenidas por el fideicomiso deben incluirse en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario. **(E.T., Art. 102, Num. 2)**

No incluya en estas casillas ingresos que haya recibido para terceros.

44. Ingresos brutos operacionales.

44.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes **(Dcto 2650 de 1993)**, en esta casilla deben incluir los siguientes rubros contables dependiendo de su actividad económica:

Cód. Denominación de la cuenta

4105	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
4110	Pesca.
4115	Explotación de minas y canteras.
4120	Industrias manufactureras.
4125	Suministro de electricidad, gas y agua.
4130	Construcción.
4135	Comercio al mayor y al por menor.
4140	Hoteles y restaurantes.
4145	Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
4150	Actividad financiera.
4155	Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
4160	Enseñanza.
4170	Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
4215	Dividendos y Participaciones
4220	Arrendamientos.
4225	Comisiones.
4230	Honorarios.
4235	Servicios.

44.2. Tratamiento fiscal.

Traslade de los libros de contabilidad a la casilla 44, la totalidad de los ingresos (gravados y no gravados) obtenidos por concepto de ventas, servicios, honorarios, comisiones, rendimientos derivados de su actividad productora de renta, dividendos, participaciones, ingresos fiduciarios, etc., que correspondan a la explotación del objeto social del contribuyente. Si es miembro de un consorcio o unión temporal, deberá declarar los ingresos, que le correspondan de acuerdo con su participación en los ingresos del consorcio o unión temporal. Registre en esta casilla además el valor de los ingresos que generen rentas líquidas especiales provenientes de los contratos de servicios autónomos, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país y que constituye la renta líquida por actividades de transporte internacional, explotación de películas, explotación de programas de computador. No incluya en estas casillas ingresos para terceros.

Algunos de los ingresos operacionales que se deben incluir en esta casilla son los siguientes:

44.2.1. Ingresos brutos en actividades de seguros y capitalización.

El valor total de los ingresos brutos recibidos o causados que se hayan originado exclusivamente en la actividad aseguradora o de capitalización, tales como interés técnico (Capitalización), productos de seguros (Primas emitidas, salvamentos de seguros liquidados, etc.), liberación de reservas de siniestros, (Matemática, técnica, etc.), productos de reaseguros del interior, productos de reaseguros del exterior y en general, los establecidos por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005) para el efecto. **(E.T. Art. 96)**

44.2. 2. Ingresos brutos en actividades de seguros generales.

Incluya en esta casilla el total de ingresos brutos obtenidos por este concepto durante el año gravable 2005. **(E.T. Art. 97)**

44.2.3. Ingresos brutos de empresas de servicios públicos domiciliarios. (Art. 211 pár. 4 E.T.)**44.2.4. Rentas de empresas comunitarias. (Art. 209 E.T.)**

44.2.5. Rentas de empresas de explotación de hidrocarburos. (Art. 216 E.T.). Para contratos vigentes a 28 de octubre de 1974.

44.2.6. Rentas de fondos ganaderos. (Art. 217 E.T.)

44.2.7. Rentas por intereses de Cédulas del Banco Central Hipotecario. (Art. 219 E.T.), emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974.

44.2.8. Rentas por intereses por enajenación de inmuebles destinados a la reforma urbana. (Art. 221 E.T.)

44.2.9. Rentas de intereses por deudas y bonos de la reforma agraria. (Art. 222 E.T.)

44.2.10. Rentas de empresas asociativas de trabajo. (Ley 10 de 1991 Arts. 14 a 16)

44.2.11. Rentas de las exportaciones mineras como productos verdes en proyectos forestales. (Art. 235 Ley 685 de 2001)

Nota

De acuerdo con el artículo 235-1 del E. T., modificado por el artículo 5 de la Ley 863 de 2003, a partir del año gravable de 2004, la rentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del E. T.; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, quedan gravadas en el ciento por ciento (100%), con el impuesto sobre la renta.

44.2.12. Rentas líquidas especiales.

Incluya en esta casilla las siguientes renta líquidas especiales. No incorpore la renta líquida por recuperación de deducciones, la cual debe llevarse a la casilla 45 del formulario.

44.2.12.1. Renta líquida especial por contratos de servicios autónomos.

En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización. **(Art. 200 E.T.)**

Las principales características de estos contratos son:

- * La ejecución de los contratos normalmente se realiza en un período que abarca mas de un año gravable.
- * Para la ejecución de estos contratos se incurre en costos y deducciones.
- * La remuneración de estos contratos se realiza por anticipos y cuotas de acuerdo al avance en la ejecución del contrato.

Opciones para la determinación de la renta líquida en contratos de servicios autónomos:

Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas en más de un período gravable, el contribuyente en la determinación de la renta líquida deberá optar por uno de los siguientes sistemas:

- a) Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato, un presupuesto firmado por ingeniero, arquitecto u otro profesional especializado con licencia para ejercer, sobre los ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones

efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción, deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias.

Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

- b) Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización de los ingresos a los que proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente se irán realizando como ingreso a medida que se vaya ejecutando el contrato. **(Art. 201 E.T., Art. 37, Dcto. 836 de 1991)**

Para quienes se acojan a esta 2ª opción, la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

44.2.12.2. Renta líquida gravable por transporte internacional.

Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

La parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, es renta líquida gravable y corresponde a la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país. **(Art. 203 E.T.)**

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual.

44.2.12.3. Renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país.

La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia es del sesenta por ciento (60%) del monto de las regalías o arrendamientos recibidos por tal explotación. **(Art. 204 E.T.)**

44.2.12.4. Rentas líquidas gravables en la explotación de programas de computador.

La renta líquida gravable proveniente de la explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación. **(Art. 204-1 E.T.)**

Nota

Si el obligado a declarar es persona natural, y durante el año gravable 2005 tuvo ingresos por salarios, demás pagos laborales, honorarios, comisiones y/o servicios, la totalidad de los mismos debe declararlos en la casilla siguiente.

45. Ingresos brutos no operacionales.

45.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), incluya en esta casilla de la declaración de renta, los siguientes rubros.

Cód. Denominación de la cuenta

4205	Otras ventas.
4215	Dividendos y participaciones.
4220	Arrendamientos.
4225	Comisiones.
4230	Honorarios.
4235	Servicios.
4250	Recuperaciones.
4255	Indemnizaciones.
4260	Participaciones en concesiones.
4295	Ingresos no operacionales diversos.

Incluya en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el período gravable 2005 que no correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social, excepto los intereses y demás rendimientos financieros recibidos por actividades distintas a las productoras de renta, los cuales deben registrarse en la casilla 46. Algunos de los ingresos a declarar en esta casilla son: dividendos y participaciones, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2005, ingresos por venta de activos fijos, venta de terneros nacidos y vendidos en el año 2005, donaciones, regalías, etc. Registre en esta casilla además el valor de los ingresos provenientes de la recuperación de deducciones, los cuales no pueden ser afectados con costos ni deducciones de la renta ordinaria. Recuerde que para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema integral de ajustes por inflación solamente se tienen como ganancias ocasionales las provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares y que por tanto, deben someter todos sus demás ingresos al régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

Con el artículo 94 de la Ley 788 de 2002, se modifica el artículo 35 del E.T. determinando que no solamente se generan intereses presuntivos por préstamos en dinero de la sociedad a cargo de los socios, sino también para el socio o accionista cuando realiza un préstamo en dinero a la misma. Igualmente, se modifica la forma de cálculo de dichos intereses presuntos, de la tasa de corrección monetaria a la DTF vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Al respecto, el artículo 5º. del Decreto 520 de 2005, establece que el rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2005, para todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, genera un rendimiento mínimo del siete punto setenta y uno por ciento (7.71%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 citado.

Esta presunción, para efectos del impuesto sobre la renta, no limita la facultad de que dispone la administración tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

Igualmente, dispone el Decreto 353/84, Art. 16, Par. 2º que cuando en el año gravable opere la presunción especial prevista, el rendimiento mínimo deberá formar parte de los ingresos netos que sirvan para determinar la renta líquida del contribuyente por el sistema ordinario.

Para los declarantes personas naturales, los salarios y demás ingresos laborales que se declaran en esta casilla, por no ser ingresos correspondientes al desarrollo de actividades comerciales industriales o de servicios, el PUC para comerciantes no contiene cuenta específica.

Algunos de los ingresos no operacionales que debe declarar en la casilla 45, son los siguientes:

45.1.1. Salarios y demás ingresos laborales.

Corresponden a los ingresos obtenidos en virtud de contratos de trabajo en el sector público o privado sean gravados o no con el impuesto sobre la renta.

Por lo tanto los valores a incluir en esta casilla, corresponden a conceptos, tales como: Salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, pensión de jubilación, vejez, invalidez, emolumentos eclesiásticos y demás ingresos recibidos efectivamente en dinero o en especie por el trabajador durante el año gravable.

45.1.2. Honorarios, comisiones y servicios.

Incluya también en esta casilla el valor total obtenido durante el año 2005 por los siguientes conceptos:

- **Honorarios:** Constituye honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación o dependencia. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticos y deportivos y demás en las que prime el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.
- **Comisiones:** Para efectos tributarios corresponde a la retribución de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas etc., por cuenta de terceros, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas, comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral. En el caso de existir relación laboral, los pagos recibidos por el trabajador a título de comisión harán parte del salario.
- **Servicios:** Se entiende por servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concrete en una obligación de hacer en la cual no predomine el factor intelectual y genere una contraprestación en dinero o en especie.

45.1.3. Dividendos y participaciones.

Incluya el valor total de los dividendos y participaciones gravados y no gravados que le hubieren pagado o abonado en cuenta en calidad de exigibles durante el año gravable 2005, según valores certificados por la respectiva sociedad de la cual es socia o accionista.

Se entiende por dividendo la distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad anónima y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos, accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figuren contabilizadas en la sociedad como utilidad o como reserva.

La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o

en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones. **(Art. 30 E.T)**

Las participaciones corresponden a la distribución ordinaria o extraordinaria de utilidades que durante su existencia, la sociedad limitada o asimilada haga a sus socios, cooperados, comuneros, etc., en dinero o en especie.

Incluya también en esta casilla, los rendimientos recibidos de los fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. **(Artículo 23-1 y 48 del Estatuto Tributario)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31 E.T.)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(E.T. Art. 36-2)**

45.1.4. Ingresos por enajenación de activos fijos.

Si usted es un contribuyente obligado a efectuar ajustes por inflación, incluya en esta casilla los ingresos catalogados por la ley como susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de los obtenidos por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares, los cuales sí se admiten como ganancia ocasional para estos contribuyentes y por tanto son base de un impuesto complementario no del de renta a que se refiere esta sección. **(E.T., art. 352; Dcto. 2075 de 1992, art. 20)**

Registre en esta casilla el total de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del declarante, sin importar el tiempo de posesión del mismo.

45.1.5. Ingresos relacionados con operaciones que generan renta líquida por recuperación de deducciones.

Incluya en esta casilla el valor de las deducciones concedidas en años anteriores que disminuyeron la renta bruta y que han sido recuperadas en el año gravable 2005, las cuales constituyen renta líquida hasta el monto de la recuperación y, por tanto, no son susceptibles de afectarse con costos y deducciones de renta ordinaria.

En las operaciones que generan simultáneamente renta líquida por recuperación de deducciones y renta ordinaria, incluya en este renglón el valor total del ingreso.

A continuación se relacionan algunos de los conceptos que constituyen renta líquida por recuperación de deducción.

45.1.5.1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto hasta concurrencia del monto de la recuperación. **(E.T. Art. 195, Num. 1)**

45.1.5.2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes. **(E.T. Art. 195, Num. 2)**

45.1.5.3. El ingreso correspondiente al valor concedido, en periodos anteriores, como deducción de la renta bruta por concepto de depreciación o amortización en los casos de venta de los correspondientes activos. **(E.T. Art. 196)**

45.1.5.4. Las indemnizaciones recibidas de compañías de seguros, cuando en años anteriores se solicitó como deducción de la renta bruta la pérdida de los bienes. **(Art. 148 E.T.)**

45.1.5.5. La parte de la reserva individual o general de cartera, cuando hubiere recuperación de las deudas de dudoso o difícil cobro.

45.1.5.6. La recuperación de las deudas que se tenían por manifiestamente perdidas y para las cuales se apropiaron reservas en años anteriores.

45.1.5.7. Las provisiones para pago de futuras pensiones cuando en forma definitiva el riesgo lo asume el ISS o una empresa de seguros.

45.1.5.8. Recuperación de deducción en las provisiones de pensiones de jubilación, cuando la cuota anual, resulte negativa. **(Art. 197 E.T.)**

45.1.5.9. Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas. **(Art. 198 E.T.)**

45.1.5.10. Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación. **(Art. 199 E.T.)**

45.1.5.11. Para las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93 Decreto 4327 de 2005), la recuperación de las provisiones individual de cartera de créditos, la provisión de coeficiente de riesgo y del 80% de las provisiones sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing.

45.1.5.12. Para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador. **(Par. 2 Art. 126-1 E.T.)**

Nota

En todo caso, todo valor que reciba el contribuyente y que en años anteriores haya sido solicitado como costo o deducción, constituye renta líquida especial en el año gravable en que se recupere.

45.1.6. Ingresos por diferencia en cambio.

El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2005, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. **(E.T. Art. 32-1)**

45.1.7. Ingresos por democratización de acciones. **(Art. 36-4 E.T.)**

45.1.8. Utilidad en la venta de inmuebles. **(Art. 37 E.T.)**

45.1.9. Premios en concursos nacionales e internacionales. **(Art. 43 E.T.)**

45.1.10. Terneros nacidos y enajenados durante el año. **(Art. 46 E.T.)**

45.1.11. Pagos por concepto de intereses y servicios técnicos realizados por las personas jurídicas instaladas en las zonas francas. **(Art. 54 E.T.)**

45.1.12. Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. **(Art. 55 E.T.)**

45.1.13. Rendimientos de los fondos mutuos de inversión y fondos de valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones. **(Art. 56 E.T.)**

Nota

De acuerdo con el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 863 de 2003, a partir del año gravable de 2004, los ingresos de que traten los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

45.1.14. Utilidades originadas en la liquidación de sociedades.

Incluya el valor de los ingresos originados en la liquidación de una sociedad que no correspondan a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendos o participaciones. **(E.T. Art. 301)**

Si no está obligado a hacer ajustes por inflación, recuerde que si la existencia de la sociedad no superó los dos (2) años, el ingreso será tratado como renta. Si la vigencia del ente fue superior a ese tiempo el ingreso constituirá ganancia ocasional. **(Arts. 318, 352 E.T.)**

45.1.15. Legados y donaciones.

Incluya el 100% del valor efectivamente recibido en el año gravable 2005, por concepto de legados y donaciones. **(Art. 302 del E.T.)**

45.1.16. Arrendamientos.

Incluya los ingresos por concepto de arrendamientos recibidos ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los obtenidos por el sistema de "leasing" o arrendamiento financiero, de conformidad con los artículos 127-1 del Estatuto Tributario y 89 de la Ley 223 de 1995.

45.1.17. Indemnizaciones y compensaciones.

Incluya la indemnización recibida por seguros, tanto por daño emergente como por lucro cesante.

Las sociedades deben registrar la indemnización desde el momento en que el derecho a ella es reconocido expresamente por la compañía de seguros o si hubiere controversia, cuando sea reconocido judicialmente.

45.1.18. Regalías.

Incluya el valor de las regalías recibidas o causadas por concepto de explotación de marcas, patentes, derechos de autor, etc.

45.1.19. Subsidios del estado.

Incluya el valor total recibido por subsidios del Gobierno Nacional, departamental o municipal, así como lo recibido por empresas del sector turístico, etc.

45.1.20. Ingresos por herencias, legados, donaciones y lo percibido como porción conyugal.

La cuantía de la base gravable se determina por el valor en dinero efectivamente recibido. Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte. Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal. **(Arts. 302, 303 E.T.)**

46. Intereses y rendimientos financieros.

46.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes **(Decreto 2650 de 1993)**, en la casilla 46, solamente se debe incluir el rubro 4210 "FINANCIEROS".

Son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencias entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista, cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

46.2. Tratamiento fiscal.

Incluya en esta casilla, el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros realizados en el año gravable 2005, tales como intereses de las secciones de ahorro de los bancos, intereses y corrección monetaria obtenidos bajo la modalidad UVR, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento y otros intereses y rendimientos financieros, gravados y no gravados. También incluya los rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes.

Si posee o poseyó durante el año, títulos con descuento, declare como ingreso la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue vendido durante el año y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. **(Dcto. R. 353/84, Art. 34)**

En los casos de titularización, el originador debe incluir todos los valores causados o reconocidos a su favor en el respectivo ejercicio. **(E.T. Art. 102-1)**

Incluya también en esta casilla los ingresos correspondientes a los rendimientos financieros originados en contratos de fiducia mercantil cuyo objeto sea una inversión que los produzca, toda vez que en los casos de contratos de fiducia mercantil los ingresos conservarán la misma naturaleza del contrato del que provienen de acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 102 del Estatuto Tributario.

Nota

No incluya en estas casillas ingresos para terceros. No obstante, los contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 592 y 593 del Estatuto Tributario, efectuaron o recibieron consignaciones superiores a ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 84.880.000), aun cuando se trate de ingresos recibidos para terceros, están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, sin perjuicio de la obligación de declarar que tienen a su vez, las personas en cuyo nombre se recibieron tales ingresos. **(Concepto DIAN No. 071921 del 5 de octubre de 2005)**

47. Utilidad por exposición a la inflación.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Decreto 2650 de 1993), en la casilla 47 de la declaración de renta, se debe incluir el saldo crédito a 31 de diciembre de 2005, del rubro 4705, "CORRECCION MONETARIA", a menos que exista diferencia entre los valores contables y los valores patrimoniales de los mismos, en cuyo caso, se debe incluir el saldo crédito de la cuenta corrección monetaria fiscal. **(E.T. Art. 332, Num. 1; Dcto. R. 2075 de 1992, art. 17)**

Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

48. Total ingresos brutos.

Sume los valores de las casilla 44 a 47.

49. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (**Decreto 2650 de 1993**), incluya en la casilla 49 de la declaración de renta, los valores fiscales procedentes correspondientes a los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

- 4175 Devoluciones en ventas (DB).
- 4275 Devoluciones en otras ventas (DB).

Registre en esta casilla el valor de las devoluciones, descuentos y rebajas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del E.T.

50. Ingresos no constitutivos de renta.

Incluya en esta casilla los ingresos que por expresa definición legal no se someten al impuesto sobre la renta.

Algunos rubros a declarar en esta casilla son:

50.1. Prima en colocación de acciones.

El valor de la prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social, representa el mayor importe pagado por el accionista o socio sobre el valor nominal de la acción o aporte, o sobre el costo en el evento que corresponda a recolocación de acciones, cuotas o partes de interés social propias readquiridas.

La norma fiscal exige que para ser considerado como ingreso no constitutivo de renta, se debe llevar a la contabilidad como una cuenta de superávit de capital no susceptible de ser distribuida como dividendo. **(E.T., Art. 36)**

50.2. Utilidad en la enajenación de acciones.

50.2.1. Acciones no inscritas en Bolsa de Valores.

En la venta de acciones o cuotas de interés social no inscritas en Bolsa de Valores, incluya la parte de la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, en proporción a su participación como socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acciones o cuotas de interés social. **(E.T. Art.36-1)**

50.2.2. Acciones inscritas en Bolsa de Valores.

Enajenación mediante negociación privada. Si se trata de acciones inscritas en una Bolsa de Valores colombiana, de las cuales es titular un mismo beneficiario real, y la enajenación no supera el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, incluya en esta casilla la totalidad (100%) de la utilidad obtenida en dicha enajenación. **(E.T., Art. 36-1)**

50.3. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del E.T. y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuable.

Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta para los respectivos socios o accionistas. **(Art. 36-3 E.T.)**

50.4. Componente inflacionario.

50.4.1. Si no está obligado a efectuar los ajustes por inflación previstos en el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, incluya en esta casilla lo siguiente:

Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

(hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93 Decreto 4327 de 2005.), tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

b) Títulos de deuda pública.

c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(E.T. Art. 39)**

50.4.2. El ingreso correspondiente al componente inflacionario de los demás contribuyentes distintos a las personas naturales, que no estén obligados a realizar ajustes integrales por inflación.

El ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimila a rendimientos financieros. **(E.T. Art. 40)**

Los contribuyentes que pertenecen al régimen tributario especial y que no están obligados a realizar ajustes por inflación con fines tributarios, pueden declarar el componente inflacionario de los rendimientos financieros como un ingreso no constitutivo de renta; para los demás contribuyentes pertenecientes a este régimen, el componente inflacionario hace parte del ingreso gravado (concepto DIAN No 061189 del 2 de septiembre de 2005).

El componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005). **(Art. 40-1 E.T.)**. El Gobierno Nacional mediante Decreto, fija el porcentaje pertinente para el año respectivo.

Nota

Tenga en cuenta que para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes por inflación, el componente inflacionario, salvo norma expresa en contrario se le debe dar el tratamiento de renta ordinaria. **(E.T., Art. 40)**

50.5. Recompensas.

Incluya el valor de la retribución en dinero recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado. **(E.T., Art. 42)**

50.6. Indemnizaciones por seguro de daño.

Incluya el valor de las indemnizaciones en dinero o en especie recibidas en el año 2005 en virtud de seguros de daño, en la parte correspondiente al daño emergente. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable. **(Art. 45 E.T.)**

50.7. Indemnización por destrucción o renovación de cultivos o por control de plagas.

Incluya los ingresos recibidos por indemnizaciones o compensaciones percibidos por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto de control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional

y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento. **(E.T., Art. 46-1)**

50.8. Distribución de utilidades por liquidación o fusión de sociedades limitadas.

Incluya el valor de la retribución recibida en la liquidación o fusión de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, por concepto de capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, independientemente del tiempo de duración de la sociedad. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto para las sociedades y entidades extranjeras inversionistas en Colombia. **(E.T., Art. 51)**

50.9. Aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Incluya los ingresos provenientes de la transferencia de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996. **(E.T., Art. 53)**

50.10. Ingresos percibidos por las organizaciones regionales de televisión y audiovisuales proveniente de la Comisión Nacional de Televisión.

Para las organizaciones regionales de televisión y la compañía de información Audiovisuales, incluya los ingresos percibidos de parte de la Comisión Nacional de Televisión, para estímulo y promoción a la televisión pública. **(Ley 488/98, Art. 40)**

50.11. Dividendos y participaciones.

Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta.

Para estos efectos, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. **(Arts. 23-1, 48 y 49 del Estatuto Tributario)**

Tenga en cuenta que los dividendos y participaciones no gravados recibidos de otras sociedades, podrán ser distribuidas a los socios, al mismo título.

50.12. Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(E.T. Art. 36-2)**

50.13. Ingresos por liberación de la reserva, constituida por deducción de cuotas de depreciación superiores al valor contabilizado.

Incluya en esta casilla las utilidades que se liberen de la reserva efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del Estatuto Tributario.

50.14. Incentivo a la capitalización rural (ICR).

Incluya en esta casilla el ingreso proveniente del incentivo a la capitalización rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993. **(E.T. Art. 52)**

50.15. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.

Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. **(Art. 47-1 E.T.)**

50.16. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido activo fijo, independientemente del tiempo de posesión y adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación: **(Art. 44 E.T.)**

10%	si fue adquirida durante el año 1986
20%	si fue adquirida durante el año 1985
30%	si fue adquirida durante el año 1984
40%	si fue adquirida durante el año 1983
50%	si fue adquirida durante el año 1982
60%	si fue adquirida durante el año 1981
70%	si fue adquirida durante el año 1980
80%	si fue adquirida durante el año 1979
90%	si fue adquirida durante el año 1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

50.17. Las primas de localización y vivienda.

Pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta para sus beneficiarios. **(Art. 47-2 E.T.)**

50.18. Los aportes a los fondos de pensiones efectuados por el trabajador y el empleador.

50.18.1. El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta.

50.18.2. Mientras se de cumplimiento a los requisitos de permanencia, los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. **(E.T. Arts. 56-1 y 126-1)**

50.19. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro de un solo titular denominadas “ahorro para el fomento a la construcción, AFC”, serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. **(Art. 126-4 E.T.)**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador. **(Dcto. 2577 de 1999, Art. 2)**

50.20. El aporte a los fondos de cesantías.

Que efectúe el empleador a título de cesantías mensuales o anuales, no constituye renta para el beneficiario. **(E.T. Art. 56-2)**

50.21. Intereses devengados por bonos agrarios.

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la utilidad obtenida por la enajenación del inmueble no constituirá renta gravable para el propietario. Los intereses que devenguen los Bonos Agrarios gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y dichos bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos. **(Concepto DIAN N° 074578 del 12 de octubre de 2005)**

50.22. Las demás dispuestas en la Ley.

Nota

Recuerde que en virtud de la modificación introducida al artículo 35-1 del E.T. por el artículo 1º de la Ley 863 de 2003, a partir del año gravable 2004 los siguientes ingresos que tenían tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y venían en un proceso gradual de marchitamiento del beneficio, quedan gravados con el impuesto sobre la renta al cien por ciento (100%):

- Utilidades en procesos de democratización. **(Art. 36-4 E.T.)**
- Utilidad en venta de inmuebles, activos fijos de entidades públicas. **(Art 37 E.T.)**
- Premios en concursos nacionales e internacionales. **(Art. 43 E.T.)**
- Terneros nacidos y enajenados dentro del año. **(Art. 46 E.T.)**
- Pagos por intereses y servicios técnicos en zonas francas. **(Art. 54 E.T.)**
- Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. **(Art. 55 E.T.)**
- Rendimientos de los fondos mutuos de inversión y fondos de valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones. **(Art. 56 E.T.)**

51. Total ingresos netos.

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al total ingresos brutos, casilla 48, réstele las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, casilla 49, y los ingresos no constitutivos de renta, casilla 50.

Instrucciones de Diligenciamiento
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Costos		
Costo de ventas	52	
Otros costos	53	
Total costos (Sume casillas 52 + 53)	54	

1. Generalidades de los costos.

1.1. Definición.

Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

1.2. Requisitos.

Para que los costos sean fiscalmente aceptables, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones legales:

1.2.1. Que su deducción no esté limitada o prohibida por la ley.

1.2.2. Que los costos tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de la renta declarada.

La proporción se mide de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

1.2.3. Que los costos se realicen en el año o período gravable. Es decir que se hayan causado dentro del período gravable por el cual se solicita la deducción.

Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro medio que equivalga legalmente a un pago, excepto los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aunque no se hayan pagado todavía. Los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen. **(Art. 58 E.T.)**

1.2.4. Que el documento soporte de los mismos cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

1.2.5. Que se haya cancelado el impuesto de timbre cuando a ello hubiere lugar.

1.2.6. Que se conserve la información y prueba de los mismos por el término de firmeza de la declaración de renta. **(Art. 46 Ley 962 de 2005; Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005).**

1.2.7. Que cumplan con los requisitos especiales para su procedencia, si la ley así lo ha estipulado **(Arts. 77, 177 y num. 3 Art 522 E.T.)**

1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones.

1.3.1. Para los profesionales independientes y comisionistas los costos y deducciones imputables a la actividad propia de estas personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

1.3.2. Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales.

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente **(Art. 87 ET.)**

1.3.3. Para que procedan los costos y deducciones por gastos en el exterior, se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 124-1 del Estatuto Tributario.

La base para establecer el valor de las expensas en el exterior que puede solicitarse como costo o deducción **(Art. 122 E.T.)**, es la renta líquida ordinaria antes de efectuar la compensación de las pérdidas fiscales y el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida. **(Concepto DIAN 46385 de Agosto 1 de 2003)**

1.3.4. No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. **(Art. 85 E.T.)**

1.3.5. No podrán solicitarse como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma salarialmente y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepto los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 87-1)**

Nota

El Concepto 11104 de Febrero 25 2004 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, modificó los conceptos 60291 del 23 de junio de 2000 y 57621 de septiembre 12 de 2003, en el sentido de admitir que son deducibles del impuesto sobre la renta los pagos efectuados a los trabajadores, calificados laboralmente como de mera liberalidad que tengan por objeto el reconocimiento a la participación en actividades vinculadas a la producción de la renta de la empresa de acuerdo a criterios generales y objetivos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del estatuto tributario, y los mismos hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales.

1.3.6. No son deducibles las compras efectuadas a quienes la administración tributaria hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente. **(E.T. Art. 88)**

1.3.7. No se aceptan como deducción los costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año correspondiente, o el veinte por ciento (20%) cuando ha sido autorizado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país debidamente comprobado. **(E.T. Art. 88-1)**

1.3.8. No son procedentes los costos y deducciones de las agencias publicitarias, asociados a las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(E.T. Art. 88-1)**

1.3.9. Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar tales aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(E.T. Art. 664)**

Respecto de los trabajadores de origen extranjero que presten servicios en Colombia, para efectos laborales y tributarios, es necesario que se efectúe el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en nuestro país, como requisito para la deducción de los respectivos salarios. **(Concepto DIAN No. 002461 del 19 de enero de 2005)**

1.3.10. Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(E.T. Art. 108-2)**

1.3.11. Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las Cajas de Compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(E.T. Art. 114; Art. 34 Ley 119 de 1994)**

1.3.12. No debe incluir como costo o deducción el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador o los solicitados como costo.

1.3.13. Los gastos y expensas efectuados en el año 2005 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados. **(E.T. Art. 176)**

1.3.14. Tampoco son deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se acredite la prueba del pago del impuesto de timbre correspondiente. **(E.T. Art. 177)**

1.3.15. Igualmente, no son procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se conserven las informaciones y pruebas de que trata el Artículo 632 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 177; Art 46 Ley 962 de 2005)**

1.3.16. No son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, excepto a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999. **(E.T. Art. 177-1)**. Los relativos a las rentas o ganancias ocasionales exentas si son procedentes. **(Concepto DIAN 39740 de junio 30 de 2004)**

1.3.17. No son aceptados como costos los pagos que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de venta de bienes o prestación de

servicios gravados con el IVA, que durante el año gravable tuvieron un valor individual y superior a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000).

1.3.18. No son aceptados como costos los pagos realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas efectuados con posterioridad al momento en que los contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el IVA superaron un valor acumulado de sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000) en el año gravable 2005.

1.3.19. Tampoco son aceptados como costos los pagos realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del E.T. **(Art. 177-2 E.T. Adicionado por el Art. 4 de la Ley 863 de 2003)**

1.3.20. Para tener derecho a la procedencia fiscal de los costos y gastos, deberá cumplirse, con el pago de aquellas cuotas de fomento y obligaciones parafiscales, que están contempladas en la Ley como requisito para su viabilidad.

1.3.21. Por efectos de la declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado del inciso tercero y párrafo del artículo 56 del Decreto 2233 de 1996, la deducción de costos y gastos imputables a los ingresos provenientes de ventas a mercados externos y nacionales por parte de usuarios industriales de zonas francas, se hace conforme a la regla general establecida en los artículos 26 y 178 del estatuto tributario, sin establecer proporcionalidad alguna, es decir, sin consideración a la fuente de los ingresos. **(Concepto DIAN 43847 de Julio 16 de 2004)**

1.3.22. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del Artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) e) y g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3 del Decreto 3050 de 1997.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Art. 771-2 E.T.)**

1.3.23. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido calificados como paraísos fiscales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y remesas.

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República. **(E.T. Art. 124-2, Artículo, adicionado por la Ley 863/03, Art. 3)**

1.3.24. Lo dispuesto en los artículos 90, 124-1, 151, 152 y num 2 y 3 del artículo 312 del E. T., no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inc. 1º. del artículo 260-1 ibídem en relación con las operaciones a las cuales se les aplique del régimen de precios de transferencia.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en el estatuto para los vinculados económicos. **(Art. 260-7 E.T.)**

1.3.25. En ningún caso, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o deducción. **(E.T. Art. 86)**

1.3.26. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 del la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. **(Art. 149 E.T.)**

52. Costo de ventas.

52.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes **(Dcto. 2650 de 1993)**, en esta casilla, incluya los siguientes rubros según el sistema utilizado:

Cód.	Denominación de la cuenta.
6	COSTOS DE VENTAS.
6105	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
6110	Pesca.
6115	Explotación de minas y canteras.
6120	Industrias manufactureras.
6125	Suministro de electricidad, gas y agua.
6130	Construcción.
6135	Comercio al por mayor y al por menor.
6140	Hoteles y restaurantes.
6145	Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
6150	Actividad financiera.
6155	Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
6160	Enseñanza.
6165	Servicios sociales y de salud.
6170	Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
62	COMPRAS
6205	Compras de mercancías.
6210	Compras de materias primas.
6215	Compras de materiales indirectos.
6220	Compra de energía.
6225	Devoluciones en compras (CR).
7	COSTOS DE PRODUCCION O DE OPERACION
71	Materia prima.
72	Mano de obra directa.
73	Costos indirectos.
74	Contratos de servicios.

52.2. Tratamiento fiscal.

Para determinar el costo de los activos enajenados debe tener en cuenta si los mismos son activos movibles.

Si los bienes enajenados son activos movibles su costo se puede determinar por el sistema de juego de inventarios cuando sea procedente, por el sistema de inventario permanente o continuo o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, excepto cuando por su naturaleza la Ley expresamente ha establecido una manera especial de determinar los costos.

52.2.1. Costo de los activos movibles.

52.2.1.1. Costos para el sistema de inventario permanente.

Incluya en esta casilla el valor asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, a los servicios prestados, determinados por el sistema de inventario permanente.
(E.T. Art. 62)

Nota

Los contribuyentes obligados a presentar su declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables.

Cuando se trate de inventarios en proceso, bastará con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o grupos homogéneos.

El método que se utilice para la valoración de inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas.

El cambio de método deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

52.2.1.2. Costos para el sistema de inventario periódico.

Solamente los contribuyentes no obligados a presentar la declaración de renta firmada por contador público o revisor fiscal o los autorizados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para utilizarlo parcialmente, pueden determinar el costo de los activos movibles mediante este sistema.

El costo por el sistema de inventario periódico o juego de inventarios se determina sumando el inventario inicial más las compras realizadas en el año, menos el inventario final.

- Inventarios iniciales.

Está constituido por el valor de los inventarios finales de materias primas, materiales o suministros de productos en proceso y productos terminados a 31 de diciembre de 2004.
(E.T. Art. 62)

- Más: Compras.

Están conformadas por el valor de las compras nacionales y las compras efectuadas a proveedores del exterior una vez descontadas las devoluciones, descuentos y rebajas.

- **Menos: Inventarios finales.**

Está conformado por el valor del inventario final de materias primas, materiales y suministros, productos en proceso y productos terminados, a 31 de diciembre de 2005, siempre y cuando para determinar el costo de enajenación de los activos movibles se haya utilizado el sistema de juego de inventarios.

Recuerde que el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. **(E.T. Art. 65)**

Conforme con el artículo 64 E. T., cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. De acuerdo con el Acta No 002 del Comité de Dirección de la DIAN, del 23 de junio de 2004 esta norma es igualmente aplicable para el caso de los inventarios permanentes.

52.2.1.3. Para la determinación del costo de producción tenga en cuenta:

- **Compras de materia prima.**

Están conformadas por el valor de las compras nacionales y las compras efectuadas a proveedores del exterior de materias primas para uso en el proceso de fabricación o producción y que requieren procesamiento adicional.

- **Mano de obra directa.**

Corresponde al valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás gastos laborales realizados en 2005, incluidos los aportes al sistema de seguridad social (Salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales), que correspondan a la mano de obra directa.

Recuerde aplicar las limitaciones de los costos y deducciones y cumplir los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los mismos, acorde con lo expresado en las generalidades de los costos.

- **Costos indirectos de fabricación.**

Corresponde a los costos incurridos en el proceso de producción de un bien o de la prestación de un servicio, tales como, costos de mano de obra indirecta, costos del material indirecto, depreciaciones de activos utilizados en la producción, amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Los requisitos para la aceptación de los costos indirectos, son los mismos exigidos para las deducciones, acorde con el concepto del mismo, para lo cual debe consultar el acápite de deducciones.

- **Depreciaciones, obsolescencia, amortizaciones y agotamientos.**

* **Depreciaciones.**

Incluya en esta casilla el valor de las depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, causadas en el año gravable 2005. **(E.T. Art. 128)**

Se deprecian los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. **(E.T. Arts. 135 y 332)**

La base para calcular la depreciación está constituida por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas no solicitados como deducción o descuento tributario, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. **(E.T. Art. 131)**

Los contribuyentes obligados a realizar ajustes por inflación calcularán la depreciación con base en el costo ajustado de conformidad con el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 133; Dcto. R. 326 de 1995, art. 9 Lit. a)**

Cuando solicite deducción de cuotas de depreciación que excedan las registradas en el Estado de Ganancias y Pérdidas, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, debe destinar de las utilidades del año gravable 2005 como reserva no distribuible, la suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado. Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Ganancias y Pérdidas, se puede liberar de la reserva citada anteriormente una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado. **(E.T. Art. 130)**

*** Obsolescencia o desuso.**

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable. **(E.T. Art. 129)**

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplan vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia. **(E.T. Art. 137)**

La vida útil de los bienes depreciables se determina, así:

- Bienes inmuebles, incluidos los oleoductos: 20 años.
- Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles: 10 años.
- Vehículos automotores y computadores: 5 años.

Los activos fijos depreciables, adquiridos en el año gravable 2005, cuyo valor sea igual o inferior a novecientos cincuenta y tres mil pesos (\$953.000), pueden depreciarse en el mismo año, sin consideración a la vida útil de los mismos. **(Dcto. R. 3019/89, art. 6 Inc. 1; Dcto. 4344/04)**

Si los turnos establecidos exceden de los normales (8 horas), el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%), por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores. **(E.T. Art. 140)**

Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición, la cual sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento. **(Art. 139 E.T.)**

Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o

actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción. **(E.T., Art. 136)**

* **Sistemas de depreciación.**

De conformidad con el Artículo 134 del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización Tributaria de la DIAN, o su delegado.

Cuando se utilice el sistema de depreciación de reducción de saldos, el valor de la depreciación correspondiente al último año de vida útil, comprende el monto total del saldo pendiente por depreciar. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 29, Inc. 3º)**

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991, tenían un saldo por depreciar, podrán utilizar la opción del Artículo 29 del Decreto 2075 de 1992, es decir, depreciar el saldo utilizando la cuota que corresponda al sistema de línea recta, hasta depreciar el cien por ciento del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante. **(Dcto. R. 2075 de 1992, Art. 29 Inc. 5º)**

Nota

La deducción por depreciación en contratos de arrendamiento financiero o leasing, se rige por las disposiciones del Artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

* **Amortizaciones y Agotamiento.**

Incluya además el valor de las cuotas de amortización y agotamiento deducibles en el año o período gravable, correspondiente a las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueron de acuerdo con otros artículos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por los sistemas mencionados, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito, y que de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos para su amortización en más de un año o período gravable o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo, o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales. **(E.T. Art. 142)**

La amortización de inversiones se hace en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año gravable en que se termine el negocio o la actividad pueden hacerse los ajustes pertinentes a fin de amortizar la totalidad de la inversión. **(E.T. Art. 143)**

Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costos de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un término no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos años siguientes. **(E.T. Art. 143)**

En los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o "joint venture", el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos,

o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este sistema de amortización es aplicable a los contratos de concesión de infraestructura que se suscriban a partir de la vigencia de la Ley 223/95. **(E.T. Art. 143, Inc. 1º y 3º)**

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

Nota

Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones. **(Art. 77 E.T.)**

52.2.1.4. Cualquier otro sistema.

De reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se considera como método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el denominado sistema "Retail". **(E.T. Art. 65)**

Nota

Recuerde que la renta por recuperación de deducciones no es susceptible de afectar con costos ni deducciones.

53. Otros costos.

Incluya en esta casilla:

53.1. Todas las demás erogaciones distintas de las anteriores.

53.2. Los costos de los activos fijos vendidos.

Atendiendo su carácter de bien mueble, inmueble o incorporal, así:

53.2.1. Costo de los bienes muebles.

El costo fiscal de los bienes muebles activos fijos se determina de la siguiente manera:

53.2.1.1. El precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

53.2.1.2. El costo de las adiciones y mejoras en el caso de bienes muebles.

53.2.1.3. El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación, ni para determinar la pérdida en la venta de activos fijos. **(E.T. Art. 149)**

53.2.1.4. El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del párrafo del artículo 2º del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

53.2.1.5. El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V Libro I del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1992, para los obligados a realizar ajustes integrales por inflación.

53.2.1.6. De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta el valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el Artículo 131 del Estatuto Tributario y a partir de 1992, según lo prescrito en el Título V Libro I del Estatuto Tributario, u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable.

Nota

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial, el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el Artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el Artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V Libro I del mismo Estatuto, a partir del año gravable 1992, menos la depreciación acumulada en la forma antes indicada. **(Dcto. 2591 de 1993, Art. 2, Num. 1)**

53.2.2. Costo de los bienes inmuebles.

El costo fiscal de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

53.2.2.1. El precio de adquisición o costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso.

53.2.2.2. El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas.

53.2.2.3. El valor de las contribuciones por valorización.

53.2.2.4. El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.

53.2.2.5. El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el Artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación ni del costo cuando tenga como resultado una pérdida en la venta del bien.

53.2.2.6. El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del parágrafo del Artículo 2 del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.

53.2.2.7. El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V Libro I, del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1992.

53.2.2.8. De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

53.2.2.9. El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el Art.131 del E. T. y a partir de 1992, según lo prescrito en el Título V Libro I, del mismo Estatuto.

53.2.2.10. La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

Nota

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el Artículo 65 de la Ley 75 de

1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el Artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V Libro I, del mismo Estatuto a partir del año gravable 1992, menos la depreciación acumulada en la forma antes indicada.

Si el contribuyente optó por tomar como costo fiscal el avalúo catastral a 31 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, tomará dicho costo incrementado en el valor del ajuste efectuado según lo previsto en el Artículo 70 del Estatuto Tributario y con los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable de 1992. **(Art. 2, Num. 2 Dcto. R. 2591/93)**

El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales en los términos del Artículo 5 de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el Artículo 7 de la Ley 14 de 1983. **(E.T. Art. 72)** En este caso deberá restarse, igualmente, la depreciación acumulada en la forma antes indicada.

De acuerdo con el Artículo 90-2 del Estatuto Tributario los contribuyentes que con ocasión del saneamiento ajustaron los bienes raíces al valor comercial, en el caso de haberlos enajenado, podrán tomarlo como costo fiscal.

53.2.3. Costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo fiscal de las acciones y aportes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

53.2.3.1. El Precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso.

53.2.3.2. El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el Artículo 70 del Estatuto Tributario.

53.2.3.3. El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V Libro I, del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

Nota

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el Artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el Artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación realizados en aplicación del Título V Libro I, del mismo Estatuto a partir del año gravable de 1992. **(Art. 6º Inc. último Dcto. R. 2075 de 1992)**

53.2.4. Bienes depreciables adquiridos en el año gravable.

Si se trata de un bien depreciable adquirido dentro del año, el costo fiscal está constituido por el precio de adquisición más los ajustes por inflación efectuados con base en el PAAG mensual

acumulado, más las adiciones y mejoras ajustadas menos la depreciación fiscal proporcional al tiempo de posesión, calculada sobre el costo ajustado por inflación. **(E.T. Art. 331)**

53.2.5. Bienes depreciables adquiridos en vigencias anteriores.

Si se trata de un bien adquirido en vigencias anteriores, el costo fiscal de enajenación se determinará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2º del Decreto 2591 de 1993.

53.2.6. Costo en ventas a plazos.

El costo en las ventas a plazos para cada contrato es equivalente a una cuantía que guarde con los ingresos declarados la misma proporción que exista entre el costo total y el precio de venta del respectivo contrato. **(E.T. Art. 95)**

53.2.7. Costo en la actividad de seguros de vida y capitalización.

El costo en la actividad de seguro de vida se determina sumando los siguientes conceptos:

53.2.7.1. El importe pagado o abonado en cuenta por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias ya sean fijas o indefinidas.

53.2.7.2. El importe de los siniestros avisados hasta concurrencia de la parte no reasegurada debidamente certificada por el Revisor Fiscal.

53.2.7.3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.

53.2.7.4. Lo pagado por rescates.

53.2.7.5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.

53.2.7.6. El importe que al final del año 2005 tenga la reserva matemática.

53.2.8. Costo en la actividad de seguros generales.

El costo en la actividad de seguros generales se determina sumando los siguientes conceptos:

53.2.8.1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.

53.2.8.2. El importe de los siniestros avisados hasta la concurrencia de la parte no reasegurada debidamente certificado por el revisor fiscal.

53.2.8.3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.

53.2.8.4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.

53.2.8.5. Importe que al final del año o período gravable 2005 tenga la reserva técnica. **(E.T. Art. 97)**

53.2.9. Los costos que le correspondan como miembro de un consorcio o unión temporal.

Los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes; por tanto, cada miembro de los mismos debe llevar contabilidad y determinar de manera independiente sus costos y deducciones de acuerdo con su participación en los costos y deducciones del consorcio. **(E.T. Art. 18)**

53.2.10. Costo de bienes incorporeales.

El costo fiscal de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otras

intangibles se determina teniendo en cuenta su calidad de bien incorporal formado o bien incorporal adquirido, así:

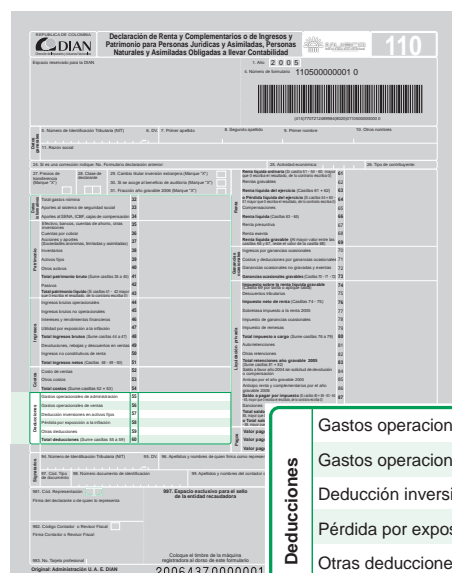
El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. **(E.T. Art. 75)**. Para que proceda este costo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

El costo fiscal de los incorporales adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes. Este costo se ajusta por inflación cuando el contribuyente esté obligado a realizar dichos ajustes. **(Art. 74 E. T.)**

54. Total costos.

Suma las casillas 52 + 53.

SECCION DEDUCCIONES



Deducciones	Casilla
Gastos operacionales de administración	55
Gastos operacionales de ventas	56
Deducción inversiones en activos fijos	57
Pérdida por exposición a la inflación	58
Otras deducciones	59
Total deducciones (Suma casillas 55 a 59)	60

1. Generalidades de las deducciones.

Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta, efectuados durante el año gravable 2005, relacionados con los gastos de administración, ventas, financieros, de transporte, seguros, publicidad, etc. Las deducciones o gastos deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Art. 617 y 618 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 771-2 ibídem.

Son presupuestos esenciales para la aceptación de las deducciones como en efecto dispone el artículo 107 del estatuto tributario la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad.

La relación de causalidad es el vínculo que guardan los costos y gastos realizados con la actividad productora de renta.

La necesidad implica que el gasto sea indispensable o necesario para la obtención de la renta.

La proporcionalidad exige que el gasto guarde una proporción razonable con el ingreso.

El artículo 177 del estatuto tributario señala que los requisitos para la aceptación de las deducciones son los mismos que deben cumplirse para tener en cuenta los costos.

A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para estos efectos, se consideran beneficios tributarios concurrentes los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la Ley que no tengan relación de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios.

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera. Lo anterior no es aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria. **(Art. 23 Ley 383 de 1997)**

55. Gastos operacionales de administración.

55.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes **(Dcto. 2650 de 1993)** en esta casilla se debe incluir los siguientes rubros contables:

Cód.	Denominación de la cuenta.
5105	Gastos de Personal.
5110	Honorarios.
5120	Arrendamientos.
5125	Contribuciones y afiliaciones.
5130	Seguros.
5135	Servicios.
5140	Gastos legales.
5145	Mantenimiento y reparaciones.
5150	Adecuación e instalaciones.
5155	Gastos de viaje.
5160	Depreciaciones.
5165	Amortizaciones.
5195	Diversos.
5199	Provisiones (Permitidas fiscalmente).

55.2. Tratamiento fiscal.

Incluya en este renglón el valor pagado o abonado en cuenta según el caso, por concepto de gastos operacionales realizados durante el año gravable, siempre que tengan relación de

causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Algunos gastos operacionales son los siguientes:

55.2.1. Salarios, prestaciones y demás pagos laborales.

Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar tales aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(E.T. Art. 664)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(E.T. Art. 108-2)**

Para la procedencia de la deducción por salarios y descansos remunerados es requisito indispensable estar a paz y salvo por los aportes parafiscales relacionados con la totalidad de los salarios causados, solicitados como costo o deducción en el respectivo año. **(Concepto DIAN No. 032141 de 9 de Junio 2003)**

55.2.2. Deducción de aportes parafiscales y de pagos de aportes a seguridad social.

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las Cajas de Compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(E.T. Arts. 108 y 114)**

No debe incluir en esta casilla los aportes causados pero no pagados en el año 2005, como tampoco los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

55.2.3. Intereses y demás gastos financieros nacionales.

La totalidad de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido, diferentes de aquellos que hayan sido activados o capitalizados.

Tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 333-2 del Estatuto Tributario los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituyen un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Desde este momento constituirán un gasto deducible.

Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005) son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 118 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 117)**

Los intereses que se causen de personas o entidades diferentes a las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005), únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005). **(E.T. Art. 117)**

Los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. **(E.T. Art. 117; Art. 11, Inc. 2º y Art. 107)**

El valor en que haya incurrido el empleador por las cuotas de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro, emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión, que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(E.T. 108-3; Art. 2 Ley 863 de 2003)**

No son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones, fiscales o parafiscales. **(Ley 488/98, Art. 38 y E.T. Art. 115)**

No es deducible el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros incluidos los ajustes por diferencia en cambio, salvo lo previsto para los contribuyentes sometidos al sistema integral de ajustes por inflación. **(Art. 118 E.T.)**

Los contribuyentes que pertenecen al régimen tributario especial y que no están obligados a realizar ajustes por inflación con fines tributarios, no pueden deducir el valor correspondiente al componente inflacionario de los costos y gastos financieros. Para los demás contribuyentes pertenecientes a este régimen, el valor del componente inflacionario de los costos y gastos financieros hace parte del costo o gasto deducible. **(Concepto DIAN No. 061189 del 2 de septiembre de 2005)**

55.2.4. Depreciaciones.

Incluya en este renglón el valor de las depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, causadas en el año gravable 2005. **(E.T. Art. 128)**

Se deprecian los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. **(E.T. Arts. 135 y 332)**

La base para calcular la depreciación está constituida por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas no solicitados como deducción o descuento tributario, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. **(E.T. Art. 131)**

Nota

Consulte en la sección de costos de esta cartilla, los comentarios relativos a depreciación, sistemas de depreciación, obsolescencia, amortizaciones, agotamiento y demás conceptos relacionados.

55.2.5. Gastos en el exterior.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención los gastos previstos en los literales a y b del artículo 121 del E.T. en cuanto constituya gasto.

Nota

No olvide que los costos y deducciones por expensas en el exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones previstas en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

Consulte en la sección de costos de esta cartilla, los comentarios relativos a los gastos efectuados en el exterior.

55.2.6. Pagos a la casa matriz.

Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos se practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los Artículos 121 y 122 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 124)**

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros incluida la diferencia en cambio por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, con excepción de:

55.2.6.1. Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005).

55.2.6.2. Los generados por las deudas de corto plazo (Máximo 12 meses) provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operen como proveedores directos. **(E.T. Art. 124-1; Dcto. R. 836 de 1991, art. 32)**

Son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías en las cuales la principal o la casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior operan como proveedores directos. **(E.T. Art. 124-1)**

55.2.7. Diferencia en cambio.

Lleve también la diferencia en cambio generada por deudas en moneda extranjera.

Recuerde que los saldos pendientes por concepto de deudas en el último día del año o período gravable se ajustan a la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre de 2005 o al último día del período para efectos del ajuste por diferencia en cambio. **(Dcto. 366 de 1992, art. 7)**

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren. **(E.T. Art. 120)**

55.2.8. Deducción de contribuciones.

Incluya en este renglón el monto de las contribuciones efectuadas, expresamente aceptadas por la ley, tales como:

Contribuciones a fondos mutuos de inversión efectuadas por las empresas. **(E.T. Art. 126)**

Contribuciones efectuadas por las entidades patrocinadoras o empleadoras a los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Cesantías. **(E.T. Art. 126-1)**

Las contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(E.T. Art. 116)**

55.2.9. Arrendamientos y alquileres.

Incluya el valor de los arrendamientos y alquileres realizados en el año o período gravable 2005, correspondientes a oficinas, locales, vehículos, muebles y enseres, maquinaria y equipo, etc., que tengan relación de causalidad con la renta declarada.

Cuando se trate de contratos de leasing, deben observar lo dispuesto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario y artículo 89 de la ley 223 de 1995, según corresponda.

55.2.10. Reparaciones locativas.

Incluya el valor de las reparaciones locativas efectivamente realizadas sobre los inmuebles que sean productores de renta. Pueden llevarse como mayor costo del bien o deducirlas siempre que se demuestren las obras realizadas. **(E.T. Art. 69, Lit c)**

55.2.11. Regalías.

El valor causado por concepto de regalías en el país en aprovechamiento, uso o explotación de intangibles como marcas, patentes, privilegios, etc.

Son deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida, las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables, sin distinción de la clase de contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos, que para su procedencia, según el caso, exige la legislación tributaria. **(Concepto DIAN No. 015766 de marzo 17 de 2005)**

55.2.12. Publicidad y propaganda.

Incluya en este renglón el valor total causado por concepto de comerciales en radio, prensa, televisión y otros medios y por otros conceptos de publicidad, excepto cuando se trate de costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, en cuyo caso se aplican las siguientes reglas:

55.2.12.1. No se aceptan como costos y gastos cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

55.2.12.2. Se acepta como deducción hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando previamente lo autoriza el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. La solicitud deberá presentarse en los tres (3) primeros meses

del año gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un (1) mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

55.2.12.3. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos. **(E.T., Art. 88-1)**

Nota

En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementarios, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad.

Los gastos y costos que superen el 15% o 20%, según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 1º de este decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No podrán solicitarse en la declaración de renta y complementarios descuentos por razón de expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

Se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: Televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas. **(Dcto. R. 3119 de 1997, art. 1º)**

56. Gastos operacionales de ventas.

56.1. Contenido.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes **(Dcto. 2650 de 1993)**, en esta casilla incluya los siguientes rubros:

- 5205 Gastos de Personal.
- 5210 Honorarios.
- 5220 Arrendamientos.
- 5225 Contribuciones y afiliaciones.
- 5230 Seguros.
- 5235 Servicios.
- 5240 Gastos legales.
- 5245 Mantenimiento y reparaciones.

5250	Adecuación e instalaciones.
5255	Gastos de viaje.
5260	Depreciaciones.
5265	Amortizaciones.
5270	Financieros.
5275	Pérdidas método de participación.
5295	Diversos.

56.2. Tratamiento fiscal.

Incluya en este renglón el valor pagado o abonado en cuenta por concepto de gastos realizados durante el año gravable, imputables a las ventas, siempre que tenga relación de causalidad con la renta y cumpla los demás requisitos necesarios para su deducción.

Aplique a los conceptos solicitados como deducción por gastos de ventas, lo expresado para la deducción por gastos de administración.

57. Deducción inversiones en activos fijos.

Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir en la determinación del impuesto sobre la renta de los años gravables 2004 a 2007, inclusive por una sola vez en el período fiscal en el cual se adquiriera el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la adquisición de activos fijos reales productivos que se efectúen entre el 1 de Enero de 2004 y 31 de Diciembre de 2007. Esta deducción igualmente procederá cuando los activos fijos reales productivos sean adquiridos bajo el sistema leasing con opción irrevocable de compra. **(E.T. Art. 158-3, art. 1 Dcto. 1766 de 2004)**

57.1. Activo fijo real productivo.

Para efectos de esta deducción, el decreto 1766/04 considera activos fijos reales productivos, los bienes tangibles que se adquieran para formar parte del patrimonio, participando de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente. **(Art. 2 Dcto. 1766 de 2004)**

57.2. Oportunidad de la deducción.

Se deberá solicitar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año en que se realizó la inversión por el costo de adquisición del bien.

La deducción se practicará sobre la inversión efectuada en el año cuando el montaje o puesta en funcionamiento de la infraestructura abarque varios años.

Cuando el activo sea fabricado o producido por el contribuyente, la deducción se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que conforman el costo del activo.

Si el activo fijo se enajena o se deja de utilizar antes del vencimiento del término de depreciación o amortización, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada, como renta líquida gravable en la declaración de renta del período fiscal en que ocurra, teniendo en cuenta la vida útil del bien pendiente de depreciar o amortizar. **(Art. 3 Dcto. 1766 de 2004)**

57.3. Activos adquiridos por el sistema leasing.

Cuando se utilice este sistema en todos los casos se debe hacer uso de la opción irrevocable de compra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de este mismo decreto. **(Art. 4 Dcto. 1766 de 2004)**

Cuando haya anulaciones de los contratos de compra venta de activos fijos por el sistema de leasing o no se ejerza la opción irrevocable de compra, el contribuyente deberá incorporar como renta líquida gravable en la declaración del período fiscal en que ello ocurra el monto del beneficio que haya solicitado previamente como deducción. La entidad arrendadora deberá informar a la administración de este hecho. **(Art. 5 Dcto. 1766/04)**

57.4. Tratamiento del IVA pagado.

El contribuyente que haga uso de este beneficio tributario, podrá optar por descontar el IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos en la declaración de ventas, como descuento tributario en la declaración de renta, o llevarlo como parte del costo de la adquisición del activo. **(Art. 6 Dcto. 1766 de 2004)**

57.5. Eventos en que el beneficio no procede:

57.5.1. El beneficio de la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario no tiene lugar cuando se haga uso de figuras jurídicas como el lease back, la venta con pacto de retroventa o la simulación de compraventa, o se aproveche la vinculación económica entre las personas que intervienen en la operación que da lugar al beneficio, para obtenerlo de manera recíproca con el fin de evadir o menguar el pago de impuestos.

La limitación del beneficio no opera por el simple hecho de la existencia de vinculación económica entre los sujetos que intervienen en la transacción, sino porque al amparo de dicha vinculación se haga un doble uso del mismo, en abuso de la norma del artículo 158-3. **(Oficio DIAN 087509 de 2004, diciembre 13)**

57.5.2. La deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario por la adquisición de activos fijos reales productivos mediante contratos de leasing con opción irrevocable de compra no procede cuando dichos contratos se someten al tratamiento contable y fiscal previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 del mismo estatuto.

La alusión en la ley a las "inversiones efectivas realizada" implica que dichos bienes, adquiridos mediante leasing, se incorporen al activo del contribuyente que solicita el beneficio de la deducción especial pues, de lo contrario, no se configura realmente una inversión sino un gasto para la persona o empresa que actúa en calidad de arrendatario, tratamiento que riñe de manera manifiesta con la finalidad de la norma. Para tal efecto, no basta con que en el contrato de leasing se haya pactado la opción irrevocable de compra ya que esta cláusula compromete al arrendador pero no es obligatoria para el arrendatario, quien, en todo caso, puede no ejercerla, de tal forma que la adquisición del bien sigue siendo discrecional, sin perjuicio de las consecuencias fiscales en el evento en que no se ejerza, si se ha solicitado el beneficio en comento. En estas condiciones, aunque los contratos de leasing cumplan con el requisito de la opción irrevocable de compra, solamente los que se someten al tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, es decir, los que conllevan la incorporación contable y fiscal de los bienes al patrimonio del arrendatario, pueden ser considerados como una inversión efectiva que da derecho al beneficio de la deducción especial. **(Concepto DIAN 077779 de 2004 noviembre 11, confirmado por el Acta No. 003 del Comité de Dirección del 4 abril de 2005)**

57.5.3. Las aves de postura en razón de su naturaleza no son susceptibles de depreciación ni amortización, como tampoco los gastos asociados a su levante son amortizables, por tanto, no se cumplen los presupuestos para que respecto de las erogaciones realizadas en la adquisición y el levante de las gallinas ponedoras proceda el beneficio de la deducción del 30% a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario. El beneficio de la deducción dice única y exclusiva relación con la adquisición de los activos fijos reales productivos y no con las erogaciones que ocasionan la manutención ni el levante de animales. **(Concepto DIAN 091645 de 2004 diciembre 30)**

57.5.4. No procede la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario por la adquisición de activos fijos reales productivos cuando, una vez efectuada la inversión, los activos objeto de la misma son transferidos por el contribuyente, en virtud de un contrato de fiducia mercantil. **(Concepto DIAN 074781 de 2004 noviembre 2)**

57.5.5. No procede la deducción del 30% establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario sobre inversiones en software, por tratarse de un activo intangible. Excepcionalmente el sistema operativo preinstalado al hacer parte del costo de los equipos procesadores de datos, tiene derecho a la mencionada deducción. **(Concepto 068395 de 2004 octubre 11)**

Nota

Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio de auditoría previsto en el artículo 689-1 del estatuto Tributario.

58. Pérdida por exposición a la inflación.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes (Dcto. 2650 de 1993), incluya en la casilla 58, el saldo débito a 31 de diciembre de 2005, de la cuenta 4705, "CORRECCION MONETARIA", a menos que exista diferencia entre los valores contables y los valores patrimoniales de los mismos, en cuyo caso, se debe incluir el saldo débito de la cuenta corrección monetaria fiscal. **(E.T. Art. 332, Num. 1; Dcto. R. 2075 de 1992, Art. 17)**

Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

59. Otras deducciones.

Registre en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta durante el año gravable 2005 por concepto de gastos asociados a los ingresos gravados y a las rentas exentas que no hayan sido incluidos en otra casilla y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, cumpliendo con los demás requisitos necesarios para su deducción. Incluya en esta casilla las deducciones legalmente procedentes asociadas a los ingresos provenientes de los contratos de servicios autónomos.

Importante

- Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada deducción establecidas en la Ley.
- Los costos y deducciones deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Arts. 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario.
- No incluya los gastos asociados a los ingresos no constitutivos de renta. Los relativos a las rentas exentas si son procedentes. **(Concepto DIAN No. 39740 de junio 30 de 2004)**

Incluya en esta casilla los siguientes conceptos:

59.1. Deducción de impuestos pagados.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes **(Dcto. 2650 de 1993)**, esta casilla corresponde a la cuenta 5215 Impuestos.

Registre el ochenta por ciento (80%) del valor efectivamente pagado en el año gravable 2005 (No el causado), por concepto del impuesto de Industria y Comercio y predial, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa. **(Inciso modificado por el Art. 61, Ley 863 de 2003. Art. 115 E.T.)**

No será deducible el porcentaje adicional que se cancele voluntariamente sobre los mencionados impuestos o por los intereses y demás cargos que acarree la mora en su pago.

No puede llevarse como deducción o descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto del impuesto para preservar la seguridad democrática, el impuesto al patrimonio ni el gravamen a los movimientos financieros (GMF). **(Art. 298-3, 872 E.T.)**

Los impuestos que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(E.T. Art. 116)**

Los impuestos pagados en un período gravable diferente al período en que se causan son deducibles siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta del contribuyente y se hayan pagado efectivamente en el mismo período en el cual se solicita la deducción. **(Concepto DIAN No. 068065 del 22 de septiembre de 2005)**

59.2. Deducción por donaciones.

59.2.1. Donatarios.

Es deducible el valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable 2005 a las entidades que a continuación se relacionan:

59.2.1.1. La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos, los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en Ley como contribuyentes y las comunidades negras. **(E.T. Arts. 22 y 125)**

59.2.1.2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. **(E.T. Art. 125)**

59.2.1.3. Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. **(E.T. Art. 125-4)**

59.2.2. Modalidades y valor de la donación.

59.2.2.1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

59.2.2.2. Cuando se donen títulos valores, con excepción de los poseídos en entidades o sociedades, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores.

59.2.2.3. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

Nota

Recuerde que a partir del año 2001 no se acepta como deducción la donación de acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. **(E.T. Art. 125-3, inciso 2)**

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el Artículo 125 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 125-4)**

59.2.3. Monto de la deducción.

59.2.3.1. El valor de la deducción no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Sin embargo esta limitación no es aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, que se hayan creado en los niveles departamental, municipal y distrital; al ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **(E.T. Art. 125 y Dcto. 2076 de 1992, arts 6, 7 y 8)**

59.2.3.2. El valor nominal de los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, donados al ICETEX. **(Ley 30 de 1992, art. 116)**

59.2.3.3. El ciento veinticinco por ciento (125%) de las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. **(E.T. Art. 126-2, Inc.1º)**

59.2.3.4. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(E.T. Inc. 2º Art. 126-2)**

59.2.3.5. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

59.2.4. Requisitos para reconocer la deducción por donaciones.

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por donaciones, éstas, aún las establecidas por disposiciones especiales, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 125-4)**

Los requisitos generales para la procedencia de las donaciones se encuentran regulados en los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario, y de manera especial en las normas que crean o reglamentan el beneficio.

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

59.2.4.1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

59.2.4.2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.

59.2.4.3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

59.2.4.4. Certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos 125 a 125-3 del Estatuto Tributario.

59.3. Provisión general o individual de cartera.

Incluya el valor de la provisión general o individual de cartera causada en el año gravable 2005, calculada sobre las deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a deudas vencidas y se cumplan los demás requisitos legales, de acuerdo a uno de los siguientes sistemas. **(E.T. Art. 145)**

59.3.1. Provisión individual.

Por este sistema se puede deducir hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual, del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida siempre que, además, se llenen los siguientes requisitos: **(Dcto. R. 187 de 1975, arts. 72 y 74)**

59.3.1.1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

59.3.1.2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.

59.3.1.3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.

59.3.1.4. Que la provisión se haya constituido en el año 2005.

59.3.1.5. Que la obligación exista al momento de la contabilización de la provisión.

59.3.1.6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro. **(E.T. Art. 145)**

59.3.2. Provisión general.

Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor pueden deducir, siempre que no se haya optado por la provisión individual, un porcentaje de la cartera vencida, así:

59.3.2.1. El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

59.3.2.2. El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas, sin exceder de un (1) año.

59.3.2.3. El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas. **(E.T. 145 y Art. 75 Dcto.187/75)**

59.3.3. Provisión de entidades financieras vigiladas por la Superbancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005).

Si es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005), incluya en esta casilla la provisión

individual de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizadas durante el respectivo año gravable, así como el cien por ciento (100%) de las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes. **(E.T. Art. 145, Par.)**

59.3.4. Deudas perdidas.

Incluya el valor de las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que pueda demostrar la realidad de las deudas, que se han originado en operaciones productoras de renta y se justifique su descargo. Si no lleva contabilidad, debe conservar el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación. **(E.T. Art. 146)**

Se entiende por deudas manifiestamente perdidas o sin valor, aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. **(Dcto. 187 de 1995, art. 79)**

Para que proceda esta deducción es necesario:

59.3.4.1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

59.3.4.2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.

59.3.4.3. Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.

59.3.4.4. Que la obligación exista en el momento de descargo.

59.3.4.5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor. **(Dcto. R. 187 de 1975, Art. 80)**

Nota

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa **(Art. 145 E.T.)**

59.4. Deducción por pérdida de activos.

Incluya el valor de las pérdidas sufridas durante el año o período gravable concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor deducible por pérdidas de bienes depreciados es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, si la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida.

Las compensaciones recibidas con posterioridad constituyen renta líquida por recuperación de deducciones y deben llevarse a la casilla 68.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se puede diferir para deducirlo en los cinco (5) períodos siguientes.

En el caso de liquidación de sociedades el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad en el año de la liquidación. **(E.T. Art. 148)**

59.5. Dedución por pérdidas ocasionales.

Para los contribuyentes obligados a aplicar ajustes integrales por inflación, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta. En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente. **(E.T. Art. 352)**

59.6. Dedución por pérdida en enajenación de activos.

Incluya el valor de las pérdidas sufridas en la enajenación de activos, fijos. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tienen en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes; en consecuencia, no se tienen en cuenta los siguientes ajustes:

59.6.1. El Incremento porcentual de la propiedad raíz para los bienes inmuebles o el incremento porcentual de índice de precios al consumidor para el caso de las acciones. **(E.T. Art. 73)**

59.6.2. El ajuste del valor comercial de los bienes raíces poseídos a diciembre 31 de 1995 con motivo del saneamiento fiscal consagrado en la Ley 223 de 1995. **(E.T. Art. 90-2)**

59.6.3. El ajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y ventas que se incrementan en el 100% del IPC. **(E.T. Art. 868)**

59.6.4. No son deducibles las siguientes pérdidas sufridas en la enajenación de activos fijos o movibles:

59.6.4.1. La pérdida por enajenación de activos fijos o movibles a vinculados económicos. **(E.T. Art. 151)**

59.6.4.2. La pérdida por enajenación de activos fijos o movibles de sociedades a socios. **(E.T. Art. 152)**

59.6.4.3. La pérdida en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social. **(E.T. Art. 153)**

59.6.4.4. La pérdida en la enajenación de Bonos de Financiamiento Presupuestal. **(E.T. Art. 154)**

59.6.4.5. La pérdida en la enajenación de Bonos de Financiamiento Especial. **(E.T. Art. 155)**

59.6.4.6. La pérdida en la enajenación de títulos de deuda externa. **(Ley 49/90, art. 3)**

59.7. Dedución de las contribuciones parafiscales agropecuarias.

El párrafo 5o. del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, contempla de manera excepcional que en las contribuciones parafiscales agropecuarias efectuadas por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entienden presentes los presupuestos de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta y con ello es admisible su deducción.

59.8. Deducción por inversiones.

59.8.1. Inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos.

Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. También cuando efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las mismas actividades.

Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente artículo. **(Art. 157 E.T.)**

59.8.2. Inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas. **(Art. 158-1 E.T.)**

Las personas que realicen inversiones directamente o a través de centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o centros y grupos de investigación de instituciones de educación superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el consejo nacional de ciencia y tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión.

Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por instituciones de educación superior señaladas en el inciso anterior, éstas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

59.8.3. Inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial.

También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión. **(Art. 158-1 E.T.)**

Para que proceda esta deducción, al calificar el proyecto el consejo nacional de ciencia y tecnología, deberá evaluar igualmente su impacto ambiental.

Nota

En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el artículo mencionado.

59.8.4. Deducción por amortización en el sector agropecuario.

Incluya el valor de las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores, el valor de los desmontes, obras de riego y de desecación, de la titulación de baldíos, de la construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales, en los coeficientes de amortización establecidos en la ley. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 20% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental. **(Art. 78 Ley 788 de 2002)**

59.8.5. Inversión en librerías:

La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta de inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Las librerías que reciben la inversión, deben dedicarse exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. **(Ley 98 de 1993, Art. 30)**

59.8.6. Inversión en centros de reclusión.

Se podrán deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o período gravable, en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educación de los internos, certificados por el INPEC, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina del respectivo centro de reclusión.

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de detraer tales deducciones. **(Art. 98 Ley 633 de 2000)**

59.8.7. Deducción de los aportes a título de cesantía.

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2005, serán deducibles de la renta hasta la suma de cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$47.644.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2005. **(Art. 126-1 E.T., Dcto. 4344 de 2004)**

59.8.8. Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.

Incluya el valor de las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente realizadas directamente en el año 2005, bajo las condiciones que más adelante se detallan.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción deberán corresponder a los rubros indicados en el artículo 3º del Decreto 3172 de 2003.

Igualmente, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 158-2 E.T., no podrán deducirse el valor de las inversiones indicadas en el artículo 4º de la misma norma reglamentaria.

El Decreto 3172 de 2003 define las inversiones en control del medio ambiente como aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se considera como inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;

Las inversiones en mejoramiento del medio ambiente, son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En cuanto a los beneficios ambientales directos dispone que en los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación, y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el plan nacional de desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

Como requisitos para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente el artículo 2º del mencionado decreto dispone que el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

- a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica;
- b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente;
- c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción;
- d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:

- * La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en el presente decreto, y
- * Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;
- e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del estatuto tributario.

Las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la subdirección de fiscalización tributaria o a la, dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia. **(Dcto. 3172 de 2003)**

59.8.9. Deducción por pagos laborales.

Para este concepto tenga en cuenta el valor de los salarios, prestaciones sociales y otros pagos laborales que constituyan gasto para el contribuyente, así como los aportes parafiscales y subsidio familiar efectuados en el año gravable 2005.

Nota

Al respecto consulte las indicaciones expuestas en la sección de costos para este tipo de deducción.

59.8.10. Aportes obligatorios de salud.

Es deducible para el trabajador el porcentaje a su cargo en los aportes obligatorios a salud. Igualmente el monto total del aporte que el independiente deba efectuar al plan obligatorio de salud.

59.8.11. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agrícolas.

Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agrícolas serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva.

59.8.12. Las demás expresamente previstas en la Ley.

Nota

Recuerde que la renta por recuperación de deducciones no es susceptible de afectarse con costos ni deducciones de la renta ordinaria.

60. Total deducciones.

Escriba el resultado de sumar las casillas 55 a 59.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

SECCION RENTA

Renta líquida ordinaria (Si casilla 51 - 54 - 60 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	61
Rentas gravables	62
Renta líquida del ejercicio (Casillas 61 + 62)	63
o Pérdida líquida del ejercicio (Si casillas 54 + 60 - 51 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	64
Compensaciones	65
Renta líquida (Casillas 63 - 65)	66
Renta presuntiva	67
Renta exenta	68
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre las casillas 66 y 67, reste el valor de la casilla 68)	69

Importante

Los declarantes de ingresos y patrimonio, **no deben diligenciar valores en las casillas siguientes**. En consecuencia, si es declarante de ingresos y patrimonio, en ellas registre cero (0).

61. Renta líquida ordinaria.

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al Total ingresos netos (casilla 51) menos el Total costos (casilla 54) y menos el Total deducciones (casilla 60). Si el resultado es inferior a cero (0) escriba cero (0).

62. Rentas Gravables.

Registre en esta casilla el valor total de las rentas gravables como son el valor de los activos omitidos en períodos anteriores no revisables por la administración y que declare en este período y/o, el de los pasivos inexistentes declarados en períodos anteriores no revisables por la administración que haya excluido en esta declaración. Recuerde que estos activos y/o pasivos debe haberlos declarado o excluido, según el caso en la sección de Patrimonio.

Nota

El valor así determinado no podrá ser afectado con compensaciones ni con rentas exentas y sobre el se debe liquidar el respectivo impuesto de conformidad con el artículo 239-1 del E.T.

63. Renta líquida del ejercicio.

Incluya en esta casilla el resultado de sumar las casillas 61 más 62.

64. o Pérdida líquida del ejercicio

Si el resultado de sumar las casillas 54 (Total costos) más la casilla 60 (Total deducciones) y restarle la casilla 51 (Total ingresos netos) es mayor que cero (0), registre el resultado; de lo contrario escriba cero (0).

65. Compensaciones.

Incluya en esta casilla el valor de las compensaciones de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y del exceso de renta presuntiva, conforme se explica a continuación:

65.1. Compensación de pérdidas por sociedades.

Antes de la Ley 788 de 2002, el artículo 147 del E.T. disponía para las sociedades la posibilidad de compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación sufridas en cualquier año o período gravable con las rentas que obtuvieron dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes.

A partir del año gravable 2003 se permite esta compensación en un porcentaje definido y solamente contra las rentas líquidas ordinarias obtenidas en los ocho (8) períodos gravables siguientes.

Las rentas líquidas especiales, si bien se determinan de manera especial, no son ajenas al proceso ordinario de depuración y deben consolidarse con la renta ordinaria, para obtener un solo resultado que es la renta líquida gravable.

En este sentido, para efectos de la limitación introducida por la Ley 788 de 2002 al texto del artículo 147 del E.T., se entiende que las rentas líquidas ordinarias a que hace referencia la norma son aquellas obtenidas por el sistema ordinario de depuración; es decir, que la ley solo autoriza la compensación de las pérdidas fiscales con la renta ordinaria obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 y excluye de esa afectación con pérdidas fiscales de períodos anteriores a la renta presuntiva. Por esta razón, en tanto que las llamadas “rentas líquidas especiales” (como es el caso de la renta por recuperación de deducciones y las rentas derivadas de contratos de servicios autónomos) hacen parte del sistema ordinario de depuración de la base gravable del impuesto, es viable concluir que si pueden afectarse con pérdidas fiscales, en los términos de lo previsto en el artículo 147 E.T. (**Concepto DIAN No. 052752 del 3 de agosto de 2005**)

En consecuencia:

65.1.1. Incluya en esta casilla el valor de las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, registradas a 31 de diciembre del año 2002, hasta concurrencia de la renta líquida ordinaria.

65.1.2. Si la pérdida fiscal corresponde a los períodos 2003 y siguientes, incluya en esta casilla el valor a compensar con la renta líquida ordinaria, sin que la misma exceda anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal ajustada por inflación.

65.1.3. La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión realizado en el año 2005, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante.

65.1.4. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

65.1.5. Las sociedades resultantes de un proceso de escisión realizado en el año 2005, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió.

La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la Ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

65.1.6. La compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión realizados en el año 2005, con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

65.1.7. En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

65.1.8. Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

65.1.9. El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

65.1.10. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

65.2. Compensación por exceso de renta presuntiva.

Los contribuyentes personas naturales y personas jurídicas que determinen renta líquida ordinaria, pueden compensar el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, ajustado por inflación.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria de períodos gravables anteriores, podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes. **(Art. 191 E.T. Par.)**

En consecuencia, si en este período obtuvo renta líquida ordinaria, puede compensar el exceso de renta presuntiva que se encuentre dentro de los cinco años anteriores a este período. No olvide que esta compensación procede hasta concurrencia de la renta líquida ordinaria, por tanto el valor de esta casilla no puede ser superior al valor de la casilla 46.

No existe límite proporcional a la compensación por exceso de renta presuntiva, pero ésta no podrá exceder el monto liquidado como renta líquida ordinaria del año en que se incluyan.

Notas

La compensación de las pérdidas fiscales y las del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria que resulte en cada período gravable, debe ser tratada en forma separada, toda vez que los términos de compensación se calculan de manera independiente para cada una de las pérdidas resultantes o de cada exceso de renta presuntiva.

Las normas contables obligan a que se revele la conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal, entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal y entre la utilidad comercial y la renta líquida gravable.

En las conciliaciones mencionadas se debe indicar la cuantía y el origen de las diferencias, así como su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos, es decir se reflejarían básicamente las diferencias permanentes o temporales, tales como las originadas en ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos no deducibles, rentas exentas, reajuste fiscal de inversiones en acciones y de activos fijos, y provisiones.

Las rentas de trabajo no pueden afectarse con pérdidas cualquiera que fuese su origen. **(Art. 156 E.T.)**

66. Renta líquida.

A la casilla 63 (Renta líquida del ejercicio) reste la casilla 65 (Compensaciones).

67. Renta presuntiva.

67.1. Base y porcentaje de renta presuntiva.

Establece el artículo 188 del ET., que para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Por tanto, escriba en esta casilla la cifra que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) a su patrimonio líquido del período gravable inmediatamente anterior, (año 2004). Para obtener el valor del patrimonio líquido base para aplicar el 6% proceda así:

67.2. Depuración de la base de renta presuntiva.

67.2.1. Valores a disminuir del patrimonio líquido.

Del total del patrimonio líquido del año anterior, 2004, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva del año 2005, solo podrá restar el valor patrimonial neto de los siguientes bienes, el cual se obtiene de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto del año gravable base para el cálculo de la presunción (2004). **(Arts. 191 y 193 E.T.)**

67.2.1.1. El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales. **(Art. 189 E.T.)**

67.2.1.2. El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. **(Art. 189 E.T.)**

67.2.1.3. El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo. **(Art. 189 E.T.)**

67.2.1.4. Los primeros trescientos setenta y dos millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$372.144.000) de activos destinados al sector agropecuario. **(Art. 188 E.T., Dcto. 4344 de 2004 Art. 1)**

67.2.1.5. Los primeros doscientos cuarenta y ocho millones noventa y seis mil pesos (\$248.096.000) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente, se excluyen de la base para calcular renta presuntiva. **(Art. 191 ET., Art. 1º del Decreto 4344 de 2004)**

67.2.1.6. A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos. **(Art. 233 Ley 685/01)**

67.2.1.7. A partir del 1º de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 9º del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario, en los términos que establezca el reglamento.

El artículo 24 del Decreto Reglamentario 2755 de 2003, señala los requisitos para la procedencia de esta exención de la renta, que igualmente se deben observar para su exclusión de la base de la renta presuntiva. Al respecto tenga en cuenta que:

Se entiende por servicios hoteleros el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero. **(Art. 5 Dcto. 2755 de 2003, parágrafo, Art. 9 lit. b)**. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. **(Art. 4 Dcto. 2755 de 2003, parágrafo)**

Los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, también gozarán de la exención prevista en el numeral 6º del artículo 207-2 del E.T. **(Art. 13 Dcto. 2755 de 2003)**. Para estas exenciones tenga en cuenta las siguientes definiciones:

- **Nueva plantación forestal:** Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables incluida la guadua que se establezcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
- **Aprovechamiento:** Es la obtención de una renta como resultado de la extracción y uso de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: Ramas, troncos o fustes, y los segundos: Follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros.
- **Vuelo forestal:** Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.
- **Turno:** Es el ciclo productivo de una plantación hasta su aprovechamiento final.
- **Aserrío:** Conjunto de maquinaria, el cual puede ser fijo o móvil, constituido por una sierra principal de cinta, sierra circular o sierra de bastidor, y puede llevar equipo complementario como la canteadora, la despuntadora, entre otros.
- **Aserrado:** Es el primer procesamiento al cual se somete un tronco, luego de ser extraído del bosque. Consiste en obtener productos de la madera, de grandes dimensiones como piezas, bloques, polines, tablones, tablas, repisas y madera aserrada en general.

- **Renovación técnica del cultivo forestal:** Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. **(Art. 189 E.T.)**

67.3. Entidades excluidas de renta presuntiva.

67.3.1. Las empresas constituidas en virtud de la Ley 608 de 2000 en las zonas afectada por el sismo del eje cafetero, no están obligadas a determinar renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo. **(Ley 608 de 2000, Art. 3 Par.)**

67.3.2. Las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetos a la renta presuntiva las empresas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario y las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano. **(Art. 191 E.T.)**

67.3.3. No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato: las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia, Artículo 93, Decreto 4327 de 2005) que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravable 2001,2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria. **(E.T. Art. 191 Inc. 4)**

67.3.4. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza. **(E.T. Art. 191 Inc. 4)**

67.3.5. Las entidades que estén en acuerdo de reestructuración, están excluidas de la renta presuntiva por un plazo máximo de ocho (8) años. **(Ley 633, Art. 105)**

67.3.6. Las empresas de servicios públicos domiciliarios Artículo 191 E.T.

Ejemplo: Para el cálculo de la renta presuntiva para el año gravable 2005.

Datos en la declaración de renta del año gravable 2004

Bancos	\$ 9.000.000
Acciones y aportes en sociedades colombianas	\$ 25.000.000
Inversiones	\$ 73.500.000
Cuentas por cobrar	\$ 18.300.000
Vehículos	\$ 65.000.000
Bodega	\$ 115.500.000
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$ 306.300.000
TOTAL PASIVO	\$ 200.000.000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	
(Total Patrimonio Bruto	
Menos total pasivo - deudas -)	\$106.300.000
	(Base de cálculo de la renta presuntiva)

• **Depuración de la base de cálculo:**

a) Del anterior total de patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 E.T., reste el valor patrimonial neto de los siguientes activos:

- Valor de acciones y aportes en sociedades colombianas, en el año anterior: \$ 25.000.000
- Valor bodega afectada por inundación, (Hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito) que afectó la rentabilidad del período en un 100%, en el año anterior: \$115.500.000

Para obtener el valor patrimonial neto, debe multiplicar el valor patrimonial del bien, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción (2004), así:

$$\text{Valor patrimonial del activo} = \frac{\text{Patrimonio líquido (2004)}}{\text{Patrimonio bruto (2004)}}$$

Entonces,

$$\frac{\text{Valor total patrimonio líquido (2004)}}{\text{Valor total patrimonio bruto (2004)}} = \frac{\$ 106.300.000}{\$ 306.300.000}$$

Porcentaje igual a 0.3470453

- Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades colombianas:

$$\$25.000.000 \times 0.3470453 = \$8.676.134$$

- Valor patrimonial neto de la bodega afectada:

$$\$115.500.000 \times 0.3470453 = \$40.083.000$$

- TOTAL VALOR PATRIMONIAL NETO A EXCLUIR \$ 48.759.134

b) Patrimonio base para cálculo de renta presuntiva:

- Valor patrimonio líquido año anterior (2004) \$ 106.300.000
- Valor total patrimonial neto a excluir \$ 48.759.134
- TOTAL PATRIMONIO BASE PARA CALCULO DE RENTA PRESUNTIVA \$ 57.540.866

c) RENTA PRESUNTIVA INICIAL:

- Total patrimonio base para cálculo de renta presuntiva X tarifa de 6%

$$\$ 57.540.866 \times 6\% = \$ 3452.451$$

- Renta presuntiva final:

- Al total de la renta presuntiva inicial, se debe sumar el valor de la renta gravable generada por los activos exceptuados. así:

Renta presuntiva inicial	\$ 3.452.451
Valor renta por dividendos gravados	\$ 800.000
Valor renta por arrendamientos recibidos	\$ 2.000.000
VALOR RENTA PRESUNTIVA FINAL	\$ 6.252.451

68. Renta exenta.

Normalmente, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas correspondientes, sin embargo, hay casos expresamente señalados por la Ley tributaria en los cuales, una vez obtenida la renta líquida, ésta se afecta con valores que la norma tributaria ha señalado como exentos del gravamen por razones de protección estatal o beneficio a la comunidad o como incentivos tributarios, los cuales se restan de la renta líquida para así obtener la base gravable a la que se aplican las tarifas del impuesto a la renta, resultando el impuesto sobre la renta gravable a cargo del contribuyente.

Tenga en cuenta que los conceptos: Ingresos no constitutivos de Renta (casilla 50) e ingresos no constitutivos de ganancia ocasional (casilla 72) y el concepto de Rentas o Ganancias Ocasionales exentas son diferentes. Los primeros Ingresos, corresponden al valor total recibido por una operación o actividad y la renta o la ganancia ocasional exenta, es el resultado de restar a los ingresos los costos y deducciones relacionados a los mismos según la actividad u operación.

En tal sentido, para la determinación de la renta exenta a registrar en esta casilla, se deben detraer del ingreso que por la actividad beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos legalmente permitidos en que se incurrió para su obtención.

Para determinar el valor límite que podrá llevar como renta exenta, tenga en cuenta que la renta gravable registrada en la casilla 62 no puede ser afectada con rentas exentas.

Los siguientes conceptos y empresas se encuentran exentas del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la ley y en el reglamento, para la procedencia de las mismas.

68.1. Rentas exentas de personas y entidades extranjeras.

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los Tratados o Convenios Internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. **(Art. 233 E.T.)**

68.2. Rentas de las zonas francas y de los usuarios de zonas francas.

Las zonas francas están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios. **(E.T. Art. 212)**

Igualmente, las personas jurídicas usuarias de las zonas francas industriales están exentas del impuesto de renta y complementarios, correspondiente a los ingresos que obtengan en el desarrollo de las actividades industriales realizadas en la zona, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley 109 de 1985 y demás normas que la desarrollen. **(E.T. Art. 213)**

68.3. Rentas de loterías y licoreras.

Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

68.4. Rentas de empresas editoriales.

Ingresos obtenidos por las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de exención del impuesto sobre la renta y complementarios durante 20 años contados a partir de la vigencia de la Ley 98/93, cuando la edición e impresión se realice en Colombia, sin perjuicio de que la empresa editorial se ocupe también de la distribución y venta de los mismos. **(Art. 21 Ley 98/93)**

68.5. Inversiones en reforestación.

Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable. **(Lit. c. Art. 8 Ley 139/94)**

68.6. Rentas de empresas establecidas en el eje cafetero.

Las nuevas empresas personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo 1 de la Ley 608 de 2000 entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2005, que tengan por objeto social principal, desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: Agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras, que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y servicios de salud estarán exentas del impuesto de renta y complementarios. **(Art. 2 Ley 608 de 2000)**

Igualmente pueden acogerse al beneficio de exención del impuesto a la renta, las empresas preexistentes entendidas estas, como la actividad económica organizada desarrollada por personas naturales o jurídicas que, al 25 de enero de 1999, preexistían en la jurisdicción de la zona afectada cuyo objeto social corresponda a las actividades mencionadas en la ley 608 de 2000, siempre y cuando sus ingresos reales operacionales hayan disminuido en 1999 en un 30% o más.

Para las nuevas empresas, personas jurídicas, así como para las empresas preexistentes al fenómeno natural ocurrido el 25 de enero de 1999 a las que aluden los artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del Art. 3 de la misma ley, la exención regirá por diez (10) años, única y exclusivamente respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del desarrollo del objeto social principal en la zona afectada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en la Ley y sus reglamentos.

Para efectos de determinar la renta exenta, en el caso de empresas que tengan como objeto social la producción de bienes, se tendrán en cuenta los ingresos originados en la producción dentro de la zona, venta y entrega material de los bienes dentro o fuera de la zona afectada.

La exención regirá conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

En el caso de nueva empresa los diez (10) años de exención del impuesto sobre la renta y complementarios se contarán a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Para aquellas nuevas empresas, constituidas e instaladas entre el 25 de enero de 1999 y la fecha en la cual entró en vigencia la Ley 608 de 2000, los diez años se contarán a partir del año gravable 2000.

En el caso de empresa preexistente, los diez (10) años de exención del impuesto sobre la renta y complementarios se contarán a partir del año gravable 2000. **(Art. 4 Dcto. R. 2668/00, art. 3 Ley 608 de 2000)**

La zona afectada es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

CALDAS: Chinchiná.

QUINDIO: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento y Génova.

RISARALDA: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, Marsella.

TOLIMA: Cajamarca, Roncesvalles.

VALLE DEL CAUCA: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá, dentro de los límites que este corregimiento tenía el 25 de enero de 1999. **(Dcto. 2668 de 2000 Art.1)**

68.6.1. Nuevas empresas.

Para efectos de lo previsto en los Artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto 2668 de 2000, se entiende como nueva empresa, persona jurídica, aquella sociedad o empresa unipersonal constituida entre el 25 de enero de 1999 y el 31 diciembre del año 2005, mediante escritura pública, en la jurisdicción territorial de los municipios mencionados en el Art. 1 de la Ley 608 de 2000 e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma jurisdicción que tenga como objeto social alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la citada Ley.

68.6.2. Empresas preexistentes

Entiéndese como empresas preexistentes aquellas que antes del 25 de enero de 1999 ya se hallaban constituidas en la zona afectada, establecidas y ejerciendo su actividad económica organizada en la misma zona, para la producción de bienes y la prestación de servicios en alguna de las actividades económicas mencionadas en el Art. 2 de la Ley 608 de 2000, siempre y cuando sus ingresos operacionales hayan disminuido en un 30% o más.

68.6.3. Empresas de exportación de bienes corporales muebles.

Entiéndese por empresas de exportación de bienes corporales muebles, aquellas cuyo objeto social sea la exportación de bienes corporales muebles, siempre y cuando el 100% de los bienes exportados por los cuales se pretende el beneficio sean bienes producidos en la jurisdicción de los municipios señalados en el Art. 1 del Dcto. 2668 de 2000.

Los proveedores de la empresa exportadora deberán expedir, por cada venta que realicen a esta, un certificado suscrito por el representante Legal y el Revisor fiscal o Contador Público si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar Revisor Fiscal en el cual conste que los productos enajenados son producidos en alguno de los municipios contemplados en el Artículo 1 del Decreto 2668 de 2000, identificando al productor. Este certificado deberá ser conservado por el contribuyente por el término previsto en el Art. 632 del E.T.

La empresa exportadora deberá presentar un informe mensual a la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, indicando la cantidad de los bienes producidos en la zona y por ella exportados. **(Dcto. 2668 de 2000, Art. 5)**

68.6.4. Requisitos para que se entienda instalada una nueva empresa y para empresas preexistentes.

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
o de Ingresos y
Patrimonio para
Personas
Jurídicas y
Asimiladas,
Personas
Naturales y
Asimiladas
Obligadas a llevar
Contabilidad

Para efectos de la exención del impuesto de renta prevista en los artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000 y en los Artículos 2 y 4 Dcto. 2668 de 2000, una nueva empresa persona jurídica se entiende instalada cuando, una vez constituida en la zona afectada y protocolizada la escritura en los círculos notariales de la misma zona e inscrita en la Cámara de Comercio que le corresponda, de acuerdo con su domicilio social, tenga dispuestos e instalados los activos para el desarrollo del objeto social, incluida sede administrativa, cuando fuere del caso, establecimiento de comercio, o lugar de producción o explotación de acuerdo con la actividad de que se trate y localizados físicamente allí sus bienes.

Para el efecto, la empresa, en memorial suscrito por el representante legal y dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, de acuerdo con su domicilio, antes del 31 de enero del año siguiente al primer año gravable en que se pretenda la exención, con fundamento en la Ley 608 de 2000, deberá manifestar:

- Que la empresa se encuentra instalada en la zona afectada.
- La intención de acogerse al beneficio de exención del impuesto a la renta y complementarios otorgado por el Art. 2 de la Ley 608 de 2000, detallando la actividad económica a la que se dedica, el monto del capital social y la dirección donde se encuentre ubicada la planta física o el lugar de desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.
- Capital autorizado, suscrito y pagado o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en la zona afectada.

Dentro del mismo término los contribuyentes deberán inscribir los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio o ante la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, cuando no estén obligados a registrarla ante la Cámara de Comercio y remitir a la DIAN los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
- Certificación expedida por el alcalde del municipio en el cual desarrolla la actividad donde conste la instalación física de la empresa, en la jurisdicción del respectivo municipio.

Los anteriores requisitos podrán constatarse directamente por la administración tributaria.

En el caso de empresas preexistentes y para los mismos efectos, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondientes a través de su representante legal, si es persona jurídica o el contribuyente, según sea el caso, antes del 31 de enero del año siguiente al primer año gravable en que se pretende la exención con fundamento en la Ley 608 de 2000, deberán manifestar:

- Que se encuentra en la fase productiva.
- La intención de acogerse al beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementarios otorgado por el Art. 4 de la Ley 608 de 2000, detallando la actividad económica a la que se dedica, el monto del capital social de la empresa unipersonal o patrimonio del contribuyente, según corresponda, su lugar de ubicación, la sede o asiento principal de sus negocios y la dirección.
- Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en la zona afectada en el caso de empresas preexistentes de personas naturales.
- Comprobar, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o contador público cuando no se está obligado a tener revisor fiscal, que sus ingresos reales operacionales en 1999,

disminuyeron en un 30% o más. Esta certificación deberá igualmente firmarse por el representante legal de la empresa o el contribuyente según corresponda.

Dentro del mismo término los contribuyentes deberán inscribir los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio o ante la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, cuando no estén obligados a registrarla ante la Cámara de Comercio y remitir a la DIAN los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución y certificado de existencia o de registro del establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificación expedida por el alcalde del municipio en el cual se desarrolla la actividad, donde conste la preexistencia de la empresa al 25 de enero de 1999, su instalación física y el desarrollo de la actividad en la jurisdicción del respectivo municipio.

Los anteriores requisitos podrán constatarse directamente por la Administración Tributaria.

Nota

La certificación relativa a la instalación física en la zona afectada deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud por parte del interesado. En caso de no expedirse dentro del término aquí previsto, se entenderá cumplido el requisito al momento de remitir los demás documentos señalados en el artículo 6 del Dcto. 2668 de 2000, con la afirmación que de esto haga el contribuyente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con la presentación de la copia de la solicitud debidamente radicada ante la entidad correspondiente. En todo caso, dicha certificación deberá ser remitida por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición.

Cuando se trate de nuevas empresas, personas jurídicas, para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años, entre la fecha de su constitución y la fecha en que empieza la fecha productiva. **(Dcto. 2668 de 2000, Art. 6)**

68.6.5. Quienes no se pueden acoger al beneficio.

No se consideran como nuevas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en la Ley 608 de 2000, las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999 así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el Art. 1 de la Ley 608 de 2000. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el 15% o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al 200% del valor de tales beneficios. **(Art. 8 Ley 608 de 2000)**

68.6.6. Beneficios para socios o accionistas.

Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, por los ingresos que a título de dividiendo, participaciones, excedentes,

utilidades, reciban de las empresas previstas en los artículos 2 y 4 de la ley 608 de 2000, siempre que dichos recursos económicos se reinviertan y permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos. **(Ley 608 de 2000, Art. 11)**

68.6.7. Control a la utilización de los incentivos tributarios.

Las empresas de que tratan los artículos 2 y 4 de la Ley 608 de 2000, que utilicen los incentivos tributarios a que esta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo posterior, igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del E.T. con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el Art. 8 Ley 608 de 2000. **(Ley 608 de 2000, Art. 15)**

Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la Ley 608/00, serán sancionados en los términos indicados en el E.T. y en el Código Penal. **(Art. 16 Ley 608 de 2000)**

68.7. Venta de energía eléctrica.

Generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que cumpla con los siguientes requisitos. **(Art. 207-2 E.T.)**

- a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con el protocolo de kyoto.
- b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opere el generador.

68.8. La prestación de servicio de transporte fluvial.

Con embarcaciones o planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.9. Servicios hoteleros.

Prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de treinta (30) años. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.10. Servicios hoteleros prestados en hoteles que remodelen y/o amplíen.

Dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de treinta (30) años. La exención prevista corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la curaduría urbana y la alcaldía municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo. **(Art. 207-2 E.T.)**

Se entiende por servicios hoteleros el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento

hotelero. **(Art. 5 Dcto. 2755 de 2003, párrafo, Art. 9 Ib.)**. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. **(Art. 4 Dcto. 2755 de 2003, párrafo)**

68.11. Servicio de ecoturismo.

Certificado por el Ministerio de Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.12. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.

Incluida la guadua según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.13. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (Leasing).

De inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.14. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia.

Y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificada por COLCIENCIAS o quien haga sus veces por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.15. La utilidad en la enajenación de predios.

Destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del Art. 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso a diez (10) años. También gozarán de exención los patrimonio autónomos indicados. **(Art. 207-2 E.T.)**

68.16. La prestación de servicios de sísmica.

Para el sector de hidrocarburos por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 Adicionado por el Art. 18 de la Ley 788 de 2002). (Art. 207-2 E.T.)**

Nota

Tenga en cuenta los requisitos de procedibilidad que para estas exenciones contempla el Decreto 2755 de 2003. (Ver información y su exclusión en el acápite de renta presuntiva).

68.17. Ingresos Laborales.

Que correspondan a los ingresos que obtuvo durante el año gravable de 2005, correspondientes a los siguientes conceptos:

68.17.1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

68.17.2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

68.17.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

68.17.4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de seis millones seiscientos noventa y tres mil pesos en el año gravable 2005 (\$6.693.000). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de seis millones seiscientos noventa y tres mil pesos (\$6.693.000) en el año gravable 2005, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio			Parte no gravada	
Entre	6.693.001	y	7.809.000	90%
Entre	7.809.001	y	8.924.000	80%
Entre	8.924.001	y	10.040.000	60%
Entre	10.040.001	y	11.155.000	40%
Entre	11.155.001	y	12.271.000	20%
De	12.271.001	y	en adelante	0%

68.17.5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Nota

Las exenciones prevista en los anteriores numerales operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios. **(Art. 206 E.T.)**

68.17.6. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

68.17.7. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. Para tener derecho a la exención consagrada en este numeral, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Art. 206, par. 3º)**

68.17.8. Los gastos de representación que perciban los magistrados de los tribunales y sus fiscales. Se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. **(Art. 206 E.T.)**

68.17.9. Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales. Los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206 E.T.)**

68.17.10. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. **(Art. 206 E.T.)**

68.17.11. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206 E.T.)**

68.17.12. Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales para los ciudadanos colombianos que integran la reserva de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales (Solamente constituye renta gravable el sueldo). **(Ley 44 de 1990, Art. 22)**

68.17.13. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones quinientos treinta y nueve mil pesos (\$4.539.000). **(Art. 206 ET. num. 10. Artículo 1º del Decreto 4344 de 2004)**

La exención aquí prevista, no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

68.17.14. Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un fondo de pensiones de jubilación e invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el numeral 6º de este acápite.

68.17.15. Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al fondo durante un período no inferior a cinco (5) años. No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el fondo de pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del Código de Comercio. **(Art. 207 E.T.)**

68.17.16. Las cesantías pagadas por fondos de cesantías, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del Artículo 206 E.T. **(Art. 207-1 E.T.)**

68.17.17. Las sumas recibidas por bonificaciones y/o indemnizaciones por parte de los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Ley 488/98, Art. 27)**

68.17.18. Las demás laborales que señale la Ley.

68.18. Derechos de autor.

Los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros, residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente los ingresos por concepto de derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes por cada título y por cada año, sin perjuicio del pago del impuesto de remesas. **(Art. 28 Ley 98 de 1993)**

68.19. Renta exenta, de sociedades especializadas en arriendo.

Serán renta exenta los ingresos recibidos por concepto de cánones de arrendamiento por las sociedades especializadas en arrendamiento de vivienda de interés social. Del mismo beneficio gozaran las rentas originadas en cánones de arrendamiento que reciban los fondos de inversión inmobiliaria por las inversiones efectuadas para el fomento de esta actividad. **(Art. 41 Ley 820 de 2003, Dcto. 1789 de 2004)**

68.20. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país. **(Art. 218 E.T.)**

68.21. Con el fin de fomentar la pavimentación de carreteras y calles, los asfaltos están exentos de todo impuesto. **(Art. 5 Ley 30 de 1982)**

68.22. Las demás que expresamente determine la Ley.

Para determinar el valor límite que podrá llevar como renta exenta, tenga en cuenta que la renta gravable registrada en el casilla 62 no puede ser afectada con rentas exentas

Nota

Recuerde que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º. de la Ley 863 de 2003 que modifica al Artículo 235-1 del E.T. sobre el límite de las rentas exentas, se dispuso que a partir del año gravable 2004 las siguientes rentas quedan gravadas en el 100%:

- Rentas exentas para empresas públicas domiciliarias. **(Par. 4 Art. 211 E.T.)**
- Rentas exentas para empresas comunitarias. **(Art. 209 E.T.)**
- Rentas exentas explotación de hidrocarburos. **(Art. 216 E.T.)**
- Rentas exentas para fondos ganaderos. **(Art. 217 E.T.)**
- Rentas exentas por intereses de cédulas del Banco Central Hipotecario. **(Art. 219 E.T.)**
- Rentas exentas Intereses por enajenación de inmuebles destinados a la Reforma Urbana. **(Art. 221 E.T.)**
- Rentas exentas intereses por deudas y bonos de la reforma agraria. **(Art. 222 E.T.)**
- Utilidades y rendimientos de miembros de una empresa asociativa de trabajo. **(Ley 10/ 91 Arts. 14 y 15)**
- Renta de empresas asociativas de trabajo por límite de ingresos y patrimonio. **(Art. 58 Ley 633/00)**
- Exportaciones mineras. **(Art. 235 Ley 685/01)**

69. Renta líquida gravable.

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al mayor valor entre la casilla 66 (Renta líquida) y la casilla 67 (Renta presuntiva), reste la casilla 68 (Renta exenta).

SECCION GANANCIAS OCASIONALES

70. Ingresos por ganancias ocasionales.

Las ganancias ocasionales son ingresos que no son percibidos en forma regular, sino esporádicamente, de manera extraordinaria, y se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen

Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	70	
	Costos y deducciones por ganancias ocasionales	71	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	72	
	Ganancias ocasionales gravables (Casillas 70 - 71 - 72)	73	

parte de la actividad cotidiana del contribuyente, o por el azar o por la mera liberalidad de otras personas. Este impuesto se caracteriza por ser un gravamen complementario al de renta.

La ganancia ocasional gravable se obtiene restando de las ganancias ocasionales gravadas determinadas en la forma prevista en la ley, las pérdidas ocasionales y la ganancia ocasional exenta. **(E.T. Arts. 307, 308, 309, 310 y 311)**

Escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, las provenientes de herencias, legados, donaciones, lo percibido como porción conyugal, rifas, loterías y similares, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación, artículo 299 y siguientes del Estatuto Tributario.

Nota

Recuerde que para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema integral de ajustes por inflación, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratan con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta. En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, son deducibles de la renta bruta del contribuyente.

70.1. Bases de las ganancias ocasionales:

70.1.1. Por enajenación de activos fijos.

La base es el ingreso que se genere en la enajenación de aquellos activos que hayan estado en poder del contribuyente por dos o más años.

Si el bien tiene menos de los dos años, la utilidad generada debe tratarse como ingreso constitutivo de renta ordinaria. **(E.T. Art. 300)**

70.1.2. Por utilidades originadas en la liquidación de sociedades.

La base es el valor recibido en liquidación de sociedades cuando no corresponda a rentas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de liquidación haya cumplido dos o más años de existencia.

Si se trata de liquidación de sociedades con un término de existencia inferior a los dos años, la ganancia se debe tratar como renta ordinaria. **(E.T. Art. 301)**

70.1.3. Por donaciones.

La base es el valor en dinero o de la especie recibida en donación por el contribuyente durante el año 2005. **(E.T. Art. 302)**

Donación es la transmisión irrevocable en vida de un bien a favor de un tercero a título gratuito.

70.1.4. Por legados.

La base es el valor en dinero o de la especie recibida como legado. Los legados son asignaciones por causa de muerte que se confieren por testamento.

70.1.5. Por Loterías, premios, rifas, apuestas y similares.

La base está conformada por el valor recibido por loterías, rifas, apuestas o similares, sin descontar el valor de la retención en la fuente del impuesto de ganancias ocasionales que le practicaron. **(E.T. Art. 304)**

70.1.6. Premios en títulos de capitalización.

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. **(E.T. Art. 305)**

70.1.7. Premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos.

Los premios que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario. Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. **(E.T. Art. 306-1)**

71. Costos y deducciones por ganancias ocasionales

Registre en esta casilla el valor total de los costos y deducciones en que incurrió para obtener las ganancias ocasionales sean gravadas, no gravadas o exentas.

72. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas

Incluya en esta casilla el valor neto que resulta de sustraer de los ingresos señalados por la Ley como susceptibles de constituir ganancia ocasional no gravada o exenta, los costos y deducciones correspondientes. Cuando se trate de la asignación por muerte o de la porción conyugal a los legitimarios

o al cónyuge, tenga en cuenta que de los primeros \$22.311.000 gravados con tarifa del cero por ciento (0%), \$ 21.644.000 corresponden al primer intervalo de la tabla del impuesto de renta y complementarios para el año 2005, a la diferencia (\$ 667.000) sume los siguientes \$22.311.000 exentos, el resultado es el valor máximo que puede llevar a esta casilla por este concepto. **(Art. 307 E.T.)**

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y del cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta es el 20% del valor percibido sin que dicha suma exceda de \$22.311.000. **(Art. 308 E.T.)**

72.1. Están exentas del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por la ley como exentas del impuesto de renta y complementarios.

72.2. Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa. **(Art. 218 E.T.)**

72.3. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido activo fijo, independientemente del tiempo de posesión y adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10%	si fue adquirida durante el año 1986
20%	si fue adquirida durante el año 1985
30%	si fue adquirida durante el año 1984
40%	si fue adquirida durante el año 1983
50%	si fue adquirida durante el año 1982
60%	si fue adquirida durante el año 1981
70%	si fue adquirida durante el año 1980
80%	si fue adquirida durante el año 1979
90%	si fue adquirida durante el año 1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978. (Art. 44 E.T.)

72. 4. Las demás que expresamente determine la Ley.

73. Ganancias ocasionales gravables.

Registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: A la casilla 70 (Ingresos por ganancias ocasionales) reste la casilla 71 (Costos y deducciones por ganancias ocasionales gravables) y la casilla 72 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas) si es mayor que cero (0) registre el resultado, de lo contrario escriba cero (0).

SECCION LIQUIDACION PRIVADA

74. Impuesto sobre la renta líquida gravable.

74.1. Personas jurídicas o asimiladas.

74.1.1. Régimen ordinario.

Si el declarante es una sociedad o asimilada nacional, o sociedad extranjera de cualquier naturaleza contribuyente del régimen ordinario, multiplique el valor declarado en la casilla 69 (Renta líquida gravable) por la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). **(E.T. Art. 240)**

Instrucciones de Diligenciamiento
Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable (Casilla 69 por tarifa o aplique tabla)	74	
	Descuentos tributarios	75	
	Impuesto neto de renta (Casillas 74 - 75)	76	
	Sobretasa impuesto a la renta 2005	77	
	Impuesto de ganancias ocasionales	78	
	Impuesto de remesas	79	
	Total impuesto a cargo (Sume casillas 76 a 79)	80	
	Autorretenciones	81	
	Otras retenciones	82	
	Total retenciones año gravable 2005 (Sume casillas 81 + 82)	83	
	Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación	84	
	Anticipo por el año gravable 2005	85	
	Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006	86	
	Saldo a pagar por impuesto (Si casillas 80 + 86 - 83 - 84 - 85, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	87	
	Sanciones	88	
Total saldo a pagar (Si casillas 80 + 86 + 88 - 83 - 84 - 85, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0) o Total saldo a favor (Si casillas 83 + 84 + 85 - 80 - 86 - 88, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	89		
	90		

Tenga en cuenta que si para el contribuyente se encuentra vigente contrato de Régimen de Estabilidad Tributaria, debe incrementar a la anterior tarifa un 2%.

74.1.2. Régimen Tributario Especial.

Si el contribuyente es del régimen tributario especial, al mismo rubro aplique la tarifa del veinte por ciento (20%) y escriba el resultado.

Nota

De acuerdo con el artículo 357 del E.T., los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial, al determinar el beneficio neto o excedente, deben incluir todos los ingresos incluidos los provenientes de la enajenación de activos. Estos ingresos se afectan con los egresos de cualquier naturaleza para la obtención del excedente que se grava o no según se destine al desarrollo del objeto social en los términos del artículo 19 del E.T. y de los artículos 358, 359, 360 ibídem reglamentados por el Dcto. 4400 de 2004.. **(Concepto DIAN No. 069922 del 28 de septiembre de 2005)**

Si se trata de persona natural o asimilada obligada a llevar contabilidad, escriba el valor que corresponda al intervalo de la "TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2005" en el cual se ubique el monto declarado como Renta líquida gravable en la casilla 69.

El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla siguiente. **(Art. 241 E.T., Ley 868 de 2003 Art. 63):**

**Tabla de impuesto sobre la renta
Año gravable 2005**

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa promedio del intervalo	Impuesto de renta
TARIFA DEL 0%				
1	a	21.644.000	0,00%	0
TARIFA DEL 20%				
21.644.001	a	22.244.000	0,27%	60.000
22.244.001	a	22.844.000	0,80%	180.000
22.844.001	a	23.444.000	1,30%	300.000
23.444.001	a	24.044.000	1,77%	420.000
24.044.001	a	24.644.000	2,22%	540.000
24.644.001	a	25.244.000	2,65%	660.000
25.244.001	a	25.844.000	3,05%	780.000
25.844.001	a	26.444.000	3,44%	900.000
26.444.001	a	27.044.000	3,81%	1.020.000
27.044.001	a	27.644.000	4,17%	1.140.000
27.644.001	a	28.244.000	4,51%	1.260.000
28.244.001	a	28.844.000	4,83%	1.380.000
28.844.001	a	29.444.000	5,15%	1.500.000
29.444.001	a	30.044.000	5,45%	1.620.000
30.044.001	a	30.644.000	5,73%	1.740.000
30.644.001	a	31.244.000	6,01%	1.860.000
31.244.001	a	31.844.000	6,28%	1.980.000
31.844.001	a	32.444.000	6,53%	2.100.000
32.444.001	a	33.044.000	6,78%	2.220.000
33.044.001	a	33.644.000	7,02%	2.340.000
33.644.001	a	34.244.000	7,25%	2.460.000
34.244.001	a	34.376.000	7,38%	2.533.200
TARIFA DEL 29%				
34.376.001	a	34.976.000	7,61%	2.639.340
34.976.001	a	35.576.000	7,98%	2.813.340
35.576.001	a	36.176.000	8,33%	2.987.340
36.176.001	a	36.776.000	8,67%	3.161.340

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
o de Ingresos y
Patrimonio para
Personas
Jurídicas y
Asimiladas,
Personas
Naturales y
Asimiladas
Obligadas a llevar
Contabilidad

36.776.001	a	37.376.000	9,00%	3.335.340
37.376.001	a	37.976.000	9,31%	3.509.340
37.976.001	a	38.576.000	9,62%	3.683.340
38.576.001	a	39.176.000	9,92%	3.857.340
39.176.001	a	39.776.000	10,21%	4.031.340
39.776.001	a	40.376.000	10,49%	4.205.340
40.376.001	a	40.976.000	10,77%	4.379.340
40.976.001	a	41.576.000	11,03%	4.553.340
41.576.001	a	42.176.000	11,29%	4.727.340
42.176.001	a	42.776.000	11,54%	4.901.340
42.776.001	a	43.376.000	11,78%	5.075.340
43.376.001	a	43.976.000	12,02%	5.249.340
43.976.001	a	44.576.000	12,25%	5.423.340
44.576.001	a	45.176.000	12,47%	5.597.340
45.176.001	a	45.776.000	12,69%	5.771.340
45.776.001	a	46.376.000	12,90%	5.945.340
46.376.001	a	46.976.000	13,11%	6.119.340
46.976.001	a	47.576.000	13,31%	6.293.340
47.576.001	a	48.176.000	13,51%	6.467.340
48.176.001	a	48.776.000	13,70%	6.641.340
48.776.001	a	49.376.000	13,89%	6.815.340
49.376.001	a	49.976.000	14,07%	6.989.340
49.976.001	a	50.576.000	14,25%	7.163.340
50.576.001	a	51.176.000	14,42%	7.337.340
51.176.001	a	51.776.000	14,59%	7.511.340
51.776.001	a	52.376.000	14,76%	7.685.340
52.376.001	a	52.976.000	14,92%	7.859.340
52.976.001	a	53.576.000	15,08%	8.033.340
53.576.001	a	54.176.000	15,23%	8.207.340
54.176.001	a	54.776.000	15,39%	8.381.340
54.776.001	a	55.376.000	15,53%	8.555.340
55.376.001	a	55.976.000	15,68%	8.729.340
55.976.001	a	56.576.000	15,82%	8.903.340
56.576.001	a	57.176.000	15,96%	9.077.340
57.176.001	a	57.776.000	16,10%	9.251.340
57.776.001	a	58.376.000	16,23%	9.425.340
58.376.001	a	58.976.000	16,36%	9.599.340
58.976.001	a	59.576.000	16,49%	9.773.340
59.576.001	a	60.176.000	16,61%	9.947.340
60.176.001	a	60.776.000	16,74%	10.121.340
60.776.001	a	61.376.000	16,86%	10.295.340
61.376.001	a	61.976.000	16,97%	10.469.340
61.976.001	a	62.576.000	17,09%	10.643.340
62.576.001	a	63.176.000	17,20%	10.817.340
63.176.001	a	63.776.000	17,32%	10.991.340
63.776.001	a	64.376.000	17,43%	11.165.340
64.376.001	a	64.976.000	17,53%	11.339.340
64.976.001	a	65.576.000	17,64%	11.513.340
65.576.001	a	66.176.000	17,74%	11.687.340
66.176.001	a	66.776.000	17,84%	11.861.340
66.776.001	a	67.376.000	17,94%	12.035.340
67.376.001	a	67.976.000	18,04%	12.209.340
67.976.001	a	68.576.000	18,14%	12.383.340
68.576.001	a	69.176.000	18,23%	12.557.340
69.176.001	a	69.776.000	18,32%	12.731.340
69.776.001	a	70.376.000	18,42%	12.905.340
70.376.001	a	70.976.000	18,51%	13.079.340

70.976.001	a	71.576.000	18,59%	13.253.340
71.576.001	a	72.176.000	18,68%	13.427.340
72.176.001	a	72.776.000	18,77%	13.601.340
72.776.001	a	73.376.000	18,85%	13.775.340
73.376.001	a	73.976.000	18,93%	13.949.340
73.976.001	a	74.576.000	19,01%	14.123.340
74.576.001	a	75.176.000	19,09%	14.297.340
75.176.001	a	75.776.000	19,17%	14.471.340
75.776.001	a	76.376.000	19,25%	14.645.340
76.376.001	a	76.976.000	19,33%	14.819.340
76.976.001	a	77.576.000	19,40%	14.993.340
77.576.001	a	78.176.000	19,48%	15.167.340
78.176.001	a	78.776.000	19,55%	15.341.340
78.776.001	a	79.376.000	19,62%	15.515.340
79.376.001	a	79.976.000	19,69%	15.689.340
79.976.001	a	80.576.000	19,76%	15.863.340
80.576.001	a	81.176.000	19,83%	16.037.340
81.176.001	a	81.776.000	19,90%	16.211.340
81.776.001	a	82.376.000	19,96%	16.385.340
82.376.001	a	82.758.000	20,02%	16.527.730

TARIFA DEL 35%

82.758.001	a	83.358.000	20,11%	16.699.580
83.358.001	a	83.958.000	20,21%	16.909.580
83.958.001	a	84.558.000	20,32%	17.119.580
84.558.001	a	85.158.000	20,42%	17.329.580
85.158.001	a	85.758.000	20,52%	17.539.580
85.758.001	a	86.358.000	20,63%	17.749.580
86.358.001	a	86.958.000	20,72%	17.959.580
86.958.001	a	87.558.000	20,82%	18.169.580
87.558.001	a	88.158.000	20,92%	18.379.580
88.158.001	a	88.758.000	21,02%	18.589.580
88.758.001	a	89.358.000	21,11%	18.799.580
89.358.001	a	89.958.000	21,20%	19.009.580
89.958.001	a	90.558.000	21,29%	19.219.580
90.558.001	a	91.158.000	21,38%	19.429.580
91.158.001	a	91.758.000	21,47%	19.639.580
91.758.001	a	92.358.000	21,56%	19.849.580
92.358.001	a	92.958.000	21,65%	20.059.580
92.958.001	a	93.558.000	21,73%	20.269.580
93.558.001	a	94.158.000	21,82%	20.479.580
94.158.001	a	94.758.000	21,90%	20.689.580
94.758.001	a	95.358.000	21,99%	20.899.580
95.358.001	a	95.958.000	22,07%	21.109.580
95.958.001	En adelante			21.109.580
más el 35% del exceso sobre 95.958.000				

75. Descuentos tributarios.

75.1. Nociones generales.

Los descuentos tributarios son valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado según la liquidación privada. Tienen por finalidad evitar la doble tributación o incentivar determinadas actividades útiles para el país.

Los conceptos que dan derecho a descuento tributario, no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

75.2. Procedencia y limitación de los descuentos.

75.2.1. Por principio general los descuentos tributarios en ningún caso pueden exceder del impuesto básico de renta; por tanto, no pueden generar saldo a favor.

75.2.2. El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva antes de descuentos; vale decir, que como mínimo debe determinarse un impuesto neto de renta mínimo.

El límite del anterior, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5°) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

75.2.3. Descuento tributario para las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten servicios de acueducto y alcantarillado: Las empresas de acueducto y alcantarillado pueden pedir un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes a la empresa beneficiaria del descuento, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo período, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento. **(Ley 788 de 2002, Art. 104 Dcto. 912 de 2003)**

75.2.4. En ningún caso serán trasladables a los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales forma parte.

75.2.5. Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta en Colombia, el impuesto pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que se deba pagar en Colombia por esas mismas rentas, cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en el Art. 254 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo allí previsto para los dividendos y participaciones.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso este descuento podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

75.2.6. Descuento por reforestación.

Los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios dentro del país, que establezcan nuevos cultivos forestales pueden descontar del monto del impuesto de renta y complementarios, hasta el 30% de la inversión certificada sin que exceda del 20% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable. **(Art. 253 E.T., Modificado por el Art. 31 de la Ley 812 de 2003).**

En relación con este descuento, en el Concepto DIAN No. 031615 del 21 de Mayo de 2004 se ha considerado que: *“.....Frente a la anterior disposición, se prescindió de las voces - árboles*

de las especies y en las áreas de reforestación -. Sin embargo, este Despacho considera que para la aplicación de lo previsto en la disposición tributaria citada, deben tenerse en cuenta las normas que con respecto a los cultivos forestales contiene el Régimen Legal del Medio Ambiente, en donde se determinan las áreas, las especies y los órganos que determinan y controlan esos aspectos". (Ley 139/94, Dcto. 2811/74, Dcto.1824/94, etc.)

Así mismo, conforme al tenor literal de la norma, debe entenderse que el descuento previsto en el artículo 31 de la Ley 812 de 2003, sólo es viable para los contribuyentes que establezcan los cultivos forestales en forma directa, sin intermediación alguna, al contrario de la deducción prevista en el artículo 157 del Estatuto Tributario, en el que la misma ley permite hacer la inversión en empresas especializadas.

El consultante también se refiere al artículo 83 del Estatuto Tributario, según el cual, en plantaciones de reforestación, se presume de derecho que el 80%, del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción opera siempre que los planes de reforestación hayan sido aprobados por la autoridad competente y se conserven las certificaciones respectivas, y además que los contribuyentes no hayan solicitado en años anteriores, ni solicite en el mismo año gravable, deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.

Lo anterior quiere decir que si el contribuyente no está cobijado por la presunción por no cumplir las condiciones mencionadas, los costos y gastos se determinan en la forma ordinaria que para el efecto señala el Estatuto Tributario.

75.2.7. Descuento para las empresas colombianas de transporte internacional.

Las empresas colombianas dedicadas al transporte marítimo y aéreo pueden descontar del impuesto sobre la renta un porcentaje equivalente a la proporción del total de ingresos que representen los obtenidos por transporte internacional. **(E.T. Art. 256)**

75.2.8. Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, entendiéndose por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno, podrá descontar del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes. **(E.T. Art. 258-2)**

Para los contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación, durante el plazo otorgado para el pago del saldo del impuesto: Dos años siguientes a la importación, el impuesto diferido se actualizará por el PAAG mensual. **(Art. 258-2 ET.)**

75.2.9. Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

75.2.10. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine conforme con las previsiones de la ley y del reglamento o que no cumpla con su ejecución y el generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede deducción o descuento.

75.2.11. No olvide que los artículos 249, 250, 251, 257 del Estatuto Tributario que disponían en su orden los descuentos tributarios por: Donaciones, por generación de empleo, por CERT, fueron derogados por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002, a partir del año gravable 2003.

76. Impuesto neto de renta.

Registre el resultado de restar de la casilla 74 (Impuesto sobre la renta líquida gravable), la casilla 75 (Descuentos tributarios).

77. Sobretasa impuesto a la renta 2005.

Escriba en esta casilla el valor resultante de aplicar un diez por ciento (10%) al impuesto neto de renta declarado en la casilla 76 de este formulario.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta. **(E.T. Art. 260-11)**

78. Impuesto de ganancias ocasionales.

Tenga en cuenta las siguientes situaciones:

78.1. Obligados a aplicar ajustes integrales por inflación.

Si el contribuyente debe aplicar ajustes integrales por inflación, escriba en esta casilla solamente el veinte por ciento (20%) del valor de ingresos por loterías, rifas y apuestas realizados en el período gravable, toda vez que debió someter todos sus demás ingresos al tratamiento del Impuesto de Renta. **(E.T. Arts. 317, 318, 352; Dcto. 2075, Art. 20)**

La base a la que debe aplicar la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

78.2. No obligados a aplicar ajustes integrales por inflación.

Si no está obligado a aplicar ajustes integrales por inflación, adicione al valor anterior, el monto del impuesto sobre el valor de las demás ganancias ocasionales que corresponda al intervalo de la "TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO GRAVABLE 2005" para personas naturales y sus asimiladas.

Cuando por la aplicación de la tabla ésta última operación dé como resultado cero (0), debe registrarse de todas formas el valor del impuesto generado por aquellas ganancias provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, sin importar su cuantía.

79. Impuesto de remesas.

Incluya en esta casilla el valor del impuesto de remesas causado en el año 2005, determinado conforme se indica a continuación. No incluya el impuesto de remesas diferido.

79.1. Nociones generales.

El giro o transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales gravadas en Colombia que no estén expresamente excluidas, generan el impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el beneficiario de la transferencia; en consecuencia, no se genera impuesto de remesas sobre transferencias de ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Se entiende por transferencia al exterior los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general, a través de entidades financieras y otros intermediarios.

El impuesto complementario de remesas se recauda en su totalidad (100%) a través del mecanismo de la retención en la fuente; por tanto, el valor a incluir como impuesto de remesas en la declaración debe corresponder al impuesto generado por la transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales obtenidas por el contribuyente, el cual debe corresponder al valor de las retenciones efectuadas al contribuyente por este concepto.

79.2. Bases Gravables.

La base gravable varía, dependiendo de la clase de renta o ganancia ocasional transferida al exterior, así:

79.2.1. Las utilidades comerciales obtenidas en el año por las sucursales de sociedades extranjeras, incluyendo los dividendos y participaciones recibidos.

79.2.2. El resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente, para el caso de Intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, explotación de propiedad industrial, know - how, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica.

79.2.3. El valor bruto recibido por concepto de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles.

79.2.4. El sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta menos el impuesto de renta correspondiente, cuando se trate de explotación de películas cinematográficas.

79.2.5. El ochenta por ciento (80%) del valor del pago o abono en cuenta menos el impuesto de renta correspondiente, programas de computador.

79.2.6. El valor total del respectivo contrato, cuando se trate de contratos “Llave en mano”, demás contratos de obra material y en los demás casos que la ley no prevé de manera especial.

79.3. Tarifas.

79.3.1. Del 1% cuando se trate de rentas provenientes de contratos “Llave en mano” y demás contratos de obra material, y cuando no existan tarifas especiales o exoneraciones específicas por vigencia de pactos internacionales o por disposición expresa de la Ley.

79.3.2. Del 2%, cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles.

79.3.3. Del 7%, la cual es aplicable para las utilidades obtenidas en Colombia, por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, excepto los dividendos y participaciones recibidos por la sucursal; los Intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, explotación de propiedad industrial, know- how, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas, de programas de computador.

Nota

Los pagos por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por no residentes o no domiciliados, en el país o desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del impuesto de renta y remesas del 10%, según lo señalado en el artículo 15 de la Ley 488 de 1998.

79.4. Conceptos excluidos del impuesto de remesas.

79.4.1. Los dividendos y participaciones, sin perjuicio de lo previsto para las sucursales de sociedades extranjeras.

79.4.2. Los intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa pagados por la Nación y demás entidades de derecho público.

79.4.3. Los intereses sobre créditos a corto plazo obtenidos en el exterior, originados en importación de mercancías y en sobregiros y descubiertos bancarios.

79.4.4. Los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

79.4.5. Los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

79.4.6. Los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

79.4.7. Los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

79.4.8. Los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, siempre que se cumplan determinadas condiciones señaladas en la Ley.

79.4.9. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.

79.4.10. Los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades de derecho público.

79.4.11. Los intereses y servicios técnicos pagados por las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales.

79.4.12. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES.

79.4.13. Los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas industriales por personas jurídicas usuarias de las mismas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en Ley.

79.5. Los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, efectuados a favor de sociedades nacionales, por los conceptos relacionados en los literales b) a f) del artículo 321 E. T., no están gravados con el impuesto de remesas. **(Concepto DIAN No. 014474 del 11 de marzo de 2005)**

Nota

Las sucursales de sociedades extranjeras están obligadas a retener en la fuente el impuesto de remesas, cuando transfieran al exterior las utilidades comerciales antes de los cinco (5) años siguientes a su determinación.

Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el impuesto de remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión.

Se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa. **(E.T. Art. 320)**

80. Total impuesto a cargo.

Sume casillas 76 (Impuesto neto de renta) más 77 (Sobretasa Impuesto a la renta 2005) más 78 (Impuesto de ganancias ocasionales) más 79 (Impuesto de remesas).

81. Autorretenciones.

Escriba en esta casilla, el valor de las autorretenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 2005, a título del impuesto de renta y complementarios, de ganancias ocasionales y de remesas.

82. Otras retenciones.

Escriba en esta casilla, el valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas al contribuyente durante el año gravable 2005, a título del impuesto de renta y complementarios, de ganancia ocasional y de remesas.

Nota

No incluya el valor del impuesto de timbre que le fue retenido al contribuyente durante el año gravable 2005 por documentos en los cuales haya intervenido como otorgante, girador, aceptante, emisor o suscriptor, lo mismo que por los documentos expedidos, otorgados o extendidos a favor del mismo. Estas retenciones son el mecanismo de recaudo del impuesto de timbre, pero no tienen incidencia en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

83. Total retenciones año gravable 2005.

Escriba en esta casilla la sumatoria de casillas 81 (Autorretenciones) más casilla 82 (Otras retenciones).

84. Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación.

Registre en esta casilla el saldo a favor determinado en la Declaración de Renta y Complementarios del año gravable de 2004, casilla "O Total saldo a favor" que no haya sido solicitado en devolución o compensación.

Si no tiene saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, escriba cero (0).

85. Anticipo por el año gravable 2005.

Escriba en esta casilla, el valor registrado en la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2004, en la casilla "Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2005". Si no declaró, o no obtuvo anticipo escriba cero (0).

86. Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006.

Determine el anticipo por el Impuesto de renta y complementarios, año gravable 2006, así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (casilla 76 de este formulario).
- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (casilla 76 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (casilla 72 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2004 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 76 de la presente declaración) a opción del contribuyente.
- Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (casilla 76 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: (Casilla 72 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2004 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 76 de la presente declaración) a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de sus complementarios ganancias ocasionales o remesas que le hayan practicado durante el año 2005 y registre el resultado en esta casilla.

Nota

Los contribuyentes del régimen tributario especial no deben liquidar anticipo del impuesto sobre la renta.

87. Saldo a pagar por impuesto.

Si la suma de las casillas 80 (Total impuesto a cargo) más 86 (Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006) menos la casilla 83 (Total retenciones año gravable 2005) menos la casilla 84 (Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación) menos la casilla 85 (Anticipo por el año gravable 2005) es mayor que cero (0), escriba el resultado, de lo contrario escriba cero (0).

88. Sanciones.

En este renglón se deben incluir la suma de los valores que se liquiden por concepto de sanciones de extemporaneidad y corrección sin incluir la sanción por mora (intereses moratorios) que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, sobretasa o anticipo.

Recuerde que el artículo 639 del ET. dispone que hay un valor mínimo para las sanciones, que rige durante el año en que se presente la declaración. Este mínimo es aplicable a cualquier clase de

sanción distintas de las de mora, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona sometida a ella, o la administración de impuestos.

En caso de correcciones de otros años, consulte las sanciones mínimas correspondientes a esos años.

Nota

Para el diligenciamiento de esta casilla, siga las instrucciones que fueron suministradas en el Título I, Capítulo Dos de esta cartilla, puntos 7.2.1. y 7.2.2.

89. Total saldo a pagar.

Sume las casillas 80 (Total Impuesto a cargo) más 86 (Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006) más 88 (Sanciones) y réstele las casillas 83 (Total retenciones año gravable 2005), 84 (Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación) y 85 (Anticipo por el año gravable 2005) Si el resultado de la operación es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario registre cero (0).

90. 0 total saldo a favor.

Sume las casillas 83 (Total retenciones año gravable 2005) más 84 (Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación) más 85 (Anticipo por el año gravable 2005) y réstele las casillas 80 (Total impuesto a cargo), 86 (Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006) y 88 (Sanciones). Si el resultado de la operación es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla, de lo contrario registre cero (0).

SECCION PAGOS

Pagos	Valor pago sanciones	91	
	Valor pago intereses de mora	92	
	Valor pago impuesto	93	

Título II

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario

91. Valor pago sanciones.

Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración por concepto de sanciones.

92. Valor pago intereses de mora.

Cuando el impuesto, no se cancele dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el responsable deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa vigente al momento del pago, que fija y publica el Gobierno Nacional cada cuatrimestre. **(Arts. 634 y 635 E.T.)**

Por lo tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en esta casilla el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Interés de Mora} = \frac{\text{Valor del Impuesto a cargo} \times \text{Tasa de interés vigente} \times \text{Número de días}}{365}$$

93. Valor pago impuesto.

Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la Declaración, por concepto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable de 2005, sobretasa a la renta 2005 y anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2006, sin incluir el valor de las sanciones calculadas en la casilla 88.

SECCION SIGNATARIOS

Formulario 110: Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad.

SECCION SIGNATARIOS

94. Número de Identificación Tributaria (NIT) 95. DV. 96. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

97. Cód. Tipo de documento 98. Número documento de identificación 99. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

94. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Si usted va a firmar como representante del declarante escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras. Esta casilla se diligencia solamente si quien firma la declaración es un representante.

95. Dígito de verificación. (D.V.)

Escriba el número que en el NIT de quien firma en calidad de declarante, se encuentra separado por un guión llamado “Dígito de verificación”.

96. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

Los apellidos y nombres de quien suscribe la declaración (en calidad de representante) se deben transcribir tal como aparecen en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en el RUT. Si no aparecen correctamente informe a la administración o actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

97. Código tipo de documento.

Si la declaración debe estar suscrita por contador o revisor fiscal, seleccione de la siguiente tabla, el tipo de documento de identificación así:

- 13. Cédula de ciudadanía.
- 21. Tarjeta de extranjería.
- 22. Cédula de extranjería.
- 31. NIT.
- 41. Pasaporte.
- 42. Documento de identificación extranjero.

98. Número documento de identificación.

Si usted firma como contador o revisor fiscal escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

99. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal.

Escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación de quien firma como contador o revisor fiscal, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración

980. Pago total.

Consigne en esta casilla el valor del pago total que hace con la presentación de esta declaración. Sume las casillas 91 a 93.

Notas

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad o de sus asimiladas y el de las personas jurídicas y asimiladas o de ingresos y retenciones que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

mensuales vigentes, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

Recuerde que los pagos que efectúe se imputan al año gravable e impuesto que indique en su declaración en el siguiente orden: A las sanciones, a los intereses, a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ella. **(E.T. Art. 804)**

The image shows a portion of the tax declaration form (Formulario 110) with several sections highlighted in green. The highlighted sections are:

- 981. Cód. Representación:** A dropdown menu with the text "Firma del declarante o de quien lo representa".
- 982. Código Contador o Revisor Fiscal:** A dropdown menu with the text "Firma Contador o Revisor Fiscal".
- 983. No. Tarjeta profesional:** A text input field.
- 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** A rectangular area with a repeating pattern, intended for a stamp.
- 998. Pago total:** A text input field with a dollar sign and a box for the amount.
- 999. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora:** A rectangular area with a repeating pattern, intended for a sticker.

Below the highlighted sections, the text "Original: Administración U. A. E. DIAN" and the number "2006437000001" are visible.

981. Código representación.

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante de acuerdo a la tabla "TIPOS DE REPRESENTACION". Esta casilla se diligencia solamente cuando quien suscribe la declaración es un representante.

TIPOS DE REPRESENTACION

01. Administrador Judicial.
02. Administrador privado.
03. Agente exclusivo de negocios en Colombia.
04. Agente oficioso.
05. Albacea.
06. Apoderado especial.
07. Apoderado general.
08. Asignatario.
09. Comunero.
10. Curador.
11. Donatario.
12. Factor.
13. Funcionario delegado obligaciones formales.
14. Heredero con administración de bienes.
15. Liquidador.

16. Mandatario.
17. Padre.
18. Representante legal principal.
19. Representante legal suplente.
20. Síndico.
21. Tutor.
99. Otra representación.

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Firma del declarante o de quien lo representa.

Espacio destinado para registrar la firma del declarante o el representante del mismo.

982. Código contador o revisor fiscal.

Diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador
2. Revisor fiscal.

Tenga en cuenta que se requiere la firma del contador o del revisor fiscal cuando se cumplen las condiciones que se presentan a continuación:

Contador: Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable, o los ingresos brutos del año 2005 sean superiores a mil novecientos diez millones trescientos veinticinco mil pesos \$1.910.325.000. **(Dcto. 4344 de 2004)**

Revisor fiscal: Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firma contador o revisor fiscal.

Espacio destinado para registrar la firma del contador o del revisor fiscal.

Nota

En los espacios destinados a nombres y firmas del declarante y contador público no deben utilizarse sellos.

983. Número tarjeta profesional

Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

996 y 997.

Estas casillas son para uso exclusivo de la entidad recaudadora.